

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA LUNES 11 DE MARZO DE 2019

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias; y los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y del Secretario General subrogante Jorge Cruz Campos.

1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS EL DÍA 28 DE FEBRERO Y 4 DE MARZO DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobaron las actas correspondientes a las Sesiones Ordinarias de Consejo, celebradas el día el día jueves 28 de febrero a las 17:00 horas y lunes 4 de marzo a las 13:00 horas.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta informa a los Consejeros sobre:

2.1.- Violencia contra la mujer y televisión.

Se distribuyó un informe preparado por el Departamento de Estudios sobre encuesta online, el que fue enviado a 8.643 correos electrónicos individuales, recibiéndose 1.135 respuestas;

2.2.- Jueves 7 de marzo.

2.2.1.- Reunión con permisionario GTD.

2.2.2.- Despacho en vivo Matinal C13.

En el marco de la difusión de la encuesta sobre violencia de género y TV, “Bienvenidos” realizó un despacho en vivo desde el CNTV con la Presidenta, informando los principales resultados.

2.3.- Viernes 8 de marzo.

2.3.1.- Columna de opinión en “La Segunda”.

Bajo el título “Nuestra televisión puede hacer más” se publicó una columna de la Presidenta del CNTV en el diario “La Segunda”.

2.3.2.- Misa en La Moneda en memoria de ex Ministra María Ignacia Benítez.

2.4.- Resultados Programa de Mejoramiento de la Gestión (PMG).

La Dirección de Presupuestos informó que el CNTV cumplió con los objetivos del Programa de Mejoramiento de la Gestión en el ejercicio 2018, lo que implica que los funcionarios de la institución durante 2019 recibirán como parte de su remuneración la bonificación completa que implica este incentivo (7,6%).

2.5.- Concurso Encasillamiento.

Contraloría tomó razón del encasillamiento de 7 nuevos funcionarios. Con eso suman 20 personas encasilladas de los 22 participantes seleccionados en el Concurso de Encasillamiento de Planta para Estamento Profesional, Técnico y Administrativo. Dos siguen en proceso de tramitación.

2.6.- Declaración de Patrimonio e Intereses (DIP)

Para facilitar el proceso de actualización de la DIP de cada uno de los consejeros y consejeras, la auditora del CNTV, M. Cristina Donoso, estará disponible para consultas.

2.7.- Conformación de comisión legislativa.

Propuesta para conformar una Comisión de trabajo que analice la normativa del CNTV. Se acuerda que la comisión estará integrada por los Consejeros Guerrero, Tobar y el abogado Asesor Roberto Von Bennewitz.

2.8.- Conversatorio con expertos por convergencia.

- El próximo lunes se realizará a partir de las 15:30 horas la reunión de trabajo bajo el título “Correcto funcionamiento de la televisión y de los contenidos audiovisuales en tiempos de convergencia”.
- Los expositores Guillermo de la Jara, Lucas Sierra y Eugenio Tironi presentarán en base a las siguientes preguntas:
 - ¿Es suficiente la institucionalidad sobre contenidos televisivos vigente para enfrentar el desafío de la convergencia?
 - ¿Es necesario extender el ámbito de la tutela pública del “correcto funcionamiento” a otros contenidos audiovisuales en plataformas digitales además de la televisión?
 - En su opinión, ¿cuál es el modelo institucional que debiera adoptar Chile?

2.9.- La Presidenta informa que el viernes 8 de marzo, en el marco del Día de la Mujer, la edición tarde de "Ahora Noticias" mostró en sus pantallas imágenes donde se apreciaba un enfrentamiento entre manifestantes y Carabineros en la Plaza Sotomayor de Valparaíso, las que supuestamente correspondían a una grabación en vivo, en circunstancias que se trataba de imágenes grabadas en diciembre de 2018, en otro contexto. El canal reconoció el hecho en su Noticiero Central de las 21:00 horas, y a la fecha el Consejo ha recibido más de 1.000 denuncias de los televidentes por manipulación de la información.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, luego de debatir sobre la emisión señalada precedentemente, y habiendo revisado el material audiovisual en ese mismo acto, en sala, acordó:

DE OFICIO FORMULA CARGO A CANAL MEGA S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “AHORA NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 08 DE MARZO DE 2019 (MINUTA SUPERVISION 08/03/2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; lo cual consta en su minuta de 08/03/2019, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Ahora Noticias Tarde” es un informativo de medio día del departamento de prensa de Mega, que en su pauta periodística incluye noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada se encuentra a cargo de Priscilla Vargas y Rodrigo Herrera.

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos durante el desarrollo del noticiero Ahora Noticias Tarde, exhibido el día 8 de marzo de 2019, dan cuenta de las manifestaciones realizadas en Santiago y regiones por el día internacional de la mujer.

En este contexto el tema de la jornada se introduce en los titulares del informativo (13:05:52 a 16:06:09); luego una nota (13:48:11 a 13:58:57) que es presentada a través de un enlace en directo, en donde se informa de las ciudades en que hay manifestaciones y se exponen declaraciones de la Coordinadora feminista 8 de marzo; entrevista en el estudio (13:58:58 a 14:12:07) a Isabel Plá, Ministra de la Mujer y Equidad de Género; y una información de último minuto (14:12:08 – 14:13:43) que el noticiero presenta con el cartón que indica “Urgente”.

En pantalla se exponen imágenes (14:12:08 – 14:13:43) de incidentes en la Plaza Sotomayor de Valparaíso, en que vehículos de Carabineros intentan de dispersar a manifestantes; el GC indica «Ahora – Valparaíso: Graves incidentes en marcha», en tanto el relato en off de los conductores describen la situación en los siguientes términos:

Rodrigo Herrera: «*La información nos lleva a esta hora a Valparaíso en donde hay graves incidentes a esta hora en la marcha feminista de la Quinta Región, manifestantes se están enfrentando a esta hora con Carabineros, imágenes que estamos revisando con la acción también del carro lanza agua, cierto... son situaciones que se han generado a partir de la última media hora en la marcha que comenzó a desarrollarse a partir del mediodía, hay incidentes, como ya le planteaba, que han provocado la dispersión de alguno de los manifestantes y por supuesto el accionar de Carabineros, que como también ocurre frecuentemente en estos cuadros, que para algunos siempre reclaman de que tienen que cuidar de no ejercer con exageración el uso de la fuerza.*»

Priscilla Vargas: «(...) el llamado era precisamente a eso, realizar una marcha pacífica para no empañar lo que tiene que ver con las verdaderas demandas de este movimiento, una movilización que no solamente se lleva a cabo en la capital, sino también en distintas ciudades, ahí lo vemos en Valparaíso, y claro se suma a un movimiento internacional del cual nosotros no nos podemos abstraer. Estamos muy pendientes de lo que ocurre allí, en esta marcha que había estado ya anunciada en Valparaíso y que a esta hora se están registrando graves incidentes, enfrentamientos con Carabineros.»

Rodrigo Herrera: «Nuestros equipos están trabajando para entregarle también la mayor cobertura de lo que está ocurriendo en esta marcha, allá en el puerto.»

Cabe destacar que las imágenes son exhibidas con sonido ambiente, de fondo música incidental que insinúa tensión, oportunidad en donde se escuchan gritos de manifestantes y la explosión de bombas molotov lanzadas en contra de los vehículos policiales que dispersan a los manifestantes con chorros de agua.

Revisado el informativo Ahora Noticias Tarde, no se advierte que exista alguna aclaración de parte de los conductores que refiera a las imágenes descritas precedentemente, sin embargo, el canal entrega una explicación por medio de los conductores del Noticario Central, de las 21:00 horas, de la misma concesionaria con relación a las imágenes de los supuestos incidentes ocurridos en la Plaza Sotomayor.

Mientras el GC indica “Aclaración Pública”, los conductores refieren a los incidentes ocurridos en la marcha feminista de Valparaíso en los siguientes términos:

Soledad Onetto: «*Los siguientes es muy importante, y sabemos que muchos de ustedes lo están esperando. Debido a un injustificable error, hoy en la edición de las 13 horas de Ahora Noticias, mientras se cubrían los incidentes ocurridos en la marcha feminista de Valparaíso, se emitieron imágenes de la web sitio del suceso, de violentos desordenes en la Plaza Sotomayor, que en realidad correspondían a otra manifestación ocurrida en diciembre pasado*»

José Luis Repenning: «*Como departamento de prensa de Mega lamentamos esta grave equivocación y reiteramos por supuesto nuestro compromiso con una cobertura veraz y siempre oportuna, aclaramos que este error fue operativo y que en ningún caso hubo intencionalidad y menos dolo.*»

(Ahora Noticias, Edición Central, emisión 8 de marzo de 2019, de 21:28:56 a 21:29:08 horas.)

En consecuencia, corresponde resolver si la falta coherencia entre los contenidos narrativos y visuales emitidos en el bloque “de último minuto”, que no son compatibles entre sí, infringen la ley.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los Servicios de Televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que se derivan del respeto a los bienes jurídicamente tutelados por la ley, que integran el acervo sustantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, la paz y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como también la dignidad de las personas;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”*

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;⁴

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a supuestos desordenes en una plaza pública en el contexto de una marcha por el día de la mujer, es un hecho de interés general que debe ser comunicado a la población;

¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴ Introducido en la reforma constitucional del año 1989 por la Ley N°. 18.825, al art. 5º de la Constitución alude a los tratados sobre los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁵ ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁶ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.^{7,8}*» ,

DECÍMO PRIMERO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la verdad *absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3^º Edición, 2013, p. 118.

⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3^º Edición, 2013, p. 118.

⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3^º Edición, 2013, p. 118.

⁸ En orden a delimitar el contenido del derecho a la información, es ilustrativo un fallo de la Corte Constitucional de Colombia, en que se expresa que “*el de la información es un derecho de doble vía, en cuanto no está contemplado ni en nuestra Constitución ni en el ordenamiento declaración alguna como la sola posibilidad de emitir informaciones, sino que se extiende necesariamente al receptor de las informaciones y, más aún, como ya se dijo, las normas constitucionales tienden a calificar cuales son las condiciones en que el sujeto pasivo tiene derecho a recibir las informaciones que le son enviadas. Lo cual significa, por lo tanto, que, no siendo un derecho en un solo y exclusivo sentido, la confluencia de las dos vertientes, la procedente de quien emite informaciones y la alusiva a quien las recibe, cuyo derecho es tan valioso como el de aquél, se constituyen en el verdadero concepto del derecho a la información. En él aparece, desde su misma enunciación, una de sus limitantes, el derecho a informar llega hasta el punto en el cual principie a invadirse la esfera del derecho de la persona y la comunidad, no ya únicamente a recibir las informaciones sino a que ellas sean veraces e imparciales. De donde surge como lógica consecuencia que las informaciones falsas, parciales o manipuladas no corresponden al ejercicio de un derecho sino a la violación de un derecho y, como tal, deben ser tratadas desde los puntos de vista social y jurídico.*” (Fallo de la Corte Constitucional de Colombia, Sala tercera Revisión, sentencia T-512 de 9 de septiembre de 1992)

⁹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, el hecho infraccional denunciado objeto de éste acuerdo puede causar tensión social, generar violencia, estigmatización o una predisposición negativa atentando de esa forma contra la paz social, bien jurídico promovido por el artículo 1° de la ley 18,838, juicio que se ve reforzado por la gran cantidad de denuncias ciudadanas¹⁰ ingresadas a ésta institución en muy corto tiempo, en contra del programa objeto de éste cargo,

DÉCIMO CUARTO: Que según se expresó en el considerando Segundo precedente el canal reconoció el hecho infraccional, esto es, la falta coherencia entre los contenidos narrativos y visuales emitidos en el bloque “de último minuto”;

DECIMO QUINTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado y expuesto en los Considerandos precedentes, llevarían a concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la incompatibilidad entre los contenidos narrativos y visuales emitidos en el bloque “de último minuto” del noticario Ahora Noticias Tarde, de MEGA, por la emisión de fecha 8 de marzo de 2019, por cuanto, durante la emisión en el que se daba cobertura al Día Internacional de la Mujer, se mostró una alerta de “urgencia” en pantalla, exhibiendo imágenes de incidentes y enfrentamientos entre manifestantes y carabineros, que supuestamente habrían estado sucediendo en ese momento en Plaza Sotomayor de Valparaíso, información que resultó no ser efectiva; constituyendo lo anterior presumiblemente un abuso de *la libertad de expresión y una infracción al valor de la paz* por parte de la concesionaria.

En efecto, en pantalla se expusieron imágenes de incidentes en la Plaza Sotomayor de Valparaíso, en que vehículos de Carabineros, en un loop continuo, intentan dispersar a manifestantes; mientras en el GC indica «Ahora – Valparaíso: Graves incidentes en marcha», acompañado del relato en off de los conductores, en circunstancias que, horas más tarde, en el Noticiero Central de Mega de las 21:00 horas, se reconoció que “...mientras se cubrían los incidentes ocurridos en la marcha feminista de Valparaíso, se emitieron imágenes de la web sitio del suceso, de violentos desordenes en la Plaza Sotomayor, que en realidad correspondían a otra manifestación ocurrida en diciembre pasado”.

De acuerdo con lo expuesto, la concesionaria habría incurrido una grave negligencia, por cuanto las imágenes exhibidas, que supuestamente habrían estado sucediendo en ese momento en Plaza Sotomayor de Valparaíso correspondían a otra manifestación ocurrida en diciembre de 2018, de lo que se desprende que el canal no habría efectuado un análisis o cotejo mínimo esperable de las fuentes e imágenes exhibidas en pantalla.

Desde esa lógica, aparecerían imágenes que forman parte de otro contexto, cuestión que el relato en off periodístico no se hace cargo (lo que sucede horas después, en otro programa), todo anterior acompañado con una serie de recursos audiovisuales como música incidental y un loop continuo de las imágenes, antecedentes que en su conjunto y en el marco de un noticiero, podrían llevar al público televidente a formarse una idea errada de lo que realmente aconteció en la marcha del Día Internacional de la Mujer; importando todo lo señalado anteriormente, un eventual desconocimiento por parte de la concesionaria, de su deber de *observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto*

¹⁰ Más de 1.100 denuncias a esta fecha.

funcionamiento de las emisiones de televisión, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la ley 18.838, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, actuando de oficio, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a RED DE TELEVISION MEGAVISION S.A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del noticario” Ahora Noticias Tarde” , de RED DE TELEVISION MEGAVISION S.A., por la emisión de fecha 8 de marzo de 2019, entre las 14:12:08 y 14:13:43 horas, por cuanto durante la emisión en el que se daba cobertura al Día Internacional de la Mujer, se mostró una alerta de “urgencia” en pantalla, exhibiendo imágenes de incidentes y enfrentamientos entre manifestantes y carabineros, que supuestamente habrían estado sucediendo en ese momento en Plaza Sotomayor de Valparaíso, información que resultó no ser efectiva; constituyendo lo anterior presumiblemente un abuso de la libertad de expresión y una infracción al valor de la paz por parte de la concesionaria

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

Se autoriza la Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar su aprobación.

3.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “KNOCK KNOCK - SEDUCCIÓN FATAL”, EL DIA 19 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:59 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6616).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6616, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 19 de agosto de 2018 a partir de las 19:59 horas a través de su señal “FX”, de la película “KNOCK KNOCK - SEDUCCIÓN FATAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2047, de 31 de diciembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado don Matías Danús, mediante ingreso CNTV 166/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
- 1) Asegura que el contenido del film fiscalizado no era idéntico al de la película originalmente calificada por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*. Ello, por cuanto se emitió una versión editada por el programador, con el objeto de adecuarla para su exhibición en *horario de protección*. De esta forma, asegura que se eliminaron todos los contenidos sindicados como inapropiados para un visionado infantil.
 - 2) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.¹¹
 - 3) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.
 - 4) Indica que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas.
 - 5) Finalmente, solicita absolver y en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “KNOCK KNOCK - SEDUCCIÓN FATAL” emitida el día 19 de agosto de 2018, a partir de las 19:59 horas por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA., través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “KNOCK KNOCK - SEDUCCIÓN FATAL”, es una película de suspenso erótico, producida y filmada en Chile. Remake del film Death Game (1977), que relata como una decisión equivocada escala a violencia psicológica con trazas de sadismo y crueldad al que es sometido su protagonista.

¹¹ En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

Al igual que su antecesora Death Game, la historia le ocurre a un exitoso hombre, quién una noche de tormenta brinda hospedaje a dos jovencitas que luego lo seducen y lo torturan en su propia casa.

Evan Webber (Keanu Reeves), su protagonista, es un arquitecto felizmente casado con Karen Alvarado (Ignacia Allamand), artista que se destaca en la escultura, matrimonio que además tiene dos pequeños hijos.

Es fin de semana y la familia decide ir de viaje a la playa, evento del cual se resta Evan, debido a una carga extra de trabajo y a la visita de una terapeuta que intentará vía masajes, aliviar una lesión muscular que Evan tiene en su hombro.

Karen se despide de su esposo, no sin antes recomendarle una escultura que debe enviar a una galería de arte y que pasará por ella Louis (Aaron Burns), su asistente.

Esa noche, Evan trabaja en un nuevo proyecto de casas, se comunica con su familia mientras una intensa lluvia se ha dejado caer sobre la ciudad. En medio de la tormenta dos jovencitas golpean la puerta de su casa, preguntan por una dirección, hablan que sus teléfonos celulares están descompuestos, para lo cual le solicitan a Evan usar su internet y por esa vía confirmar la dirección del lugar donde se realiza una fiesta a la cual fueron invitadas.

Ya al interior de la casa, el hombre les ofrece unas toallas para que sequen su cabello y donde puedan abrigarse, ya que sus ropas están completamente mojadas.

Génesis y Bel (Lorenza Izzo y Ana de Armas), piden excusas por el atrevimiento y agradecen el gesto del señor, ellas se han conectados con sus amigos y se dan cuenta que están extraviadas, ahora cuentan con la dirección exacta, ante lo cual Evan les solicita un taxi para que puedan llegar a destino.

El móvil tiene un retraso de 45 minutos, tiempo en que las jovencitas recorren la elegante casa de los Webber, admirando la decoración y la infinidad de pequeñas obras de arte que complementan los ambientes, solicitan secar sus ropas para lo cual se desnudan y se cubren con unas batas que Evan les ofrece, el hombre les prepara algo caliente, les repara el teléfono y comparte tips de su exitosa vida.

Las jovencitas aprovechan de usar el baño. Pasan los 45 minutos, el taxi no espera y se marcha. Ellas han tomado confianza con Evan, escuchan música, toman unas copas y seducen al hombre. Las muchachitas duermen con Evan, situación que el arquitecto dimensiona al despertar.

Génesis y Bel, se han tomado la casa, han preparado desayuno para tres y pareciera que no tienen intención de abandonar esta suerte de confort que les brinda la residencia de los Webber.

Los modales de las jóvenes no son aceptados por Evan, son vulgares y groseros. Una llamada de Karen lo vuelve a la realidad, Evan expulsa a las mujeres de su casa, Bel se resiste, se viste con ropas de su mujer, le abraza, lo besa, le señala reiteradamente que lo ama, Evan sólo quiere deshacerse de las muchachas.

Ante la negativa de las jovencitas de abandonar la casa, Evan señala que llamará al 911, ellas le señalan que tienen una linda historia para los policías: "se llama violación a una menor", pena que puede llevar al hombre a la cárcel, Bel agrega que no se duchará, pues tiene evidencia (indicando su entrepierna), lo que de seguro aumentará la pena al doble. Las jovencitas se han coludido para enfrentar y manejar a su antojo a Evan.

Génesis y Bel, intervienen con pintura la escultura de Karen, el desorden en casa de los Webber es general, los muros son pintarrajeados con obscenidades. Evan les ofrece dinero, las jovencitas le enrostran que no son prostitutas que el único maldito es él.

Vivian la fisioterapeuta ha llegado para asistir a Evan, el hombre intenta despacharla, al momento que Génesis se presenta, diciendo que Evan no requiere sus masajes, Evan violentamente enfrenta a las mujeres quienes se han adueñado de la casa, juegan en sus equipos de música, recorren los sillones caminando sobre ellos, le hablan de lo que pensarán sus amigos y vecinos, de lo patético y pedófilo que es, de lo que pensará su esposa cuando se tenga que divorciar, todo por una noche de lujuria.

Evan está sobrepasado y decide llamar a la policía, ante lo cual las mujeres abandonan su casa.

El desorden es total, la casa está sucia, lo peor, el daño manifiesto a la escultura de Karen, que ha sido intervenida por las muchachas. Evan destina horas al aseo de la casa, para retomar por la noche su trabajo. Un ruido lo lleva a la sala principal donde es atacado por un desconocido, resultando ser, una de las muchachas.

A la mañana siguiente Evan despierta atado a su cama, mientras las mujeres se han tomado para sí, el vestidor, el closet y también los maquillajes y perfumes de Karen.

Bel se ha vestido con el uniforme de colegio de la hija, Evan le exige que se lo quite, le grita que es una maldita, ella acepta quitándose el calzón infantil y se exhibe ante el hombre, instándole a tener relaciones sexuales. La jovencita tiene una historia que no fue, habla de un padre abusador, que la violaba y ese personaje para ella es Evan, mientras Génesis se maquilla vistiendo ropa de Karen. Un llamado telefónico de su esposa, obliga a Evan a tener sexo con Bel, para evitar que las muchachas envíen imágenes a Karen de lo que está pasando en la habitación matrimonial.

Evan se deshace de Bel y va en busca de Génesis, a quién encuentra en la cocina, intenta atacarla, ante lo cual la mujer le inserta un tenedor en el hombro controlando la situación, Evan es amordazado y atado de pies y manos. Realizan un juego con el sujeto, castigándolo con un audífono donde le es aplicado alto volumen, hasta producir dolor.

El timbre de la casa ha llamado, se trata de Louis quién viene por la escultura que Karen debe enviar a la galería de arte, pieza que posteriormente será exhibida en otra ciudad.

Louis va de inmediato por la escultura y observa el daño que tiene, la han pintado de colores, le han creado volúmenes falsos, han dibujado un cuerpo de mujer en su frente, está dañada, impresentable, ante esta sorpresa Louis requiere su inhalador para enfrentar la impresión de una obra de arte destrozada que tiene frente a su vista.

Ruidos desde el escritorio dan cuenta que Evan está maniatado, Louis va en su ayuda, pero debe ir por la escultura y su inhalador que las jovencitas han hurtado desde uno de sus bolsillos.

El escenario es dantesco, las mujeres con mazos de construcción en manos dan golpes a la escultura, destrozándola completamente, Louis entra en crisis mientras ellas juegan con su inhalador, se lo pasan de mano en mano como un juego de voleibol. En el intento de Louis por recuperar su medicina, resbala y se golpea la cabeza contra la base de la escultura, falleciendo de inmediato.

Las mujeres tienen el control total, el cadáver de Louis lo depositan en el camión que serviría para trasladar la escultura de Karen, en el teléfono celular de Louis un mensaje generado desde el teléfono de Evan, culpándolo de cotejar a Karen, una prueba falsa para culpar de asesinato pasional a Evan.

Las mujeres ríen y fanfarronean por sus actos, el castigo es por la actitud del hombre de engañar a su familia y de no dudar en seducir a las jovencitas. Evan está a merced de la voluntad de las jovencitas, juegan con él, todo parece una locura.

Génesis y Bel, destrozan la ropa de Karen, las esculturas que ornamentan el jardín, le cortan el pelo a Evan, destrozan su música, muebles, sillones y cuadros. Desarman cojines, esparcen plumas y rellenos, desde un jarrón cae una pistola, arma que les servirá para tener el control total de los actos de Evan. El hombre grita pidiendo ayuda, no hay vecinos que le puedan socorrer.

Evan permanece atado de pies y manos, es trasladado por las mujeres a una fosa que han cavado en el jardín, donde lo sepultan dejándole la cabeza afuera.

En una especie de juicio final, Génesis y Bel inician una sesión de tortura, lo obligan a dejarle un mea culpa dirigido a Karen, suben a Facebook el video de cuando Bel lo obliga a tener relaciones sexuales, le increpan su actitud machista y fundamentalmente su infidelidad.

Evan amordazado teme por su vida, Génesis lo amenaza con destrozarle la cabeza con una pequeña estatua que golpea el suelo a centímetros de su cabeza... antes de partir las mujeres le piden un último favor... un buen deseo por el cumpleaños de Génesis que celebrará sus 22 años en pocos días.

Karen vuelve a casa, observa los destrozos, los mensajes escritos en los muros, sus obras irreconocibles, mientras los niños, creen que su padre estuvo de fiestas este fin de semana;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “KNOCK KNOCK - SEDUCCIÓN FATAL” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 03 de septiembre de 2015;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:47) Génesis y Bel han solicitado el baño para una ducha caliente, mientras la secadora de ropa recupera sus vestimentas. El taxi que ha venido por las jovencitas se ha marchado ante la ausencia de sus pasajeras. Evan golpea la puerta del baño para apurar a las muchachas, ellas se entretienen en la bañera jugando eróticamente, Evan observa esta escena y se mantiene silente. Las jovencitas se acurrucan al hombre, están en el dormitorio matrimonial, Evan acepta caricias y besos de Bel. Las mujeres se han coludido para embauchar al dueño de casa y ambas tener sexo con él.

Al despertar, Evan está agotado, el anillo matrimonial está sobre la mesa de noche, el baño hecho un desastre, mientras en la cocina las jovencitas felices preparan desayuno para tres.

Los modales no acompañan lo aceptado por Evan, el desorden es evidente, las jovencitas disfrutan con el televisor en alto volumen, el perro de la familia un Bulldog Francés disfruta de la comida, un panqueque mal elaborado le acompañará su desayuno. Evan sabe lo que ocurrió durante la noche... una llamada telefónica de Karen lo vuelve a la realidad, mientras habla con su señora, las muchachas se bajan los calzones, le exponen sus traseros y hacen ademanes de prácticas de sexo oral a través de un ventanal. Evan siente una invasión a su propiedad, a su privacidad... de la cual es responsable.

- b) (20:58) Las mujeres se han tomado la casa, una tornamesa que Evan tiene para recordar sus tiempos de DJ es parte de la entretenición de las jovencitas. Ellas lo enfrentan sancionándolo, le amenazan con contarle a Karen lo que hicieron la noche anterior, le preguntan qué

opinarían sus clientes, sus vecinos y su esposa cuando se divorcie por una noche de perversión (...) le preguntan que si sus vecinos dejarían venir a casa a sus hijos sabiendo que el hombre es un pedófilo.

Evan está fuera de sí, agrede a las muchachas, toma del cuello a Génesis y luego comunica la emergencia al 911.

- c) (21:10) Evan se encuentra atado de pies y manos a su cama, confiesa que cometió un error. Se aproxima Bel vestida de uniforme de colegio, ropa que pertenece a la hija de Evan, el hombre le grita que se quite esa ropa, la joven le muestra sus calzones color rosa y se los saca delante de él, obedeciendo sus instrucciones.

Bel ahora sin calzones, se sube sobre la cama y se expone al hombre, con voz de niña le pide que le diga si “le gusta lo que ve” (...) a continuación ella se sienta sobre su entrepierna y le pide hacer el amor. La mujer parece estar reviviendo una agresión de la que fue objeto, confunde al hombre con su padre que supuestamente la violó cuando era niña. Ella insiste en hacer el amor e intenta llevar el control ante la semi inmovilidad de Evan. Una llamada telefónica de Karen crea una nueva situación, ésta vez son ambas mujeres que quieren tener una relación con el sujeto, ambas le bajan los pantalones y esta vez Bel, logra su objetivo, mientras Génesis graba con la intención de subir esas imágenes a la web.

- d) (21:19) Evan atado de pies a cabeza a una silla es sometido a un juego macabro de sobrevivencia. La calidad de sus respuestas le otorgarán inmunidad o en su defecto recibirá descargas de sonidos en sus oídos que le causarán dolor hasta la pérdida de audición. Las preguntas siempre son con respecto a la pedofilia y el castigo que él merece, las alternativas de respuesta son: ser violado diariamente en una cárcel, no volver a ver a su familia, castración o simplemente la muerte, ante cualquier respuesta...Evan será sometido a soportar altos volúmenes de sonidos. Génesis usando los equipos de música del dueño de casa lleva el control en esta sesión de tortura.
- e) (21:34) Evan pide clemencia, señala que ama a sus hijos, que ama a su esposa, se confiesa como buen padre, mientras Bel le corrige “hasta el día de ayer”, por otra parte, Génesis pone en duda el verdadero amor de padre, ya que no pensó en su familia mientras tenía sexo con ellas, Génesis le acota que su familia es víctima de su asqueroso comportamiento y que sus hijos no merecen un padre como él. Bel escupiendo una foto de familia donde es posible observar a Karen y a sus hijos, le reitera que es un hombre pervertido y cochino, asumiendo las mujeres un rol castigador y moralista.
- f) (21:52) Las mujeres trasladan el cuerpo de Evan atado de pies a cabeza hasta una fosa que han cavado en el jardín, proceden a enterrarlo. El hombre llora, grita, suplica e implora auxilio, no hay vecinos que le puedan ayudar. Génesis y Bel lo cubren con tierra, dejándole la cabeza afuera, para que pueda respirar. Está atado, amordazado, sentado en el fondo de la fosa, inmovilizado.

Las mujeres le obligan a grabar un mensaje de arrepentimiento para que lo escuche su familia, el hombre declara que fue secuestrado por dos mujeres, que lo obligaron, gritando nuevamente pide ayuda. La grabación se suspende de inmediato, Evan no es un sujeto en quién confiar.

El hombre amenaza a las jovencitas, dice que las matará, Génesis levanta una pequeña escultura y la estrella violentamente a centímetros de su cabeza, el hombre está asustado, vulnerable... solloza, al

despedirse, las jovencitas le dicen que son mayores de edad, suben imágenes de lo ocurrido a la nube y se llevan el perro, por lo que;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *“horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N°19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra quince sanciones – siendo una de ellas por la misma película- por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

1. Por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Por exhibir la película “The Craft – Jóvenes Brujas”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
5. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
6. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
7. Por exhibir la película “Mi abuelo es un peligro”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
8. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
9. Por exhibir la película “The Professional - El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
10. Por exhibir la película “Tres Reyes”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
11. Por exhibir la película “Mulholland Drive”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
12. Por exhibir la película “Wild At Heart”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

13. Por exhibir la película “The Professional - El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 09 de abril de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
14. Por exhibir la película “Secretary – La Secretaria”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
15. Por exhibir la película “American Beauty”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
16. Por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 210 Unidades Tributarias Mensuales;
17. Por exhibir la película “Rambo First Blood, Part II”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
18. Por exhibir la película “The Usual Suspects”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
19. Por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a VTR COMUNICACIONES SpA, la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “FX”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de agosto de 2018, a partir de las 19:59 horas, de la película “KNOCK KNOCK - SEDUCCIÓN FATAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago,

de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4.- **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “KNOCK KNOCK - SEDUCCIÓN FATAL”, EL DIA 19 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:59 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6617).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso 6617, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de agosto de 2018, a partir de las 19:59 horas, de la película “KNOCK KNOCK - SEDUCCIÓN FATAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2050, de 31 de diciembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña Karina Gonzalez Duarte mediante ingreso CNTV 143/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Señala que la permisionaria tiene obligaciones contractuales con sus clientes respecto de la parrilla programática ofrecida, y se encuentra imposibilitada de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Agrega que también posee obligaciones contractuales con los canales extranjeros, y que por ello tampoco podría alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes vía satélite.
 - 2) Indica que CLARO se ve técnicamente impedido de revisar *ex ante* los contenidos difundidos; y tampoco podría suspender en forma unilateral su exhibición, por cuanto estos son enviados directamente por el programador, sin intervención de la permisionaria, que sólo los retransmite.

- 3) Agrega que la permissionaria ha puesto a disposición de sus clientes un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que permite a cada suscriptor decidir los contenidos que se verán en sus hogares.
- 4) Además, agrega que, el film fue objeto de ediciones por parte del emisor de origen que eliminó todo contenido inadecuado para menores de edad.
- 5) Solicita que, en virtud del artículo 34 de la Ley 18.838, se le otorgue un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa, y
- 6) Finalmente solicita absolver y/o en el evento de imponérsele una sanción, esta sea la mínima que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “KNOCK KNOCK - SEDUCCIÓN FATAL”, EL DIA 19 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:59 HORAS, por la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A, través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “KNOCK KNOCK - SEDUCCIÓN FATAL”, es una película de suspenso erótico, producida y filmada en Chile. Remake del film Death Game (1977), que relata como una decisión equivocada escala a violencia psicológica con trazas de sadismo y crueldad al que es sometido su protagonista.

Al igual que su antecesora Death Game, la historia le ocurre a un exitoso hombre, quién una noche de tormenta brinda hospedaje a dos jovencitas que luego lo seducen y lo torturan en su propia casa.

Evan Webber (Keanu Reeves), su protagonista, es un arquitecto felizmente casado con Karen Alvarado (Ignacia Allamand), artista que se destaca en la escultura, matrimonio que además tiene dos pequeños hijos.

Es fin de semana y la familia decide ir de viaje a la playa, evento del cual se resta Evan, debido a una carga extra de trabajo y a la visita de una terapeuta que intentará vía masajes, aliviar una lesión muscular que Evan tiene en su hombro.

Karen se despide de su esposo, no sin antes recomendarle una escultura que debe enviar a una galería de arte y que pasará por ella Louis (Aaron Burns), su asistente.

Esa noche, Evan trabaja en un nuevo proyecto de casas, se comunica con su familia mientras una intensa lluvia se ha dejado caer sobre la ciudad. En medio de la tormenta dos jovencitas golpean la puerta de su casa, preguntan por una dirección, hablan que sus teléfonos celulares están descompuestos, para lo cual le solicitan a Evan usar su internet y por esa vía confirmar la dirección del lugar donde se realiza una fiesta a la cual fueron invitadas.

Ya al interior de la casa, el hombre les ofrece unas toallas para que sequen su cabello y donde puedan abrigarse, ya que sus ropas están completamente mojadas.

Génesis y Bel (Lorenza Izzo y Ana de Armas), piden excusas por el atrevimiento y agradecen el gesto del señor, ellas se han conectado con sus amigos y se dan cuenta que están extraviadas, ahora cuentan con la dirección exacta, ante lo cual Evan les solicita un taxi para que puedan llegar a destino.

El móvil tiene un retraso de 45 minutos, tiempo en que las jovencitas recorren la elegante casa de los Webber, admirando la decoración y la infinidad de pequeñas obras de arte que complementan los ambientes, solicitan secar sus ropas para lo cual se desnudan y se cubren con unas batas que Evan les ofrece, el hombre les prepara algo caliente, les repara el teléfono y comparte tips de su exitosa vida.

Las jovencitas aprovechan de usar el baño. Pasan los 45 minutos, el taxi no espera y se marcha. Ellas han tomado confianza con Evan, escuchan música, toman unas copas y seducen al hombre. Las muchachitas duermen con Evan, situación que el arquitecto dimensiona al despertar.

Génesis y Bel, se han tomado la casa, han preparado desayuno para tres y pareciera que no tienen intención de abandonar esta suerte de confort que les brinda la residencia de los Webber.

Los modales de las jóvenes no son aceptados por Evan, son vulgares y groseros. Una llamada de Karen lo vuelve a la realidad, Evan expulsa a las mujeres de su casa, Bel se resiste, se viste con ropas de su mujer, le abraza, lo besa, le señala reiteradamente que lo ama, Evan sólo quiere deshacerse de las muchachas.

Ante la negativa de las jovencitas de abandonar la casa, Evan señala que llamará al 911, ellas le señalan que tienen una linda historia para los policías: "se llama violación a una menor", pena que puede llevar al hombre a la cárcel, Bel agrega que no se duchará, pues tiene evidencia (indicando su entrepierna), lo que de seguro aumentará la pena al doble. Las jovencitas se han coludido para enfrentar y manejar a su antojo a Evan.

Génesis y Bel, intervienen con pintura la escultura de Karen, el desorden en casa de los Webber es general, los muros son pintarrajeados con obscenidades. Evan les ofrece dinero, las jovencitas le enrostran que no son prostitutas que el único maldito es él.

Vivian la fisioterapeuta ha llegado para asistir a Evan, el hombre intenta despacharla, al momento que Génesis se presenta, diciendo que Evan no requiere sus masajes, Evan violentamente enfrenta a las mujeres quienes se han adueñado de la casa, juegan en sus equipos de música, recorren los sillones caminando sobre ellos, le hablan de lo que pensarán sus amigos y vecinos, de lo patético y pedófilo que es, de lo que pensará su esposa cuando se tenga que divorciar, todo por una noche de lujuria.

Evan está sobrepasado y decide llamar a la policía, ante lo cual las mujeres abandonan su casa.

El desorden es total, la casa está sucia, lo peor, el daño manifiesto a la escultura de Karen, que ha sido intervenida por las muchachas. Evan destina horas al aseo de la casa, para retomar por la noche su trabajo. Un ruido lo lleva a la sala principal donde es atacado por un desconocido, resultando ser, una de las muchachas.

A la mañana siguiente Evan despierta atado a su cama, mientras las mujeres se han tomado para sí, el vestidor, el closet y también los maquillajes y perfumes de Karen.

Bel se ha vestido con el uniforme de colegio de la hija, Evan le exige que se lo quite, le grita que es una maldita, ella acepta quitándose el calzón infantil y se exhibe ante el hombre, instándole a tener relaciones sexuales. La jovencita tiene una historia que no fue, habla de un padre abusador, que la violaba y ese personaje para ella es Evan, mientras Génesis se maquilla vistiendo ropa de Karen. Un

llamado telefónico de su esposa, obliga a Evan a tener sexo con Bel, para evitar que las muchachas envíen imágenes a Karen de lo que está pasando en la habitación matrimonial.

Evan se deshace de Bel y va en busca de Génesis, a quién encuentra en la cocina, intenta atacarla, ante lo cual la mujer le inserta un tenedor en el hombro controlando la situación, Evan es amordazado y atado de pies y manos. Realizan un juego con el sujeto, castigándolo con un audífono donde le es aplicado alto volumen, hasta producir dolor.

El timbre de la casa ha llamado, se trata de Louis quién viene por la escultura que Karen debe enviar a la galería de arte, pieza que posteriormente será exhibida en otra ciudad.

Louis va de inmediato por la escultura y observa el daño que tiene, la han pintado de colores, le han creado volúmenes falsos, han dibujado un cuerpo de mujer en su frente, está dañada, impresentable, ante esta sorpresa Louis requiere su inhalador para enfrentar la impresión de una obra de arte destrozada que tiene frente a su vista.

Ruidos desde el escritorio dan cuenta que Evan está maniatado, Louis va en su ayuda, pero debe ir por la escultura y su inhalador que las jovencitas han hurtado desde uno de sus bolsillos.

El escenario es dantesco, las mujeres con mazos de construcción en manos dan golpes a la escultura, destrozándola completamente, Louis entra en crisis mientras ellas juegan con su inhalador, se lo pasan de mano en mano como un juego de voleibol. En el intento de Louis por recuperar su medicina, resbala y se golpea la cabeza contra la base de la escultura, falleciendo de inmediato.

Las mujeres tienen el control total, el cadáver de Louis lo depositan en el camión que serviría para trasladar la escultura de Karen, en el teléfono celular de Louis un mensaje generado desde el teléfono de Evan, culpándolo de cotejar a Karen, una prueba falsa para culpar de asesinato pasional a Evan.

Las mujeres ríen y fanfarronean por sus actos, el castigo es por la actitud del hombre de engañar a su familia y de no dudar en seducir a las jovencitas. Evan está a merced de la voluntad de las jovencitas, juegan con él, todo parece una locura.

Génesis y Bel, destrozan la ropa de Karen, las esculturas que ornamentan el jardín, le cortan el pelo a Evan, destrozan su música, muebles, sillones y cuadros. Desarman cojines, esparcen plumas y rellenos, desde un jarrón cae una pistola, arma que les servirá para tener el control total de los actos de Evan. El hombre grita pidiendo ayuda, no hay vecinos que le puedan socorrer.

Evan permanece atado de pies y manos, es trasladado por las mujeres a una fosa que han cavado en el jardín, donde lo sepultan dejándole la cabeza afuera.

En una especie de juicio final, Génesis y Bel inician una sesión de tortura, lo obligan a dejarle un mea culpa dirigido a Karen, suben a Facebook el video de cuando Bel lo obliga a tener relaciones sexuales, le increpan su actitud machista y fundamentalmente su infidelidad.

Evan amordazado teme por su vida, Génesis lo amenaza con destrozarle la cabeza con una pequeña estatua que golpea el suelo a centímetros de su cabeza... antes de partir las mujeres le piden un último favor... un buen deseo por el cumpleaños de Génesis que celebrará sus 22 años en pocos días.

Karen vuelve a casa, observa los destrozos, los mensajes escritos en los muros, sus obras irreconocibles, mientras los niños, creen que su padre estuvo de fiestas este fin de semana;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “KNOCK KNOCK - SEDUCCIÓN FATAL” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 03 de septiembre de 2015;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (20:47) Génesis y Bel han solicitado el baño para una ducha caliente, mientras la secadora de ropa recupera sus vestimentas. El taxi que ha venido por las jovencitas se ha marchado ante la ausencia de sus pasajeras. Evan golpea la puerta del baño para apurar a las muchachas, ellas se entretienen en la bañera jugando eróticamente, Evan observa esta escena y se mantiene silente. Las jovencitas se acurrucan al hombre, están en el dormitorio matrimonial, Evan acepta caricias y besos de Bel. Las mujeres se han coludido para embauchar al dueño de casa y ambas tener sexo con él.

Al despertar, Evan está agotado, el anillo matrimonial está sobre la mesa de noche, el baño hecho un desastre, mientras en la cocina las jovencitas felices preparan desayuno para tres.

Los modales no acompañan lo aceptado por Evan, el desorden es evidente, las jovencitas disfrutan con el televisor en alto volumen, el perro de la familia un Bulldog Francés disfruta de la comida, un panqueque mal elaborado le acompañará su desayuno. Evan sabe lo que ocurrió durante la noche... una llamada telefónica de Karen lo vuelve a la realidad, mientras habla con su señora, las muchachas se bajan los calzones, le exponen sus traseros y hacen ademanes de prácticas de sexo oral a través de un ventanal. Evan siente una invasión a su propiedad, a su privacidad... de la cual es responsable.

- b) (20:58) Las mujeres se han tomado la casa, una tornamesa que Evan tiene para recordar sus tiempos de DJ es parte de la entretención de las jovencitas. Ellas lo enfrentan sancionándolo, le amenazan con contarle a Karen lo que hicieron la noche anterior, le preguntan qué opinarían sus clientes, sus vecinos y su esposa cuando se divorcie por una noche de perversión (...) le preguntan que si sus vecinos dejarían venir a casa a sus hijos sabiendo que el hombre es un pedófilo.

Evan está fuera de sí, agrede a las muchachas, toma del cuello a Génesis y luego comunica la emergencia al 911.

- c) (21:10) Evan se encuentra atado de pies y manos a su cama, confiesa que cometió un error. Se aproxima Bel vestida de uniforme de colegio, ropa que pertenece a la hija de Evan, el hombre le grita que se quite esa ropa, la joven le muestra sus calzones color rosa y se los saca delante de él, obedeciendo sus instrucciones.

Bel ahora sin calzones, se sube sobre la cama y se expone al hombre, con voz de niña le pide que le diga si "le gusta lo que ve" (...) a continuación ella se sienta sobre su entrepierna y le pide hacer el amor. La mujer parece estar reviviendo una agresión de la que fue objeto, confunde al hombre con su padre que supuestamente la violó cuando era niña. Ella insiste en hacer el amor e intenta llevar el control ante la semi inmovilidad de Evan. Una llamada telefónica de Karen crea una nueva situación, ésta vez son ambas mujeres que quieren tener una relación con el sujeto, ambas le bajan los pantalones y esta vez Bel, logra su objetivo, mientras Génesis graba con la intención de subir esas imágenes a la web.

- d) (21:19) Evan atado de pies a cabeza a una silla es sometido a un juego macabro de sobrevivencia. La calidad de sus respuestas le otorgarán inmunidad o en su defecto recibirás descargas de sonidos en sus oídos que le causarán dolor hasta la pérdida de audición. Las preguntas siempre son con respecto a la pedofilia y el castigo que él merece, las alternativas de respuesta son: ser violado diariamente en una cárcel, no volver a ver a su familia, castración o simplemente la muerte, ante cualquier respuesta... Evan será sometido a soportar altos volúmenes de sonidos. Génesis usando los equipos de música del dueño de casa lleva el control en esta sesión de tortura.

- e) (21:34) Evan pide clemencia, señala que ama a sus hijos, que ama a su esposa, se confiesa como buen padre, mientras Bel le corrige “hasta el día de ayer”, por otra parte, Génesis pone en duda el verdadero amor de padre, ya que no pensó en su familia mientras tenía sexo con ellas, Génesis le acota que su familia es víctima de su asqueroso comportamiento y que sus hijos no merecen un padre como él. Bel escupiendo una foto de familia donde es posible observar a Karen y a sus hijos, le reitera que es un hombre pervertido y cochino, asumiendo las mujeres un rol castigador y moralista.
- f) (21:52) Las mujeres trasladan el cuerpo de Evan atado de pies a cabeza hasta una fosa que han cavado en el jardín, proceden a enterrarlo. El hombre llora, grita, suplica e implora auxilio, no hay vecinos que le puedan ayudar. Génesis y Bel lo cubren con tierra, dejándole la cabeza afuera, para que pueda respirar. Está atado, amordazado, sentado en el fondo de la fosa, inmovilizado.

Las mujeres le obligan a grabar un mensaje de arrepentimiento para que lo escuche su familia, el hombre declara que fue secuestrado por dos mujeres, que lo obligaron, gritando nuevamente pide ayuda. La grabación se suspende de inmediato, Evan no es un sujeto en quién confiar.

El hombre amenaza a las jovencitas, dice que las matará, Génesis levanta una pequeña escultura y la estrella violentamente a centímetros de su cabeza, el hombre está asustado, vulnerable... solloza, al despedirse, las jovencitas le dicen que son mayores de edad, suben imágenes de lo ocurrido a la nube y se llevan el perro, por lo que;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹²;

¹² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹³: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria¹⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N°18.838), “Del mismo modo

¹³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

¹⁴Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

¹⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4º Edición, 2º Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁶Cfr. Ibíd., p.393

¹⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁸Ibid., p. 98.

como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de *infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción* ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la *infracción a la ley y/o reglamento*, pudiendo considerarse este elemento de *antijuridicidad* como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁰;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º Inc. 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la *permisionaria*, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N°19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la *permisionaria* registra quince sanciones, dentro de los últimos dos años, previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

1. Por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Por exhibir la película “The Craft – Jóvenes brujas”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

¹⁹Ibíd., p.127.

²⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

5. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
6. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
7. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
8. Por exhibir la película “The Professional - El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
9. Por exhibir la película “Tres Reyes”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
10. Por exhibir la película “Mulholland Drive”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
11. Por exhibir la película “Wild At Heart”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
12. Por exhibir la película “The Professional - El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 09 de abril de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
12. Por exhibir la película “American Beauty”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
13. Por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
14. Por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a CLARO COMUNICACIONES S.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias

Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir a través de su señal “FX”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de agosto de 2018, a partir de las 19:59 horas, de la película “KNOCK KNOCK - SEDUCCIÓN FATAL”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT”, DE LA PELÍCULA “EYE FOR AN EYE - OJO POR OJO”, EL DIA 29 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:32 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6659).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso C-6659, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 29 de agosto de 2018 a partir de las 19:32 horas a través de su señal “PARAMOUNT”, de la película “EYE FOR AN EYE - OJO POR OJO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº2051, de 31 de diciembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la permisionaria, representada por la abogado don Matías Danús, mediante ingreso CNTV 167/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

- 6) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.²¹
- 7) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.
- 8) Indica que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas.
- 9) Finalmente, solicita absolver y en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “EYE FOR AN EYE - OJO POR OJO” emitida el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 19:32 horas por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA., través de su señal “PARAMOUNT”;

SEGUNDO: Que, la película relata la historia de Karen McCann (Sally Field), una curadora de un museo de la ciudad de Los Ángeles tiene dos hijas: Megan de 6 años hija del matrimonio con Mack (Ed Harris) y Julie (Olivia Burnette), nacida de una relación anterior.

Ese día Megan está de cumpleaños y su media hermana, ha decorado la casa y ha preparado golosinas para la celebración, Karen telefona a casa y conversa con su hija de pequeños detalles, en medio de la comunicación la jovencita atiende un llamado, alguien ha tocado el timbre de la casa, Karen escucha a distancia algo que le inquieta, el ruido inicial se transforma en sonidos de violencia, de auxilios, de una lucha, Julie está siendo atacada por un hombre y Karen en medio del “taco de la tarde” escucha con detalles los gritos de su hija.

La mujer baja de su auto y recorre la calle pidiendo un teléfono para llamar al 911, Karen implora ayuda, un matrimonio contacta a la policía.

²¹ En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

Karen al llegar a su casa se entera que su hija está muerta, que fue agredida sexualmente, violada y que la policía no tiene sospechosos, salvo las pistas que entrega el sitio del suceso, el cadáver y la plataforma telefónica;

Luego del suceso, la policía obtiene suficientes muestras de ADN para atrapar al culpable. Asimismo, le aconsejan al matrimonio ir por ayuda profesional para trabajar emocionalmente la pérdida de la hija.

Gracias a las pruebas de ADN, los peritos logran dar con el asesino: se trata de un individuo que trabaja como repartidor de un supermercado de nombre Robert Doob (Kiefer Sutherland).

Doob que posee antecedentes penales por delitos similares, queda en libertad y libre de cargos debido a que la fiscalía no presentó los resultados de los exámenes practicados al inculpado.

Karen empieza a seguir a Doob, descubre dónde vive y tiene conocimiento de sus rutinas. Lo espía en las entregas que tiene como repartidor, el hombre parece no tener pudor ni respeto hacia las mujeres.

Doob se percata que Karen le controla los pasos, va al colegio de Megan y conversa con la niña durante un recreo. Cuando Karen va a buscar a su hija al colegio, Doob se muestra deliberadamente, intimidando a Karen.

En el grupo de contención que ha ayudado a Karen a manejar su tristeza, le recomiendan que la mejor forma de superar el dolor es concentrarse en cuidar a su otra hija, Karen se ha obsesionado tanto con el asesino de su hija mayor, que se ha olvidado de Megan.

Karen se entera que dentro del grupo de apoyo hay un matrimonio que dio muerte al asesino de un hijo, ella les ruega que le ayuden a castigar al asesino de Julie. La pareja decide colaborar, le conseguirá un arma, la entrenará y le ayudará a planear el asesinato, pero también le advierten de que debe ser ella quien mate a Doob.

Karen acepta el trato y al mismo tiempo asiste a clases de defensa personal y a un polígono de tiro. Karen no cree tener las fuerzas para asesinar a Doob, hasta que se entera que otra mujer ha sido violada y asesinada por el hombre, que ha vuelto a salir en libertad gracias a otro tecnicismo judicial.

El plan de Karen es atraer a Doob a su casa, esperar que le agrede y dispararle alegando “defensa propia”.

Karen deja puertas entreabiertas, el sujeto entra a casa, le busca en la ducha, ella ha simulado una silueta que engaña al hombre mientras oculta detrás de una puerta se presenta con un arma en mano. Doob la enfrenta, luchan y caen escaleras abajo, Karen recupera el arma que había perdido en la rodada y con entereza dispara en cinco ocasiones a Robert Doob.

La policía no cree en la “defensa propia” pero el caso es presentado bajo ese rótulo en los tribunales.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “EYE FOR AN EYE - OJO POR OJO” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 23 de julio de 1996;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:37) Se celebra el cumpleaños de Megan (6), los preparativos están a cargo de Julie, su media hermana. Karen telefona a casa, se sorprende por el trabajo que está realizando su hija, le comenta que está atrasada por el “taco de la tarde”. Karen aprovecha la conversación con Julie para sugerir algunas tareas en la decoración y en pequeños detalles de última hora.

En medio de la conversa alguien golpea la puerta de casa, Julie abre e ingresa una persona, al parecer un desconocido que de inmediato ataca a la jovencita.

Karen escucha ruidos, súplicas de su hija, ella presiente que está en peligro. Julie suplica piedad, pide auxilio, grita para que su madre la socorra, Karen aún con el teléfono en el oído está estupefacta por lo que escucha.

Los gritos aumentan, los ruidos se multiplican, las imágenes hablan de un ataque sexual y violación. Se aprecian manos de un hombre cubiertas por guantes, manos que intentan una asfixia a la menor, se observa el maltrato, mientras al teléfono, una madre desconsolada y angustiada por la impotencia que siente al vivir el dolor de su hija sin poder hacer nada.

En la escena se puede observar la violencia de los hechos, exacerbado por los planos de cámara, movimientos y sonidos que agregan dramatismo a lo que se quiere relatar.

- b) (20:12) La corte de justicia deja en libertad al acusado. Un tecnicismo judicial lo favorece al omitir la fiscalía información que debía tener la defensa, (los resultados de pruebas de laboratorio que le practicaron al acusado).

La evidencia que arrojan las pruebas de ADN son suprimidas y el culpado recupera la libertad. El hombre (violador) esgrime una sonrisa al observar el rostro desfigurado de Karen que está en estado de indefensión.

Doob se mofa de Karen con un “lo siento”, Mack (su esposo) se abalanza sobre el violador, intenta agredirlo, los guardias de la corte lo protegen, se retira sonriente de la sala. El juez, cierra el caso.

- c) (21:12) Doob ha recuperado la libertad, vuelve a su trabajo de repartidor de pedidos. La casa de una residente extranjera le atrae, ahí vive una joven cliente frecuente del almacén. Esa mañana, ingresa a la residencia de la mujer con una bolsa de mercadería, se percata que está sola, recibe una propina y de inmediato agrede a la mujer, la golpea arrojándola sobre un muro, la violenta sexualmente, ésta grita, pero las fuerzas del hombre la dominan, el violador ahora tiene el control, la tiende sobre una mesa y la viola. Producto de la agresión la mujer muere.
- d) (21:25) Karen le ha tendido una trampa a Doob, el sujeto ingresa a su casa, ella tiene corriendo el agua en la ducha con una silueta que el violador cree ser la mujer. Detrás de una puerta aparece Karen ante la sorpresa del hombre, revólver en mano Karen le apunta, le recuerda quién era Julie, el sujeto cae sobre ella y ruedan escaleras abajo.

Karen pierde el arma, que recupera al caer abruptamente piso abajo. El violador se aproxima, ella gatilla su revólver una vez, proyectil al hombro del individuo, un segundo disparo le impacta el torso lo mismo los 3 disparos siguientes. Robert Doob muere sobre el cuerpo de Karen, por lo que;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de

películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *“horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N°19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veinte sanciones en los últimos dos años, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber: antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

1. Por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

2. Por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
5. Por exhibir la película “The Craft – Jóvenes Brujas”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
6. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
7. Por exhibir la película “Mi abuelo es un peligro”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
8. Por exhibir la película “Mi abuelo es un peligro”, impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y
9. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
10. Por exhibir la película “The Professional - El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 05 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
11. Por exhibir la película “Tres reyes”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
12. Por exhibir la película “Mulholland Drive”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
 - a. Por exhibir la película “Wild at heart”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

15. Por exhibir la película “The Professional - El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 09 de abril de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
16. Por exhibir la película “Secretary – La Secretaria”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
17. Por exhibir la película “American Beauty”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
18. Por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 210 Unidades Tributarias Mensuales;
19. Por exhibir la película “Rambo, First Blood, Part II”, impuesta en sesión de fecha 25 de junio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
20. Por exhibir la película “The Usual Suspects”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
21. Por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a VTR COMUNICACIONES SpA, la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “PARAMOUNT”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 19:32 horas, de la película “EYE FOR AN EYE - OJO POR OJO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en

su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT”, DE LA PELÍCULA “EYE FOR AN EYE - OJO POR OJO”, EL DIA 29 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:32 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6662).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6662, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “PARAMOUNT”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 17:52 hrs., de la película “EYE FOR AN EYE - OJO POR OJO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2048, de 31 de diciembre de 2018; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 172/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.
 2. Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.

3. Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
4. Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permissionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
5. Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar.
6. Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.
7. Que, de asumir que existe una obligación legal del permissionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.
8. Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.
9. Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho, 20 Unidades Tributarias Mensuales; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “EYE FOR AN EYE - OJO POR OJO”, emitida el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 19:32 horas por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “*Paramount*”,

SEGUNDO: Que, la película relata la historia de Karen McCann (Sally Field), una curadora de un museo de la ciudad de Los Ángeles tiene dos hijas: Megan de 6 años hija del matrimonio con Mack (Ed Harris) y Julie (Olivia Burnette), nacida de una relación anterior.

Ese día Megan está de cumpleaños y su media hermana, ha decorado la casa y ha preparado golosinas para la celebración, Karen telefonea a casa y conversa con su hija de pequeños detalles, en medio de la comunicación la jovencita atiende un llamado, alguien ha tocado el timbre de la casa, Karen escucha a distancia algo que le inquieta, el ruido inicial se transforma en sonidos de violencia, de auxilios, de una lucha, Julie está siendo atacada por un hombre y Karen en medio del “taco de la tarde” escucha con detalles los gritos de su hija.

La mujer baja de su auto y recorre la calle pidiendo un teléfono para llamar al 911, Karen implora ayuda, un matrimonio contacta a la policía.

Karen al llegar a su casa se entera que su hija está muerta, que fue agredida sexualmente, violada y que la policía no tiene sospechosos, salvo las pistas que entrega el sitio del suceso, el cadáver y la plataforma telefónica;

Luego del suceso, la policía obtiene suficientes muestras de ADN para atrapar al culpable. Asimismo, le aconsejan al matrimonio ir por ayuda profesional para trabajar emocionalmente la pérdida de la hija.

Gracias a las pruebas de ADN, los peritos logran dar con el asesino: se trata de un individuo que trabaja como repartidor de un supermercado de nombre Robert Doob (Kiefer Sutherland).

Doob que posee antecedentes penales por delitos similares, queda en libertad y libre de cargos debido a que la fiscalía no presentó los resultados de los exámenes practicados al inculpado.

Karen empieza a seguir a Doob, descubre dónde vive y tiene conocimiento de sus rutinas. Lo espía en las entregas que tiene como repartidor, el hombre parece no tener pudor ni respeto hacia las mujeres.

Doob se percata que Karen le controla los pasos, va al colegio de Megan y conversa con la niña durante un recreo. Cuando Karen va a buscar a su hija al colegio, Doob se muestra deliberadamente, intimidando a Karen.

En el grupo de contención que ha ayudado a Karen a manejar su tristeza, le recomiendan que la mejor forma de superar el dolor es concentrarse en cuidar a su otra hija, Karen se ha obsesionado tanto con el asesino de su hija mayor, que se ha olvidado de Megan.

Karen se entera que dentro del grupo de apoyo hay un matrimonio que dio muerte al asesino de un hijo, ella les ruega que le ayuden a castigar al asesino de Julie. La pareja decide colaborar, le conseguirá un arma, la entrenará y le ayudará a planear el asesinato, pero también le advierten de que debe ser ella quien mate a Doob.

Karen acepta el trato y al mismo tiempo asiste a clases de defensa personal y a un polígono de tiro. Karen no cree tener las fuerzas para asesinar a Doob, hasta que se entera que otra mujer ha sido violada y asesinada por el hombre, que ha vuelto a salir en libertad gracias a otro tecnicismo judicial.

El plan de Karen es atraer a Doob a su casa, esperar que le agrede y dispararle alegando “defensa propia”.

Karen deja puertas entreabiertas, el sujeto entra a casa, le busca en la ducha, ella ha simulado una silueta que engaña al hombre mientras oculta detrás de una puerta se presenta con un arma en mano. Doob la enfrenta, luchan y caen escaleras abajo, Karen recupera el arma que había perdido en la rodada y con entereza dispara en cinco ocasiones a Robert Doob.

La policía no cree en la “defensa propia” pero el caso es presentado bajo ese rótulo en los tribunales.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “EYE FOR AN EYE - OJO POR OJO” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 23 de julio de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:37) Se celebra el cumpleaños de Megan (6), los preparativos están a cargo de Julie, su media hermana. Karen telefona a casa, se sorprende por el trabajo que está realizando su hija, le comenta que está atrasada por el “taco de la tarde”. Karen aprovecha la conversación con Julie para sugerir algunas tareas en la decoración y en pequeños detalles de última hora. En medio de la conversa alguien golpea la puerta de casa, Julie abre e ingresa una persona, al parecer un desconocido que de inmediato ataca a la jovencita.

Karen escucha ruidos, súplicas de su hija, ella presiente que está en peligro. Julie suplica piedad, pide auxilio, grita para que su madre la socorra, Karen aún con el teléfono en el oído está estupefacta por lo que escucha.

Los gritos aumentan, los ruidos se multiplican, las imágenes hablan de un ataque sexual y violación. Se aprecian manos de un hombre cubiertas por guantes, manos que intentan una asfixia a la menor, se observa el maltrato, mientras al teléfono, una madre desconsolada y angustiada por la impotencia que siente al vivir el dolor de su hija sin poder hacer nada.

En la escena se puede observar la violencia de los hechos, exacerbado por los planos de cámara, movimientos y sonidos que agregan dramatismo a lo que se quiere relatar.

- b) (20:12) La corte de justicia deja en libertad al acusado. Un tecnicismo judicial lo favorece al omitir la fiscalía información que debía tener la defensa, (los resultados de pruebas de laboratorio que le practicaron al acusado).

La evidencia que arrojan las pruebas de ADN son suprimidas y el culpado recupera la libertad. El hombre (violador) esgrime una sonrisa al observar el rostro desfigurado de Karen que está en estado de indefensión.

Doob se mofa de Karen con un "lo siento", Mack (su esposo) se abalanza sobre el violador, intenta agredirlo, los guardias de la corte lo protegen, se retira sonriente de la sala. El juez, cierra el caso.

- c) (21:12) Doob ha recuperado la libertad, vuelve a su trabajo de repartidor de pedidos. La casa de una residente extranjera le atrae, ahí vive una joven cliente frecuente del almacén. Esa mañana, ingresa a la residencia de la mujer con una bolsa de mercadería, se percata que está sola, recibe una propina y de inmediato agrede a la mujer, la golpea arrojándola sobre un muro, la violenta sexualmente, ésta grita, pero las fuerzas del hombre la dominan, el violador ahora tiene el control, la tiende sobre una mesa y la viola. Producto de la agresión la mujer muere.

- d) (21:25) Karen le ha tendido una trampa a Doob, el sujeto ingresa a su casa, ella tiene corriendo el agua en la ducha con una silueta que el violador cree ser la mujer. Detrás de una puerta aparece Karen ante la sorpresa del hombre, revólver en mano Karen le apunta, le recuerda quién era Julie, el sujeto cae sobre ella y ruedan escaleras abajo.

Karen pierde el arma, que recupera al caer abruptamente piso abajo. El violador se aproxima, ella gatilla su revólver una vez, proyectil al hombro del individuo, un segundo disparo le impacta el torso lo mismo los 3 disparos siguientes. Robert Doob muere sobre el cuerpo de Karen, por lo que;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838,

que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”²²;

DÉCIMO TERCERO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²³: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria²⁴;

²² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²³ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

²⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento²⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de *infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción* ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la *infracción a la ley y/o reglamento*, pudiendo considerarse este elemento de *antijuridicidad* como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO NOVENO : Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargas, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose

²⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁶Cfr. Ibíd., p.393

²⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁸Ibíd., p.98

²⁹Ibíd., p.127.

³⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veinte sanciones dentro de los últimos dos años previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

1. Por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Por exhibir la película “*The Craft – Jóvenes brujas*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
5. Por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
6. Por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
6. Por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
8. Por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
9. Por exhibir la película “*The Profesional - El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
10. Por exhibir la película “*Tres Reyes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;

11. Por exhibir la película “*Mulholland Drive*”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
13. Por exhibir la película “*Wild at Heart*”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
14. Por exhibir la película “*The Profesional - El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
15. Por exhibir la película “*Rambo First Blood*”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
15. Por exhibir la película “*American Beauty*”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
16. Por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
17. Por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
18. Por exhibir la película “*This is the End*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
19. Por exhibir la película “*Kiss The Girls – Besos que matan*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
20. Por exhibir la película “*From París With Love – Sangre y Amor en París – París en la Mira*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “PARAMOUNT”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 19:32 horas, de la película “EYE FOR AN EYE” - OJO POR OJO”, en “horario de protección de los

niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT”, DE LA PELÍCULA “EYE FOR AN EYE” - OJO POR OJO”, EL DIA 29 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:32 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6672).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6672 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “PARAMOUNT”, de la película “EYE FOR AN EYE - OJO POR OJO”, el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 19:32 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante, su calificación como para mayores de 18 años.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2049, de 31 de diciembre de 2018; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, por el abogado don Claudio Monasterio Rebollo, mediante ingreso CNTV 132/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N°3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.

2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:

- a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.
- b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
- c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.
- d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.

3. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

4. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permissionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.

5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias.

6. En cuanto al ámbito de aplicación de la ley 19.846 refiere a la comercialización, exhibición y distribución pública de producciones de cine, las calificaciones realizadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica no deben tener efecto para establecer responsabilidades en el marco de las materias reguladas por la ley 18.838 (infracción por emisión en televisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección)

7. Alega “*falta de culpabilidad por la caducidad material de la fiscalización de la película, atendido el dinamismo de los valores y principios éticos de la sociedad*”. A este respecto hace notar que la película “EYE FOR AN EYE - OJO POR OJO,

fue calificada hace más de dos décadas por el CCC, por lo que, tal como ha hecho la Ilma. Corte de Apelaciones en otros casos de similar naturaleza, al momento de la evaluación de la conducta reprochada, se deben tener presentes los cambios culturales y de criterio que han operado en la sociedad durante este tiempo, sea para absolver a la permisionaria o aplicarle la mínima sanción que en derecho corresponda.

8. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “EYE FOR AN EYE - OJO POR OJO”, emitida el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 19:32 horas por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “PARAMOUNT”;

SEGUNDO: Que, la película relata la historia de Karen McCann (Sally Field), una curadora de un museo de la ciudad de Los Ángeles tiene dos hijas: Megan de 6 años hija del matrimonio con Mack (Ed Harris) y Julie (Olivia Burnette), nacida de una relación anterior.

Ese día Megan está de cumpleaños y su media hermana, ha decorado la casa y ha preparado golosinas para la celebración, Karen telefona a casa y conversa con su hija de pequeños detalles, en medio de la comunicación la jovencita atiende un llamado, alguien ha tocado el timbre de la casa, Karen escucha a distancia algo que le inquieta, el ruido inicial se transforma en sonidos de violencia, de auxilios, de una lucha, Julie está siendo atacada por un hombre y Karen en medio del “taco de la tarde” escucha con detalles los gritos de su hija.

La mujer baja de su auto y recorre la calle pidiendo un teléfono para llamar al 911, Karen implora ayuda, un matrimonio contacta a la policía.

Karen al llegar a su casa se entera que su hija está muerta, que fue agredida sexualmente, violada y que la policía no tiene sospechosos, salvo las pistas que entrega el sitio del suceso, el cadáver y la plataforma telefónica;

Luego del suceso, la policía obtiene suficientes muestras de ADN para atrapar al culpable. Asimismo, le aconsejan al matrimonio ir por ayuda profesional para trabajar emocionalmente la pérdida de la hija.

Gracias a las pruebas de ADN, los peritos logran dar con el asesino: se trata de un individuo que trabaja como repartidor de un supermercado de nombre Robert Doob (Kiefer Sutherland).

Doob que posee antecedentes penales por delitos similares, queda en libertad y libre de cargos debido a que la fiscalía no presentó los resultados de los exámenes practicados al inculpado.

Karen empieza a seguir a Doob, descubre dónde vive y tiene conocimiento de sus rutinas. Lo espía en las entregas que tiene como repartidor, el hombre parece no tener pudor ni respeto hacia las mujeres.

Doob se percata que Karen le controla los pasos, va al colegio de Megan y conversa con la niña durante un recreo. Cuando Karen va a buscar a su hija al colegio, Doob se muestra deliberadamente, intimidando a Karen.

En el grupo de contención que ha ayudado a Karen a manejar su tristeza, le recomiendan que la mejor forma de superar el dolor es concentrarse en cuidar a su otra hija, Karen se ha obsesionado tanto con el asesino de su hija mayor, que se ha olvidado de Megan.

Karen se entera que dentro del grupo de apoyo hay un matrimonio que dio muerte al asesino de un hijo, ella les ruega que le ayuden a castigar al asesino de Julie. La pareja decide colaborar, le conseguirá un arma, la entrenará y le ayudará a planear el asesinato, pero también le advierten de que debe ser ella quien mate a Doob.

Karen acepta el trato y al mismo tiempo asiste a clases de defensa personal y a un polígono de tiro. Karen no cree tener las fuerzas para asesinar a Doob, hasta que se entera que otra mujer ha sido violada y asesinada por el hombre, que ha vuelto a salir en libertad gracias a otro tecnicismo judicial.

El plan de Karen es atraer a Doob a su casa, esperar que le agrede y dispararle alegando “defensa propia”.

Karen deja puertas entreabiertas, el sujeto entra a casa, le busca en la ducha, ella ha simulado una silueta que engaña al hombre mientras oculta detrás de una puerta se presenta con un arma en mano. Doob la enfrenta, luchan y caen escaleras abajo, Karen recupera el arma que había perdido en la rodada y con entereza dispara en cinco ocasiones a Robert Doob.

La policía no cree en la “defensa propia” pero el caso es presentado bajo ese rótulo en los tribunales.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “EYE FOR AN EYE - OJO POR OJO” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 23 de julio de 1996;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:37) Se celebra el cumpleaños de Megan (6), los preparativos están a cargo de Julie, su media hermana. Karen telefona a casa, se sorprende por el trabajo que está realizando su hija, le comenta que está atrasada por el “taco de la tarde”. Karen aprovecha la conversación con Julie para sugerir algunas tareas en la decoración y en pequeños detalles de última hora. En medio de la conversa alguien golpea la puerta de casa, Julie abre e ingresa una persona, al parecer un desconocido que de inmediato ataca a la jovencita.

Karen escucha ruidos, súplicas de su hija, ella presiente que está en peligro. Julie suplica piedad, pide auxilio, grita para que su madre la socorra, Karen aún con el teléfono en el oído está estupefacta por lo que escucha.

Los gritos aumentan, los ruidos se multiplican, las imágenes hablan de un ataque sexual y violación. Se aprecian manos de un hombre cubiertas por guantes, manos que intentan una asfixia a la menor, se observa el maltrato, mientras al teléfono, una madre desconsolada y angustiada por la impotencia que siente al vivir el dolor de su hija sin poder hacer nada.

En la escena se puede observar la violencia de los hechos, exacerbado por los planos de cámara, movimientos y sonidos que agregan dramatismo a lo que se quiere relatar.

- b) (20:12) La corte de justicia deja en libertad al acusado. Un tecnicismo judicial lo favorece al omitir la fiscalía información que debía tener la defensa, (los resultados de pruebas de laboratorio que le practicaron al acusado).

La evidencia que arrojan las pruebas de ADN son suprimidas y el culpado recupera la libertad. El hombre (violador) esgrime una sonrisa al observar el rostro desfigurado de Karen que está en estado de indefensión.

Doob se mofa de Karen con un “lo siento”, Mack (su esposo) se abalanza sobre el violador, intenta agredirlo, los guardias de la corte lo protegen, se retira sonriente de la sala. El juez, cierra el caso.

- c) (21:12) Doob ha recuperado la libertad, vuelve a su trabajo de repartidor de pedidos. La casa de una residente extranjera le atrae, ahí vive una joven cliente frecuente del almacén. Esa mañana, ingresa a la residencia de la mujer con una bolsa de mercadería, se percata que está sola, recibe una propina y de inmediato agrede a la mujer, la golpea arrojándola sobre un muro, la violenta sexualmente, ésta grita, pero las fuerzas del hombre la dominan, el violador ahora tiene el control, la tiende sobre una mesa y la viola. Producto de la agresión la mujer muere.
- d) (21:25) Karen le ha tendido una trampa a Doob, el sujeto ingresa a su casa, ella tiene corriendo el agua en la ducha con una silueta que el violador cree ser la mujer. Detrás de una puerta aparece Karen ante la sorpresa del hombre, revólver en mano Karen le apunta, le recuerda quién era Julie, el sujeto cae sobre ella y ruedan escaleras abajo.

Karen pierde el arma, que recupera al caer abruptamente piso abajo. El violador se aproxima, ella gatilla su revólver una vez, proyectil al hombro del individuo, un segundo disparo le impacta el torso lo mismo los 3 disparos siguientes. Robert Doob muere sobre el cuerpo de Karen, por lo que;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”³¹;

³¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ³²: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento³³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario³⁴;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁵; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial

³²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

³⁴Cfr. Ibíd., p.393

³⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁶Ibíd., p.98

³⁷Ibíd., p.127.

es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-* correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que, en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Iltma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excmo. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excmo. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N°18.838, sino que hace plenamente

³⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *"horario de protección de niños y niñas menores de 18 años"*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N°19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintidós sanciones, en los últimos dos años, previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

1. Por exhibir la película "El lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
5. Por exhibir la película "The Craft- Jóvenes brujas", impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
6. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
7. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
8. Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- 9 Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- 10 .Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- 11 .Por exhibir la película "The Professional - El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
12. Por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- 13 .Por exhibir la película "Mulholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- 14 .Por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- 15 .Por exhibir la película "The Professional - El perfecto asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- 16 .Por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- 17 .Por exhibir la película "Rambo, First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
18. Por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
19. Por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- 20 .Por exhibir la película "This is the end", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- 21 .Por exhibir la película "Kiss The Girls – Besos que matan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

22. Por exhibir la película “From Paris With Love – Sangre y Amor en Paris – Paris en la Mira”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “PARAMOUNT”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 19:32 horas, de la película “EYE FOR AN EYE -OJO POR OJO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. DEL PROGRAMA “LA MAÑANA”, EL DIA 30 DE JULIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6516, DENUNCIAS CAS-19745-Q5S1H5, CAS-19747-J8G5L5, CAS-19748-Y9J2B4, CAS-19751-C6M1Q4).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6516, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de diciembre de 2018, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por presuntamente infringir el artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “La Mañana”, el día 30 de julio de 2018,

donde es abordada extensamente la noticia relativa al caso de una joven madre que dio muerte a su hijo y luego intentó suicidarse, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, e integridad psíquica de la mujer y su hijo sobreviviente;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1993, de 13 de diciembre de 2018,
- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria no presentó descargos en tiempo y forma³⁹, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*La Mañana*” es el programa matinal de Chilevisión, conducido por Rafael Araneda, transmitido de lunes a sábado entre las 8:00 y las 13:30 horas. Acorde a su género misceláneo, incluye la revisión de temas de actualidad y de espectáculos, con espacios informativos, salud, moda, belleza, cocina, entre otros. Cuenta con la participación de diversos panelistas e invitados, entre ellos: Scarleth Cárdenas, Juan Pablo Queraltó, Manuel González, Paulina Rojas, Rafael Cavada, entre otros;

SEGUNDO: Que, desde el inicio del programa es abordada la noticia relativa a la situación de una mujer que dio muerte a su hijo de un año y seis meses, intentando quitarse la vida a sí misma también.

El tratamiento del tema es acompañado, en todo momento, con música incidental de tensión y, otra, que evoca la emotividad de los televidentes, además de fotografías de la joven, junto a su hijo fallecido, a quien la misma dio muerte.

Al comienzo, se establece un despacho en vivo a cargo del periodista Luis Ugalde, quien se encuentra en el lugar de los hechos, la casa de la mujer, rodeada de globos blancos.

A continuación, se exhibe una nota periodística, en que se exponen testimonios de los vecinos de la mujer, mientras continúa la exhibición de fotografías de la misma, junto a su hijo. La voz en off expresa: «*Una joven madre habría asesinado a su hijo de sólo un año y seis meses, un hecho que conmocionó a todos en Peñalolén, dejando al descubierto una eventual frialdad con que habría actuado la mujer*». Luego se muestran mensajes que la joven había publicado en redes sociales (momentos en que se expone una fotografía del rostro de la joven, su nombre y apellido): «*Hoy sábado 28 de julio, mi vida, junto a la de mi hijo menor Maximiliano terminan, mi vida no tiene sentido. Estoy vacía por dentro*». La voz en off relata: «*Fue uno de los mensajes escritos en Facebook por la joven de 24 años, que alertó a su madre, quien preocupada asistió hasta la casa donde vivía la mujer, fue ahí donde se encontró con su hija y el niño heridos. Minutos después la guagua falleció, mientras la presunta parricida quedó fuera de riesgo vital*». Versión, que es confirmada por Carabineros y vecinos. A continuación, se dan a conocer otros mensajes que la joven había publicado en sus redes: «*Yo con mi hijo menor nos vamos de este mundo y no quiero dejarlo en esta vida de m... rodeado de gente alcohólica y drogadicta. Así es nuestro mundo. Ayer le falté el respeto a mi mamá y hoy no quiso hablar conmigo*»; «*Mi alegría y capacidad de reír no sirven de nada. Todos me dan la espalda igual. Soy una loca de m...*»; «*Que*

³⁹ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 14 de diciembre de 2018, y estos fueron presentados el día 28 de diciembre de 2018.

ya nadie quiere mi amistad y mi vida está vacía, sin emociones ni aventuras. Sólo yo con dos hijos mantenida por mi mamá»; «Traté de darlo todo y me cansé. Para mí esta vida que me tocó es una m...y ojalá que ni mi tata ni mi abuela vayan al funeral. Gracias a ellos viví una infancia de violencia y sangre y mal trato psicológico entre ellos»; «Perdóname hijo (refiriéndose a su otro hijo menor de edad). Traté de ser la mejor mamá del mundo, pero no bastó para ti porque soy pobre y no puedo darte lo que tú quieras»; «El príncipe azul no existe y lo encontré y se fue. Ya me dejó y no me quiere más...Eres y siempre serás el amor de mi vida, pero el que fuiste, no el que eres ahora. Un beso y un abrazo. Recuérdame con cariño y no con tristeza. Lo siento mucho». En la nota, también se entrevista a algunos especialistas, que se refieren a las circunstancias del caso y las posibles patologías de la joven, entre ellas una eventual depresión; a la fiscal a cargo del caso, quien informa que se formalizó a la mujer como autora de parricidio consumado, fijándose un plazo de investigación y la prisión preventiva de la joven, a la espera del alta del Hospital (puesto que aún se encontraba internada y sólo habían pasado 24 horas del hecho); y una mujer, cuya identidad es guardada, que indica que la joven se encuentra sedada y que a momentos se exalta y grita, acompañada de su madre.

Finalizada la nota, se analiza lo ocurrido en el estudio del programa, junto al enlace en vivo a cargo del periodista Luis Ugalde, quien se encuentra en el lugar de los hechos y detalla: «(...) llega la abuela hasta la casa, la casa que está un poquito más allá. Llega hasta ahí la abuela y de inmediato se encuentra que está su pequeño nieto, de un año cinco meses, con tres heridas cortantes. Llega Carabineros también hasta el lugar, quienes de inmediato comienzan a hacer los peritajes. Encuentran a la madre, también con heridas cortantes, con evidentes rastros que ella también intentó atentar contra su vida. Posterior a eso, la madre es trasladada de inmediato hasta el Hospital Luis Tisné y el menor, el niñito de un año cinco meses, es llevado hasta el Servicio Médico Legal, ya para realizar todas las pericias de rigor». El periodista se refiere también a la posibilidad que la joven se encuentre diagnosticada de una depresión post parto y antecedentes relativos a su vida privada, como si mantenía una relación de pareja con el padre de su hijo y si era o no apoyada económicamente por su madre, para luego agregar: «(...) Cuando llega acá la abuela se encuentra que el niño está fallecido ya prácticamente con lesiones muy graves, dos en el abdomen y una en el cuello (...) la madre también se encuentra con lesiones muy graves en el pecho, como les decía, evidentes rasgos de haber intentado atentar contra su vida (...).» El periodista reitera otros detalles relativos al hecho, que dicen relación con la formalización de la joven e insiste en la hipótesis que la mujer sufriese depresión post parto, mientras continúa la exhibición del nombre y apellido de la joven y fotografías de ésta, junto a su difunto hijo.

El conductor del programa, panelistas y periodista a cargo del despacho, intentan indagar acerca de las razones que motivaron el actuar de la joven, a través de la lectura de los mensajes escritos por ella en redes sociales momentos antes de cometer el crimen. En ese contexto, la panelista Scarleth Cárdenas expresa: «A mí me llama la atención profundamente sus declaraciones porque ustedes dicen: «Aquí podría haber eventualmente una depresión post parto», pero fíjense a mí me suena más bien a un quiebre amoroso, una decepción y ella no haya que hacer (repite un fragmento de uno de los mensajes escritos por la joven). Ella tenía 24, el hijo al que asesinó un año y seis meses, el mayor siete años y después dice: «Recuérdame con cariño, no con tristeza». Entonces si tú dices: «Estoy sola nadie me quiere, todos me dieron vuelta la espalda» y luego dices: «Recuérdame con cariño» hay un contrasentido ¿Podrías tú hablar de una depresión post parto? Yo creo que eso tendría que ser, desde el punto de vista médico y pericial, muy bien diagnosticado, muy bien diagnosticado y ¿Te puede llevar eso a asesinar a un hijo? Son cosas que tendrán que decir los especialistas (...).» El periodista la interrumpe para explicar que para que exista inimputabilidad debe existir una ausencia de juicio de realidad. Sin embargo, Scarleth Cárdenas señala: «Pero ojo que un diagnóstico de ese tipo, que ella no tuvo juicio de realidad, es un eximiente de responsabilidad, es decir, la quita el delito. No fue responsable del delito y ¿Aquí podríamos hablar de algo como eso? Es complejo ¿Verdad?». El periodista declara que la depresión post parto no siempre conlleva la alteración de juicios de realidad y agrega: «(...) van a ser claves en esta investigación los mensajes de Facebook porque ellos son los

que van a permitir saber con especialistas si es que la madre planificó este hecho porque hasta ahora, si dejamos fuera el tema de los juicios de realidad, en este hecho ocurre planificación y ocurre también alevosía, por el tipo de lesiones con las que termina el niño. Como les comentaba es la abuela, quien llega hasta la casa, se da cuenta que está el niño en el lugar fallecido con estas tres puñaladas y además su madre está con lesiones que ella se realizó, lesiones auto inferidas (...).

Algunos de los panelistas intentan dar cuenta de otros aspectos relativos al caso e intentan ahondar en las razones de la ocurrencia del crimen. Desde el enlace en vivo, el periodista manifiesta: «(...) vecinos, que no nos quisieron hablar en cámara, nos comentan que una de las imágenes más fuertes, que ellos tuvieron que ver fue a Carabineros saliendo con el pequeño en brazos, que fue una imagen terrible». Posterior a la intervención del periodista, el conductor puntualiza: «*El hecho objetivo es que aquí hay un parricidio. El hecho objetivo es que ésta mujer asesinó a su hijo de un año y medio, ese es el hecho objetivo (...) El hecho lamentable y objetivo es que mató a una guagua de un año y medio (...).*». La panelista Paulina Rojas añade: «*Y que hay muchas mujeres con depresión post parto y estos no son los finales*» y Scarleth Cárdenas expresa: «*Es gravísimo, el parricidio es uno de los crímenes más graves que existe, un padre, una madre que mata a un hijo. Entonces estamos hablando de eso y estamos hablando básicamente también de que detrás de esto hay una planificación, cuando tú escribes: "Yo voy a matar a tal persona y luego voy a terminar con mi vida" hay una frialdad y una planificación. Esto es una opinión absolutamente personal, pero yo tengo la sensación que el gatillante de todo esto no es, precisamente, una depresión o no tener juicio de realidad, sino que es un quiebre sentimental*».

Gran parte de la conversación se centra en el hecho si la joven padecía o no depresión post parto y si se encontraba o no en tratamiento, así como, los motivos que habrían llevado a la joven a ejecutar el crimen en contra de su hijo. A este respecto, el conductor, Rafael Araneda, recalca: «(...) independiente del contexto, que se está investigando. Acá el hecho objetivo, insisto, es que esta mujer le dio tres arteras puñaladas a un hijo de ella de un año seis meses. Ella responsabiliza al entorno de esta decisión, está claro. Lo deja en su mensaje, pero el hecho objetivo es que ella lo apuñala y luego intenta quitarse la vida». Más adelante, Scarleth Cárdenas, pone en duda la existencia de una posible depresión, al manifestar: «*Yo sólo quería decir, e insisto que es desde el punto de vista personal, hay una serie de antecedentes de este caso que Lucho ha ido contándonos que hablan de cierta frialdad en su actuar (el de la joven), sin entrar en detalles, por ejemplo, si ella de verdad quería acabar con la vida de su hijo y la propia lo hace de otra manera, porque la crueldad que está aquí comprometida es muy grande, o sea apuñalar a un hijo de un año seis meses, sin entrar en ningún detalle más. Pónganse por favor en el contexto de la situación y tú podrías justificar eso, tomar una decisión terrible como esa, diciendo "Es que yo tuve una infancia difícil", "Es que mis abuelos no me trajeron con el cariño debido"; "Es que mi mamá me mantiene, entonces yo vivo una vida muy fome, como dice ella". Entonces yo creo que hay tantos elementos y yo insisto, detrás de un crimen tan alevoso y tan bien planificado, como este no sé si existe una depresión, de verdad. Yo creo que existe frialdad, planificación no sé, insisto, además la forma con que acaba con la vida de su hijo me parece tremendo. Si quería terminar con la propia lo hace de manera drástica porque sabía, y eso es lo que quiero decir, acabar con la vida de alguien y, sin embargo, ella salva y el niño muere*». Manuel González la interrumpe para indicar: «*Tampoco sabemos, y eso sería bueno a lo mejor preguntarle a Lucho, si las heridas que se auto infringió la propia madre fueron con ánimo de acabar con su vida. Si estuvo en riesgo vital. Yo lo veo más como ofuscación absoluta (...) yo no sé si hay tanta planificación*». Por su parte, Paulina Rojas insiste que aquí hay un hecho objetivo. Luego habla de su experiencia personal con la depresión post parto, para posteriormente manifestar: «*Pero tú no terminas en eso, o sea (...) no quiero decir porque a mí no me pasó de tal manera, no quiero apuntar con el dedo a nadie, sino que este hecho me marca mucho porque cuando lo digo: "Dios mío, era una guagüita, era una guagüita", pero también la desesperación de esta madre, pero claro me cuesta encontrar, y entiendo a la Scarleth, una explicación racional a esto, porque no la tengo, porque para mí no la hay*». Scarleth Cárdenas retoma la palabra: «*Todas las personas que la pasan mal y han sido víctima de falta de cariño, de ausencias, de lo que*

sea ¿Van a terminar matando a otras personas? (varios miembros del programa responden negativamente) Esa es la pregunta. Se fijan que es una decisión demasiado extrema». El conductor y panelistas hablan desde su experiencia personal.

Más adelante, el conductor insiste en que se trata de un hecho objetivo, agregando: «(...) asesinó a una guagua de un año y seis meses y lo hizo de manera artera, violenta, todos los adjetivos negativos que podamos detallar y además tiene la frialdad y en el juicio de realidad, que también lo podrá corregir un experto yo no lo soy, pero que a mí me llama la atención que al final del texto, donde ella un poco desarrolla las culpabilidades del entorno, si le dice al entorno quiero que me crean, entonces para mí frialdad y claridad para otras. Es bastante extraña la declaración de ella, por decirlo menos». Desde el enlace en vivo, el periodista recalca que resulta importante determinar qué es lo que estaba viviendo la madre, sin embargo luego añade: «Hay que entender porque pasan este tipo de situaciones (...) qué es lo que pasa con una madre para llegar a planificar un hecho como este, para atacar de esa manera a un niño, a un hijo y atacar de esa manera a un niño (...) objetivamente hay un hecho y ese hecho objetivo es que una madre mató a su hijo». A su vez, Paulina Rojas expresa que ella trata de empatizar, pero que ella no lo logra. Juan Pablo Queraltó intenta entregar algunos de los síntomas de la depresión post parto, indicando que incluso la madre puede llegar a pensar en hacerse daño a sí misma o a su bebé.

A continuación, se exhibe la opinión de un especialista, el psicólogo Alex Doppelmann, quien indica que es probable que la joven haya sufrido una depresión, pero que no cree que la razón de su actuar sea un simple quiebre sentimental.

El conductor y los panelistas ahondan en el asunto. Scarleth Cárdenas se refiere nuevamente al nivel de残酷idad comprometido en el actuar de la joven y hace mención a las críticas que surgen en contra de su opinión en redes sociales. Luego expresa: «Yo tampoco llegaría al extremo, y lo digo por mí, de apuñalar a un hijo». Por su parte, Rafael Araneda habla de su experiencia personal, como pareja de una mujer que sufrió depresión post parto. Del mismo modo, Paulina Rojas comenta haber sufrido este tipo de depresión. Finalmente, los intervenientes coinciden en que no existiría justificación en el actuar de la joven, haciendo mención a la información que les llega desde el Hospital donde recibieron al menor de edad fallecido, sin entregar mayores detalles acerca de su condición.

Avanzado el tratamiento del tema, el conductor nuevamente insta a considerar que la muerte del niño es un hecho objetivo, en los siguientes términos: «Yo sé que siempre en este tipo de casos son muchos elementos que analizar: contexto, pasado, historial, enfermedades psiquiátricas, psicológicas, pero el hecho objetivo, aunque nos super duela, (...) es que esta mujer lamentablemente asesina a una guagua de un año y medio. La asesina, de manera brutal, a puñaladas. Ese es el hecho objetivo. Le duela a quien le duela (...) Hay mucha gente que ha tenido depresión post parto. Hay muchos hombres que han tenido depresión (...». Paulina Rojas agrega: «Pero no se puede andar matando guaguas, niños. Eso no se puede justificar». Desde el enlace, el periodista Luis Ugalde se refiere a la consideración del contexto, pero luego señala: «(...) pero en ello no puede quedar fuera de que hay un niño de un año cinco meses fallecido de tres puñaladas propinadas por su madre». Rafael Araneda añade: «(...) aquí hay un niño que fue asesinado de manera muy violenta por parte de su madre y eso no tiene mayor análisis en lo objetivo, en el resultado final. No va a volver a la vida, por más imputabilidad o inimputabilidad».

En estos momentos, Paulina Rojas da la razón al conductor moviendo su cabeza negativamente. El periodista recuerda la situación en que queda el otro de los hijos de la joven, menor de siete años de edad, preguntándose a cargo de quien quedará y cuál será su situación emocional después de lo ocurrido. A este respecto, Scarleth Cárdenas expresa: «Que información le va a llegar a él de lo ocurrido ¿Te das cuenta Lucho? Si esto es tremendo». El periodista toma nuevamente la palabra, para indicar: «(...) la situación para ese niño también va a ser muy difícil, o sea ya es difícil saber que su madre mató a su hermano, partiendo de ahí ya es terrible. Despues de eso hay que ver cómo sigue

su vida hacia adelante, más aún con un entorno, que según como lo cuenta su madre en redes sociales, está fracturado». Paulina Rojas manifiesta: «Acá hay temas paralelos que no se pueden mezclar. Acá mataron a una guagüita de un año seis meses y yo creo que en eso estamos todos de acuerdo. Las razones, cuesta empatizar con esta persona, por lo menos a mí y para toda la gente que está escribiendo: «es que tú y la Marcela tienen recursos» quiero decirles que ni siquiera fui al psicólogo ni al psiquiatra, yo utilicé una medicina alternativa, que es el Reiki, en mi caso. No todos somos iguales (...) y lo importante es tener una red de apoyo. Me imagino que ella vivía con su mamá, ojalá haya tenido esa red de apoyo (...), pero aquí es otra cosa, no tenemos que mezclar los temas. Acá asesinaron a una guagüita». A su vez, Scarleth Cárdenas manifiesta: «Y hay un asunto que no es menor (...) por interno me recuerda el Caso Rojo⁴⁰ ¿Se acuerdan ustedes, Puente Alto? Esta madre que asesina cruelmente a sus dos hijos y (...) ¿Se acuerdan por qué lo hace? Para causar daño a su pareja (...) hemos conocido crímenes atroces, de padres y madres contra hijos, simplemente para causarle daño a la pareja, entonces hay tanto elemento que analizar y evaluar, pero eso no deja de lado una situación que a mí me parece gravísima, aquí hay un parricidio, una madre que mata cruelmente a su hijo, pequeño». El conductor, panelista y periodista aluden al Síndrome de Medea y éste último da a entender que podrían existir componentes similares en este caso y con el Caso de Angelito⁴¹, agregando: «(...) lamentablemente como lo ha dicho majaderamente el Rafa tienen un hecho concreto objetivo y que no va a cambiar para nada y que es que hay un crimen» y el conductor insiste sobre lo mismo. Por otro lado, Juan Pablo Queraltó lee el testimonio de una televidente, que habla de su experiencia, indicando que ella en un minuto pensó quitarse la vida, junto a su bebé.

Posteriormente, los integrantes del programa intentan profundizar acerca del entorno de la joven, se muestran testimonios de vecinos y se habla de las penas que arriesgaría la mujer por el delito cometido.

El conductor Rafael Araneda vuelve a leer algunos fragmentos de los textos escritos por la joven en redes sociales, alude que hacia el final la mujer solicita no ser enterrada, por lo que se trata de una situación muy compleja, agregando: «*insistimos, esto es un parricidio*», para luego dar paso al periodista desde el enlace en vivo, quien advierte: «(...) sobre esos posteos de Facebook que van a ser investigados también por la policía. Muchos de ellos pueden ser incluso considerados agravantes, al momento del juicio (...), por lo que les comentaba anteriormente, apuntan quizás a una planificación, a que en este caso existió dolo y ahí quizás el tema de la inimputabilidad (...) puede desaparecer, no puede estar presente y puede ser fácilmente dejado afuera porque habría existido una planificación para cometer este hecho, que no afectaría en nada si es que ella quiso quitarse la vida y no le resultó, no afectaría en nada porque el hecho objetivo no cambia y más aún se agrega como agravante, quizás, la planificación de un hecho». A este respecto, Rafael Araneda expresa: «Yo creo que del momento que tú escribes estas rationalizando algo y lo que tienes en la mente o en tú espíritu, pero pasarlo al escrito, pasarlo al teclado, hay una cantidad de conexiones que hacen la diferencia entre la rationalidad e irrationalidad, por algo se escribe esto (...) una cosa es tener un arrebato y la otra es escribirlo, narrarlo y después cumplirlo». Scarleth Cárdenas añade: «(...) entonces hablamos ahí de una agravante, que no es menor, la planificación y la alevosía, porque además la forma de ejecutar

⁴⁰ Crimen ocurrido en el año 2008, en el que una mujer fue declarada culpable del parricidio de su hijo Esteban Rojo, de 7 años; y del parricidio frustrado de su hijo mayor, Pablo Rojo, de 16, habiendo sido ambos menores de edad brutalmente agredidos con un martillo en la cabeza, a causa de los celos desmedidos que habría sentido la mujer por la amistad de su marido y una cantante del barrio donde residían. Hechos, que fueron catalogados por algunas opiniones como constitutivos del llamado Síndrome de Medea, que se caracteriza en que quienes sufren de celopatía en vez de castigar a la pareja por su supuesta infidelidad lo hacen con sus hijos, siendo éstos las víctimas.

⁴¹ Caso de una mujer imputada por homicidio de un niño de cuatro años de edad, quien en una primera instancia fue reportado como desaparecido, sin embargo, tras cuatro días fue hallado muerto y cuyo cuerpo presentaba signos de desnutrición y fracturas.

este crimen es también tremenda, con un niño indefenso (...) y los detalles que te enviaban a ti por interno, y que nosotros por razones obvias no vamos a reproducir, pero que vienen desde el Hospital y que hablan del maltrato que sufría este niño, o sea peor todavía ¿Se dan cuenta?». Rafael Araneda advierte que no están intentando justificar el actuar de la mujer.

Más adelante, el conductor toma la palabra nuevamente para indicar: «*Ella culpa a su entorno de esta decisión, responsabiliza al resto. No sabemos si eso puede ser efectivo o no, el resultado de muerte no cambia (...) aquí estamos hablando de un asesinato (...) y también tiene la conciencia de algunas cosas en algunos párrafos cuando le dice a su hijo de siete años, que de aquí en adelante no escuche a nadie, por todo lo que van a decir de ella (...) también hay una conciencia de lo que está haciendo. No es lo correcto. Entonces ojo con intentar justificar. Si podemos llegar a entender las situaciones (...) pero la justificación para mí no va. Lamentablemente no puedo decir otra cosa, porque aquí hay cosas que son racionales (...) hay algunas situaciones, que en el fondo tú piensas racionalmente*». Scarleth Cárdenas agrega: «*planificas*». Manuel González interviene para expresar: «*(...) nunca se puede justificar un acto tan terrible como es la muerte de un pequeño, más de un inocente de un año y medio*» (Scarleth Cárdenas lo interrumpe para señalar: «*No es la muerte, es un crimen, no es que murió, lo mataron*»), pero realmente, yo creo, me da la sensación que poquito a poco vamos a ir conociendo más antecedentes y vamos a ver cómo ha sido la situación y te lo repito, el final lo tenemos y es atroz (...), pero yo creo que esta madre (...) lees y lees y lees el texto y yo cada vez me pierdo un poquito más (...). Scarleth Cárdenas lo interrumpe para añadir: «*Pero hay algo en lo que no hay duda. Hay una primera víctima que es este niño de un año y medio y hay una segunda víctima que es un niño de siete años, que va a tener que enfrentar una situación tremadamente terrible y trágica. Su madre ha matado a su hermano con una crueldad increíble (...)*». Rafael Araneda toma la palabra para señalar: «*Y ahí no nos podemos perder Manu (...)*». Manuel González retoma para indicar: «*(...) tratar de ponerle luz a este tema a mí me cuesta muchísimo*».

Posteriormente, los conductores y panelistas intentan profundizar en mayores detalles acerca del estado de la mujer, circunstancias de los hechos, procedimientos a seguir, la posibilidad de existencia de maltratos en contra del niño fallecido, la situación del niño sobreviviente, entre otros, siendo recurrente la especulación en cuanto a si la joven padecía o no de depresión post parto. En el estudio del programa, se incorpora a la conversación el periodista Rafael Cavada, quien se refiere a los problemas en el sistema público y privado de salud para el tratamiento de la depresión y las circunstancias que podrían rodear este caso, explicando que podría existir una alteración de la realidad, que se produce por una reacción química. Se releen mensajes escritos por la mujer en redes sociales para el análisis del caso y se presentan dudas acerca de la situación actual de la misma y sus familiares. También, se repiten fragmentos de notas periodísticas y entrevistas realizadas por el programa.

A las 10:12:45 horas se reestablece el enlace en vivo con el periodista Luis Ugalde, quien da cuenta de haber conversado con el padre de la joven. Según el relato del periodista, el padre de la mujer le habría comunicado que se encontraba muy afectado por la situación y le informa que su hija se encontraba bajo un cuadro depresivo que la aquejaba y en tratamiento psicológico desde el nacimiento de su hijo más pequeño, siendo confirmada tal hipótesis. También indica que el padre habría solicitado al programa empatizar con su hija, en atención a tales antecedentes. El periodista comenta que al momento de los hechos la joven se encontraba en su casa sola, junto a sus dos hijos. A este respecto, Rafael Araneda agrega: «*(...) podría ser una atenuante, disminuir la pena, pero el resultado de muerte del niño es imborrable, por lo tanto, la justicia va a investigar (...). La investigación tendrá que ir hacia donde apunta el padre, pero también en darle algo, un grado de justicia, a esta madre (...) con las penas que van desde los 15 años y un día hasta la cadena perpetua*». Luego pregunta al periodista si por este hecho la joven podría ser inimputable, frente a lo cual el periodista responde que ello dependerá de lo que se determine la investigación y si se logra probar que ella hubiese tenido un juicio de realidad alterado al momento del crimen. Juan Pablo Queraltó realza el que el otro de los hijos,

menor de siete años de edad, se encontraba en la casa durante la ocurrencia de los hechos y pregunta por su tuición, el periodista responde que el conducto lógico sería que pasara directamente al padre.

Luego de algunas intervenciones, se retoma la conversación con Rafael Cavada, quien menciona aspectos relevantes de la depresión post parto, entre ellos, que la falta de tratamiento de esta puede conllevar a la inestabilidad emocional, pensamientos no deseados, llegando incluso a una tendencia suicida. Posterior a ello, Manuel Gonzalez realza nuevamente el hecho que el otro hijo, menor de edad también, se encontraba en el hogar al momento del crimen.

Después de una pausa comercial, el conductor retoma el tema, expresando: «*(...) la madre de la joven, ya lo decíamos, alertada por la situación por cercanos se dirige a su casa para tratar de evitar la acción, pero al llegar encuentra lamentablemente en el dormitorio de la vivienda a su nieto, de un año seis meses, con tres heridas corto punzantes en el tórax y garganta y a su hija con cortes en el tórax, que se presume fueron auto infringidos, ya sabemos que sí, así lo ratifica, Camila López, la Fiscal del caso*», para luego referirse a lo indicado por el padre de la joven al periodista, Luis Ugalde.

Más adelante, se establece un contacto telefónico con el psicoanalista Alex Doppelmann, quien estima – atendida la edad del niño de un año cinco meses – que en este caso la depresión debiese estar más “amortiguada”. Además, manifiesta que, si la joven hubiese creído que de no estar ella presente su hijo hubiese tenido pocas posibilidades, ello supone que la persona depresiva tiene una elevada estima de sí misma, en términos que se siente indispensable de cuidar a su hijo, lo que sería contradictorio con un estado depresivo, que se relaciona con una baja autoestima, por lo que a él se le produce una “dicotomía” en este caso, por lo que cree que en este caso debiesen existir más elementos patológicos que expliquen la muerte del niño. Rafael Araneda pide al especialista que explique por qué la joven habría actuado de esta forma con sólo uno de sus hijos y no con los dos, dado que ambos se encontraban en el hogar, junto a ella. Frente a ello, Alex Doppelmann responde que lo más probable es que ella haya supuesto que el menor de sus hijos no iba a poder desarrollarse ni sobrevivir de buena manera sin ella, agregando: «*Y es ahí donde yo encuentro que hay una cierta omnipotencia, una posición un poco narcisista, respecto de pensar que un niño no podría llevar su vida adelante sin ella y eso a mí me parece complejo*». Seguidamente, el conductor plantea los problemas en el tratamiento de la depresión en nuestro país, para luego indicar: «*No todas las personas que sufren depresión están dispuestas a generarle daño a un tercero*», frente a esto el especialista aclara, en primer término, que el tratamiento de la depresión en nuestro país no es tan malo y luego advierte que hay veces que las depresiones post parto gatillan otras patologías más graves. Paulina Rojas se refiere a los casos en que la madre causa daño a los hijos con el propósito de menoscabar al padre, a lo que el especialista indica que en este caso faltan antecedentes para establecer si es lo que ocurre o no en este caso y rememora el caso de los hermanos Rojo. Finalmente, estima que en este caso el acto obedecería a una conducta impulsiva.

A las 11:06:29 finaliza el tratamiento del tema y se da paso a la remembranza del caso de los hermanos Rojo.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley Nº18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la *formación espiritual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental –Art. 19º Nº12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º Nº2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º Nº1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁴²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus inquestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”⁴³.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad,

⁴² Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

⁴³ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1 letra g) de las normas antedichas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y; en la letra f) del mismo artículo, *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, y que el artículo 1 letra e) define el “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al estar en contacto con contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEXTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerbén el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias, adelantando incluso las barreras de protección respecto de las audiencias más vulnerables-menores de edad-, a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la Ley N°18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias in commento, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista” y eventualmente constitutivo de infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la posible afectación al principio de *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como de la integridad psíquica de las posibles víctimas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia del asesinato de un infante por parte de su madre, y luego que esta haya intentado suicidarse, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria, una serie de contenidos *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los menores, destacando particularmente los detalles sobre el asesinato del infante y posterior intento de suicidio de la mujer, así como el extenso análisis de la personalidad y posibles motivaciones que llevaron a la joven madre a decidir tan trágico proceder;

VIGÉSIMO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destaca particularmente el hecho que el tratamiento del tema es acompañado en todo momento, con música incidental de tensión y, otra, que evoca la emotividad de los televidentes, además de fotografías de la joven, dando a conocer *in extenso* antecedentes que resultan innecesarios para la pretensión informativa del caso, máxime de ser escabrosos y violentos, a saber:

- a) *Hoy sábado 28 de julio, mi vida, junto a la de mi hijo menor Maximiliano terminan, mi vida no tiene sentido. Estoy vacía por dentro».*

«Yo con mi hijo menor nos vamos de este mundo y no quiero dejarlo en esta vida de m... rodeado de gente alcohólica y drogadicta. Así es nuestro mundo. Ayer le falté el respeto a mi mamá y hoy no quiso hablar conmigo»; «Mi alegría y capacidad de reír no sirven de nada. Todos me dan la espalda igual. Soy una loca de m...»; «Que ya nadie quiere mi amistad y mi vida está vacía, sin emociones ni aventuras. Sólo yo con dos hijos mantenida por mi mamá»; «Traté de darlo todo y me cansé. Para mí esta vida que me tocó es una m... y ojalá que ni mi tata ni mi abuela vayan al funeral. Gracias a ellos viví una infancia de violencia y sangre y mal trato psicológico entre ellos»; «Perdóname hijo (refiriéndose a su otro hijo menor de edad). Traté de ser la mejor mamá del mundo, pero no bastó para ti porque soy pobre y no puedo darte lo que tú quieras»; «El príncipe azul no existe y lo encontré y se fue. Ya me dejó y no me quiere más... Eres y siempre serás el amor de mi vida, pero el que fuiste, no el que eres ahora. Un beso y un abrazo. Recuérdeme con cariño y no con tristeza. Lo siento mucho».

- b) *«está su pequeño nieto, de un año cinco meses, con tres heridas cortantes»; «Encuentran a la madre, también con heridas cortantes, con evidentes rastros que ella también intentó atentar contra su vida»; «Cuando llega acá la abuela se encuentra que el niño está fallecido ya prácticamente con lesiones muy graves, dos en el abdomen y una en el cuello (...) la madre también se encuentra con lesiones muy graves en el pecho»; «esta mujer le dio tres arteras puñaladas a un hijo de ella de un año seis meses»; «(...) pero al llegar encuentra lamentablemente en el dormitorio de la vivienda a su nieto, de un año seis meses, con heridas corto punzantes en el tórax y garganta y a su hija con cortes en el tórax».*

Además, en dos de las tres horas dedicadas al tema, resulta posible advertir aseveraciones referidas a la existencia de alevosía y planificación, donde se pone en duda y se especula acerca del posible estado depresivo de la joven, además de realizar afirmaciones que implican un juicio público hacia ésta y su modo de actuar, pudiendo citar a modo ejemplar, las siguientes aseveraciones:

«(...) detrás de esto hay una planificación, cuando tú escribes: "Yo voy a matar a tal persona y luego voy a terminar con mi vida" hay una frialdad y una planificación»; «(...) hay una serie de antecedentes (...) que hablan de cierta frialdad en su actuar (el de la joven), sin entrar en detalles, por ejemplo, si ella de verdad quería acabar con la vida de su hijo y la propia lo hace de otra manera, porque la crueldad que aquí está comprometida es muy grande»; «(...) detrás de un crimen tan alevoso y tan bien planificado, como este, no sé si existe una depresión, de verdad. Yo creo que existe frialdad, planificación»; «(...) asesinó a una guagua de un año y seis meses y lo hizo de manera artera, violenta, todos los adjetivos negativos que podamos detallar y además tiene la frialdad (...)»; «(...) hay muchas mujeres con depresión post parto y estos no son los finales»; «Todas las personas que la pasan mal y han sido víctima de falta de cariño, de ausencias, de lo que sea ¿Van a terminar matando a otras personas?»; «Pero no se puede andar matando guaguas, niños. Eso no se puede justificar».

Todos estos antecedentes en su conjunto, resultan susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, en razón de su naturaleza y posible impacto que podrían generar en los menores de edad, pudiendo colocar en situación de riesgo el proceso de su normal desarrollo espiritual e intelectual, incurriendo con ello la concesionaria, en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

Dicho lo anterior, y ante la eventualidad que la joven padeciera efectivamente de algún tipo de depresión, o específicamente depresión post parto (DPP)⁴⁴, resulta posible advertir que el detalle y análisis de los hechos de la forma en la que es realizado por parte del programa, así como la categorización de su actuar como alevoso, podría contribuir a profundizar el daño a su ya evidente malograda integridad psíquica, a resultas de la muerte de su hijo y de su fallido intento de suicidio, constituyendo también lo anterior, una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión por parte de la concesionaria;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de todo lo anteriormente razonado, contribuye a reforzar el posible reproche en el caso de marras que, mediante el uso de recursos audiovisuales de corte *sensacionalistas*, pueda verse afectada de manera ilegítima, la integridad psíquica de los deudos del occiso –particularmente del hijo sobreviviente quien, confrontado nuevamente a los hechos –situación conocida como victimización secundaria-, presentados en pantalla de la forma antedicha, pudiera experimentar algún detrimiento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de su hermano, entrañando todo lo anterior, de parte de la concesionaria, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letra f) en relación al 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, incurriendo con ello la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, lo anterior, sin perjuicio de la posible afectación de la integridad psíquica de la madre en razón del trato inapropiado de la situación, así como también de la posible afectación de la integridad psíquica del menor sobreviviente, a resultas de la posible revictimización que podría experimentar, lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal, que le confiere la calidad de víctima, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, rechazar los descargos presentados por UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición,

⁴⁴ A este respecto, cabe tener presente que dicha complicación es una de las más frecuente en el período postnatal y puede ser acompañada de ansiedad, pobre precepción del rol materno, y mayores alteraciones motoras o cognitivas en comparación con las depresiones no ligadas al postparto, afectando el funcionamiento cotidiano y el cuidado del bebé, siendo los resultados más temidos el suicidio o infanticidio⁴⁴. Además, se ha sostenido que las personas con DPP con pensamientos suicidas demuestran problemas relacionadas con sus habilidades para resolver problemas, demostrando una rigidez cognitiva, siendo incapaces de generar una solución alternativa a sus problemas⁴⁴. Fuentes: **Constanza Mendoza y Sandra Saldívia, Actualización en depresión postparto: el desafío permanente de optimizar su detección y abordaje, Revista Médica de Chile** vol. 143 N° 7 Santiago, julio 2015; Ruth Paris, Rendell E. Bolton, M. Katherine Weinberg. Postpartum depression, suicidality and mother-infant interactions. Agosto 2009.

en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “La Mañana”, el día 30 de julio de 2018, donde es abordada extensamente la noticia relativa al caso de una joven madre que dio muerte a su hijo y luego intentó suicidarse, siendo su contenido de tipo sensacionalista, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, e integridad psíquica de la mujer y su hijo sobreviviente.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Consejero Roberto Guerrero, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria, en razón de estimar que los contenidos fiscalizados no revestirían de la gravedad necesaria como para que estos configuren una transgresión a las normas que regulan las emisiones de televisión.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9.- ABSUELVE A INETAMERICA COMUNICACIONES LTDA., POR SUPUESTA INFRACCIÓN, A TRAVES DE LA SEÑAL CHILOÉ TV, CANAL 75, AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EMISIÓN DEL “PROGRAMA ESPECIAL: ENTREVISTA A CONCEJAL JULIO ALVAREZ PINTO”, EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6629, DENUNCIA INGRESO CNTV 1918/2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6629, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 3 de diciembre de 2018, se acordó formular cargo al operador INETAMERICAS COMUNICACIONES LTDA., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del Programa Especial: entrevista a Concejal Julio Pinto, el día 2 de agosto de 2018, en donde, mediante un eventual uso abusivo de la libertad de expresión, se vería afectada de manera injustificada, la honra de don Juan Eduardo Vera Sanhueza.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1994, de 13 de diciembre de 2018;
- V. Que, la debidamente notificada de lo anterior, la permisionaria no presentó descargos en tiempo y forma⁴⁵, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

⁴⁵ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 14 de diciembre de 2018, y estos fueron presentados el día 28 de diciembre de 2018.

PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, cabe recordar a la permisionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838, como la Ley 19.733 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar de manera ilegítima derechos de terceros;

SEGUNDO: Que, habiendo sido expresado cuanto ha quedado consignado en el Considerando anterior y sin perjuicio de todo ello, se declara que en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permisionaria, por cuanto los dichos del Concejal, se circunscriben sobre aspectos que cuestionan el ejercicio de una autoridad pública en funciones; contando el aludido Alcalde con otras herramientas para hacer valer los derechos que estime vulnerados, en otras instancias; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó absolver del cargo formulado a INETAMERICAS COMUNICACIONES LTDA., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del Programa Especial: entrevista a Concejal Julio Álvarez Pinto, el día 2 de agosto de 2018, en donde, mediante un eventual uso abusivo de la libertad de expresión, se vería afectada de manera injustificada, la honra de don Juan Eduardo Vera Sanhueza; y archivar los antecedentes.

- 10.- **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EL CUERPO NO MIENTE”, EMITIDO EL DIA 13 DE AGOSTO DE 2018, (INFORME DE CASO C-6561, DENUNCIAS CAS-19895-B5D0N7, CAS-19896-L5M0G5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6561, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día de 3 de diciembre, acogiendo las denuncias ingresada electrónicamente CAS-19895-B5D0N7, CAS-19896-L5M0G5, se acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “El Cuerpo no Miente” del día 13 de agosto de 2018, donde, se expondrían antecedentes relativos a la vida privada de las personas sometidas a control migratorio, además de eventualmente afectar su honra, con el consiguiente desmedro de la dignidad personal de todos ellos y, además, por la posible afectación de la paz social a resultas de lo anterior, en atención a la posible predisposición negativa que se pueda generar en su contra;

- IV. Que, ,los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1995, de 13 de diciembre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°3174/2018, la concesionaria representada por don Javier Urrutia Urzúa, formula sus defensas, indicando:
1. Controvierte los cargos. Afirma que la concesionaria no ha cometido infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. Asegura que el programa *El cuerpo no miente* se limitó a informar verazmente un hecho de interés general (los procedimientos policiales llevados adelante en el aeropuerto por la PDI), sin vulnerar la dignidad o los derechos fundamentales de las personas exhibidas.
 2. Respecto del programa, sostiene que “El cuerpo no miente” pertenece al género “docu-reality” cuyo objetivo es, a la vez, informar y entretenir. Asegura que es un formato exitoso a nivel internacional, que no es nuevo dentro de la programación de la televisión chilena, en tanto espacios de contenido similar han sido exhibidos a través de señales abiertas y de pago, sin que hayan sido objeto de sanciones o cuestionamientos por parte del CNTV.
 3. Hace presente que, para su realización, el programa contó con autorización expresa de la Policía de Investigaciones de Chile, que otorgó a CANAL 13 las facilidades para grabar y reproducir los distintos procedimientos que realiza la institución en el aeropuerto. En este sentido, afirma que todas las imágenes fueron captadas en recintos de libre acceso o en aquellos especialmente habilitados por la PDI para estos efectos.
 4. Caracteriza todos los segmentos y situaciones que fueron objeto de reproche en el oficio de formulación de cargos, y respecto de ellos asegura que: En ninguno se vulneró la dignidad de las personas involucradas; y en ninguno se criminalizó, discriminó o estigmatizó negativamente a las personas que aparecen retratadas.
 - 5.-Sostiene que, en todos los segmentos exhibidos, la concesionaria se limitó a registrar los procedimientos que el Estado ha implementado para prevenir las situaciones de inmigración irregular, sin intervenir en ellos de ningún modo; por lo que su conducta no puede ser considerada arbitraria ni ilegal, ni idónea para afectar la honra de las personas, en tanto la labor de CANAL 13 se circunscribió a grabar y exhibir información veraz, en razón de la garantía que entrega el art. 19 N° 12 de la Constitución.
 6. Afirma que en este caso no ha existido vulneración del derecho fundamental a la vida privada de las personas, en tanto CANAL 13 se limitó a exponer información recolectada directamente desde sus fuentes; la que fue revelada a la ciudadanía de forma verídica, sin mediar manipulación alguna. En este sentido, señala que, a su juicio, «carecen de carácter privado todos aquellos hechos, conversaciones, documentos, o actos que se sucedan en lugares de acceso

público donde exista un interés público comprometido y que hayan sido solicitados por la autoridad en uso de su función pública».

7. Asegura que de ningún modo CANAL 13 ha incurrido en conductas cuyo objeto haya sido alterar la Paz Social, en tanto de las imágenes exhibidas, de ningún modo puede concluirse que la concesionaria haya desplegado un comportamiento destinado a generar violencia, estigmatización o una predisposición negativa hacia los extranjeros a vecindados en el país.

8. Afirma que el procedimiento incoado en este caso por el CNTV, en tanto cuestiona el ejercicio periodístico de CANAL 13, deviene en una grave limitación a la libertad de información, que se erige como una forma de censura *a posteriori*, contraria a los principios democráticos y el Estado de Derecho. En este sentido, reitera que el programa comunicó verazmente a la ciudadanía un hecho de interés público, para lo que contó con autorización expresa del organismo del Estado competente en la materia, lo que constituye un ejercicio legítimo de la libertad de informar.

9. Finalmente, invoca jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 3379-2016), donde resolvió que el Consejo Nacional de Televisión, en tanto no es un órgano jurisdiccional, carece de competencia para dar por establecida, por vía administrativa, la existencia de infracción a derechos fundamentales. En este sentido, la concesionaria señala en sus descargos: «El CNTV se ha auto atribuido la facultad de decidir si se ha afectado la dignidad personal de personas que no se encuentran en el territorio nacional e incluso de un colectivo indeterminado (colombianos y ecuatorianos), incluso cuando se reconoce a sí mismo como no ser garante de intereses particulares, y ello no sólo lo ha hecho de una manera conceptualmente equivocada, al atribuirse la facultad de analizar si se ha vulnerado las garantías constitucionales de personas que ni siquiera han reclamado por ello, sino que, extralimitando la competencia administrativa que le asigna la ley, pretende fijar por medio de un procedimiento administrativo la definición infraccional que le corresponden únicamente a un tribunal de alzada. Es decir, existen razones formales para dejar sin efecto el cargo y considerar que no se reúnen las condiciones necesarias para considerar vulnerado el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión»⁴⁶ y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*El Cuerpo no Miente*” es un programa que pertenece al género *docurreality*, que presenta historias de retenciones de la Policía de Investigaciones (PDI) en la aduana del aeropuerto internacional de Santiago. Personal de la PDI interroga y registra a viajeros en razón de una sospecha o inconsistencia, mientras transitan por los controles de inmigración. Además, en una oficina ubicada en las mismas instalaciones del terminal aéreo, efectivos de la Policía de Investigaciones formulan preguntas a los viajeros y revisan sus equipajes, al tiempo que ellos son grabados por cámaras. Un

⁴⁶ CANAL 13, escrito de descargos, p. 12.

especialista en lenguaje corporal, y algunas veces el conductor, analizan en off sus reacciones, movimientos y posturas corporales;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada, inicia a las 23:38:42 y contempla un breve preludio, el cual a modo de introducción considera una compilación de imágenes que dan cuenta de algunas de las once historias que serán exhibidas en el capítulo. Desde el punto de vista narrativo, cabe recalcar que dicho adelanto tendría como propósito capturar el interés de la audiencia, por lo que en términos de estructura de guion la exposición de los antecedentes plantea aquello que el autor y guionista estadounidense, Philip Parker denomina ‘interrogante activo’, vale decir preguntas que aportan a la creación de suspense. El resultado de este proceso articulador es la conformación de un nudo dramático conocido con el nombre de ‘gancho’, cuyo eje central es la presentación de un problema no resuelto y que fortalece el interés de la audiencia televisiva por continuar viendo el relato televisivo.

En ese preludio, que va de las 23:38:42 hasta las 23:40:46, la voz en off precisa que “*a partir de 1950, científicos estudian el lenguaje no verbal y las policías de todo el mundo lo utilizan*”. Simultáneamente, son exhibidos diversos planos que visibilizan a ciudadanos extranjeros que luego serán parte de los controles efectuados por funcionarios de la Policía de Investigaciones en el aeropuerto internacional. En esta secuencia el énfasis está puesto en la gestualidad de tales personas, cuestión que es remarcada con textos sobreimpresos en pantalla que indican el significado de determinados movimientos corporales. Así, por ejemplo, aparecen frases como: “*señal de nerviosismo*”, en alusión a un desplazamiento de una mano empuñada que efectúa un inmigrante, de un extremo a otro en su rostro; “*sudoración, señal de tensión*”, mientras es visibilizado un primer plano de otro inmigrante que seca con un pañuelo el sudor de su frente.

La narración en off del preludio continúa señalando que “*en Santiago de Chile, detectives entrenados identifican a personas dispuestas a engañar para entrar a nuestro país con ocultas intenciones*”. Paralelamente, las imágenes exhibidas muestran los controles de la PDI realizados en el terminal aéreo internacional y los rostros de ciertos viajeros que fueron parte de esas pesquisas. Hacia el final del bloque introductorio, el actor y experto en entrenamiento de habilidades comunicacionales no verbales, Exequiel Tapia aparece puntualizando ‘en off’ y luego ‘en on’ la implicancia de determinados gestos expresados por uno de los inmigrantes peruanos partícipes en los procedimientos de la PDI: (En off) “*Levanta la barbilla y mira fijamente a su interlocutor (En on) para demostrarle desprecio y que quiere enfrentarlo*”. La música incidental utilizada refuerza el tono de suspense desplegado en el desarrollo del segmento.

El primer bloque (23:40:46-23:48:00) comienza con la presentación del periodista Leo Castillo, cuyas intervenciones ‘en on’ operan, en el transcurso del espacio televisivo examinado, como un hilo conductor que va concatenando el entramado de ‘casos’ escogidos: “*Buenas noches, comenzamos un nuevo episodio de ‘El Cuerpo no Miente’. Gracias a la comunicación no verbal, las miradas, los movimientos corporales y también los gestos podemos identificar las verdaderas intenciones de quien tenemos en frente. Y quienes lo ponen en práctica son los oficiales de la PDI en el aeropuerto de Santiago, con los cientos de pasajeros que intentan vulnerar los controles de seguridad para entrar a Chile de manera irregular. Póngase cómodo y observe con mucha atención*”.

De ahí en adelante, una voz en off masculina, que no corresponde a la del periodista Leo Castillo, va narrando los diferentes procedimientos policiales grabados previamente por el equipo del programa. Es preciso acentuar que el registro audiovisual fue efectuado con la anuencia de los funcionarios de la PDI, quienes incluso colaboran portando cámaras adosadas a sus uniformes y proporcionando parte de las grabaciones realizadas a través de las cámaras de seguridad, instaladas en las oficinas hasta

donde los inmigrantes pasan a un segundo control. En ese lugar son interrogados y sus especies revisadas. No obstante, la mayoría de los rostros de los inmigrantes sometidos a la inspección migratoria no son protegidos con un difusor de imagen, contrariamente, muchos de ellos quedan expuestos en cada una de las diligencias exhibidas. A continuación, se pormenorizan las distintas historias visibilizadas en la emisión:

Historia 1 (23:41:30- 23:47:34): La primera de estas historias se centra en el arribo de Keyla, una ciudadana colombiana que, en el primer control migratorio, declara que viene por primera vez a Chile. En el diálogo que sostiene con la funcionaria de la PDI que se encuentra al interior de la caseta de Policía Internacional es inquirida respecto a las motivaciones de su viaje. Ella responde que viene por turismo y que visitará a una amiga, también de nacionalidad colombiana. Otro de los aspectos consultados dice relación con el dinero que portaría para efectuar sus gastos en Chile, a lo cual la mujer responde que trae 280 dólares. Luego, la representante de Policía de Investigaciones le solicita una evidencia del ticket de retorno, documento que Keyla le enseña mediante la pantalla de su celular. La desconfianza de la mandatada de la PDI aflora progresivamente al punto de insistir por las razones que viene al país, cuestión a la que la ciudadana colombiana responde con generalidades.

El interrogatorio prosigue con la indagación de datos personales de la amiga a la que ha hecho alusión la mujer inmigrante: ocupación, edad, descripción física. Enseguida, la funcionaria de la PDI le pide que la acompañe a una oficina de la institución policial que se encuentra en las mismas dependencias del aeropuerto. Mientras la secuencia que aparece a continuación muestra el recorrido que ambas mujeres realizan hacia dicho espacio, la voz en off narra lo siguiente:

“Poco a poco, la historia de esta pasajera colombiana fue presentando incongruencias y eso lo notó la oficial. Ahora será llevada a las oficinas de primera inspección para ahondar más en su relato. Si los oficiales comprueban que su historia no es real, arriesga que se le prohíba la entrada a nuestro país”

Ya en el lugar, el registro audiovisual refleja que la diligencia de los administrativos de la PDI se basa en la confirmación de los antecedentes proporcionados por Keyla. Al intentar chequearlos y comprobar que la edad de la amiga referida por la mujer inmigrante no es coincidente con la arrojada por la inspección policial, el interrogatorio al cual es sometida adquiere un nivel de tensión mayor. Tanto así, que el funcionario de la PDI la presiona a declarar los verdaderos fundamentos de su visita a Chile. Ante esto, Keyla modifica su versión, indicando que una amiga de Colombia le facilitó los datos de la mujer a la que ha mencionado y a quien dice, finalmente, no conocer. Aclara que ha venido a ver a un primo que reside hace 6 meses en Chile y reitera que viene en calidad de turista. La conclusión a la que llega el funcionario de la PDI es rotunda en el sentido de puntualizar que ella no cumple con los requisitos para ingresar en esa condición al país:

Funcionaria PDI: “*¿Cuál es el motivo de por qué miente? ¿A quién viene a visitar?*”

Keyla: *O sea, vengo a visitar a mi primo, que viene siendo, como es que se llama... Él está aquí recién...*

Funcionario PDI: “*¿Hace cuánto tiempo lleva su primo en Chile?*”

Keyla: *“Dani, él tiene apenas un que... 6 meses, 7 meses de estar acá...”*

Funcionario PDI: “*6 meses, 7 meses... ¿Y él está legal aquí en Chile?*”

Keyla: “*¿Ah?*”

Funcionario PDI: “*¿Está legal en Chile?*”

Keyla: *“Sí, él está aquí legal, claro...”*

Funcionaria PDI: “*¿Dónde vive su primo acá en Chile? ¿Tiene la dirección?*”

Keyla: *“No, porque como ella era la que me iba a recoger”*

Funcionario PDI: "Ya, mire señorita..."

Keyla: "Dígame..."

Funcionaria PDI: "Trate de cooperar con su información..."

Funcionario PDI: "(...) En estos momentos, usted no cumple con los requisitos para realizar turismo aquí en Chile (...) Yo no la voy a dejar ingresar. Una, viene con 280 dólares. No sabe dónde se va a hospedar. Porque a esta señorita usted no la conoce. A usted le facilitaron estos datos (...)"

La segunda parte del capítulo (23:52:46-00:37:20) principia con una repetición del diálogo descrito anteriormente, acto seguido, y al tiempo que transcurre una secuencia en la que la ciudadana extranjera sale de la oficina en compañía de la funcionaria que la atendió en la caseta de Policía Internacional, la voz narrativa en off reseña: *"Como la mujer de nacionalidad colombiana no pudo demostrar la veracidad de su historia, no se le permitió el ingreso a Chile y fue reembarcada a su país"*.

En ningún momento de estas secuencias el rostro de Keyla es protegido con un difusor y su identidad, así como los datos antes señalados y que le son solicitados por la Policía, quedan expuestas en el segmento.

Historia 2 (23:54:23-23:57:41): Consecutivamente, es exhibido el caso de un control policial externo al aeropuerto y que dio como resultado la detección de un ciudadano haitiano conduciendo un vehículo con documentación adulterada. Por tal razón, la voz en off precisa que será interrogado por personal de la PDI de segunda inspección.

La secuencia continúa con la exhibición de un interrogatorio en el que se pesquisa por qué razón conducía sin la debida licencia y con un permiso de circulación falso. A diferencia del caso anterior, durante la fase de las preguntas el rostro de esta persona inmigrante es protegido con un efecto de difusor. Él explica que requería trasladar a unos artistas haitianos al aeropuerto y que desconocía que el automóvil disponía además de un permiso de circulación fraudulento. Tras ello, la voz en off explica: *"Preste atención a estos dos gestos que realiza el pasajero haitiano: mueve su boca hacia los lados y también realiza un vaivén con sus tobillos, esto significaría que está dudando"*.

Posteriormente, la mujer de la PDI que lo interroga precisa que será puesto a disposición de un tribunal por los delitos antes descritos. Acto seguido, se visibiliza al ciudadano haitiano siendo trasladado por otro oficial de la institución policial a una oficina transitoria.

El conductor y periodista Leo Castillo aparece nuevamente en pantalla y su exposición continúa con la descripción de un tercer caso: (23:57:41-23:57:54) *"El alto flujo de personas en el aeropuerto no cesa. A los oficiales de la PDI de segunda inspección les llamó la atención este sujeto colombiano. Algo hay en su historia que no pasó desapercibido"*

Historia 3 (23:57:55-00:05:00): Un ciudadano colombiano es inquirido por un funcionario de la PDI acerca de antecedentes penales reportados por la policía colombiana. Se trata de un proceso judicial por porte y consumo de cocaína, delito por el cual estuvo detenido en ese país. Durante el procedimiento, el oficial indica que, en su anterior visita al país, dado estos antecedentes, se generó una denuncia administrativa al Departamento de Extranjería y Migración, trámite que, conforme a lo que declara, habría originado una prohibición de ingreso al país.

La diligencia incluye además la revisión de su equipaje, paralelamente la persona inmigrante es consultada sobre por qué no ha venido en esta oportunidad con su familia. La voz en off hace hincapié en la gestualidad del sujeto interrogado, narrando lo siguiente: *“Ante la sorpresiva pregunta del inspector Miguel Orellana, este pasajero colombiano muestra una señal de asombro. Tal como lo describen los expertos en comunicación no verbal, estos gestos son involuntarios y delatan al que los realiza”*

La secuencia continúa con imágenes que, junto con mostrar la inspección del bolso que trae consigo, ilustran los movimientos involuntarios que el ciudadano colombiano realiza con sus hombros poco antes de responder a la pregunta que el inspector le formula acerca de la procedencia de los euros encontrados entre sus pertenencias. La interpretación de ese despliegue corporal es otorgada consecutivamente por el actor Exequiel Tapia, quien afirma 'en on' y luego 'en off', al tiempo que algunas de las manifestaciones corporales a las que alude son exhibidas en pantalla: (00:02:06-00:02:59) *“Este sujeto está diciendo la verdad y esto lo demuestra su cara de sorpresa que es espontánea, también lo es su expresión de enojo que se demuestra tensando el mentón y que, por búsqueda de aprobación social, lo tapa con su boca o con el rasquido de su cuello, pero principalmente, casi al final de las preguntas, porque sus expresiones son abiertas y hacia adelante. Si usted quiere saber que una persona es auténtica o está diciendo la verdad, debe observar que sus expresiones van casi un segundo antes de lo que está diciendo, vale decir, la persona siente, expresa y después habla”*

La resolución que finalmente el inspector le comunica alude a la imposibilidad que tendría de ingresar al territorio chileno, debido a los procesos judiciales pendientes que tiene en Colombia. Los planos audiovisuales que visibilizan el fin de la pesquisa y la ulterior salida del ciudadano colombiano de la oficina de la PDI son exhibidos mientras la voz en off contextualiza el episodio recalcando: (00:04:41-00:04:59) *“La Ley de Extranjería es clara ante la petición de entrada de cualquier extranjero a Chile. No se deben tener procesos judiciales abiertos en el país de origen ni el historial de cada persona, por lo tanto, la aerolínea en la que este ciudadano llegó se hará cargo de su reembarque”*.

Este también, sería un ejemplo de identidad no protegida con difusor, es decir el rostro del pasajero colombiano entrevistado aparece sin resguardo.

Historia 4 (00:05:01- 00:09:32): El cuarto caso presentado corresponde al control que un oficial de la PDI realiza a Daniel, un ciudadano peruano. Entre los aspectos que le son consultados durante el procedimiento destacan el tiempo por el cual viene a Chile, así como también el motivo de la estancia en nuestro país. El funcionario indaga además respecto al lugar en el que Daniel se hospedará, averiguación a la que contesta que lo hará en casa de una amiga, aclarando además que su mamá vive actualmente en Chile.

Nuevamente, en el transcurso de la secuencia, la voz en off narrativa efectúa precisiones en torno a la credibilidad del relato expuesto por el ciudadano peruano, atendiendo particularmente a los gestos y expresiones que emanen de su cuerpo: (00:05:56-00:06:17) *“Las preguntas del oficial de primera inspección son para corroborar la veracidad en el relato de este pasajero. Según los entendidos en comunicación no verbal, podemos observar que este sujeto está diciendo la verdad, esto porque dirige su mirada a la izquierda, sector del cerebro de los recuerdos y además mantiene de manera permanente el contacto visual”*.

El subinspector a cargo del control decide verificar la información proporcionada por Daniel, a fin de acreditar las intenciones que éste tiene para quedarse algunos días en el país. Tras corroborar que

efectivamente la madre de Daniel reside en Chile, el oficial concluye el trámite de ingreso, permitiendo que el ciudadano peruano entre al territorio nacional.

Cabe señalar que, tal como se observó en la historia 1, el ciudadano peruano es visibilizado en todas las imágenes difundidas sin difusor en su rostro.

Historia 5 (00:09:38-00:16:06): A continuación, es presentada la quinta historia del episodio, que tiene como protagonista a Alexis, un joven ciudadano ecuatoriano, quien es entrevistado en primera instancia por una oficial de inspección de la PDI. El sujeto refiere que viene por primera vez a Chile y que el propósito de su visita es de índole turístico, la funcionaria le pregunta a quién viene a ver al país y él responde que ha venido a visitar a su padrino, cuyo nombre (Freddy López) es requerido por la oficial. Sin embargo, al chequear los registros que dispone en su base de datos del computador, ella replica que no hay ninguna persona con ese nombre residiendo en el país. Ante esto, le solicita que la acompañe a una oficina de la PDI, donde le formularán otras preguntas.

En la segunda inspección, otra oficial de la PDI interroga a Alexis, consultándole por el segundo apellido de su padrino; si existe lazo sanguíneo con él; y qué lugares pretende recorrer en los 10 días que estará de vacaciones. Acto seguido, en la secuencia se aprecian congelamientos en determinadas imágenes: primeros planos del rostro de Alexis que muestran su boca seca, detalle que es destacado con un texto sobreimpreso en pantalla que dice "nerviosismo". Hacia el final del diálogo que ambos sostienen, la funcionaria policial señala lo siguiente:

(00:14:23-00:14:54) Funcionaria PDI: *"Don Alexis, le informo que en esas condiciones usted no puede ingresar a Chile a hacer turismo, por lo tanto, va a ser devuelto a su país. Su relato es inconsistente, no trae el dinero suficiente por la cantidad de días que viene a quedarse. Ni siquiera sabe el nombre de la persona a quien viene a visitar. Por favor, le voy a pedir que espere afuera, gente de la compañía aérea lo va a devolver a su país en un rato más".*

Al igual que en la historia 1 y 4, el rostro del ciudadano ecuatoriano no es difuminado con efecto de post producción audiovisual.

Historia 6 (00:15:23-00:18:12): El sexto caso expone la fiscalización de porte de cédula de identidad que efectivos de la PDI efectúan al interior del aeropuerto. En este procedimiento de rutina, detectan que un inmigrante de nacionalidad peruana, el que declara que está a la espera de la llegada de su novia, posee una cédula de identidad vencida. Por esta razón, la oficial que practica el control lo conmina a pasar por un segundo interrogatorio en una oficina de la PDI, donde le preguntan si cuenta con el documento que certifica que el trámite de su residencia definitiva se encuentra en proceso. Él responde que no lleva consigo dicha documentación.

La actitud exteriorizada corporalmente por el ciudadano peruano es descrita 'en on' por el actor y experto en comunicación no verbal, Exequiel Tapia, cuya descripción es complementada con imágenes que dan cuenta de gestos y movimientos del ciudadano en cuestión: (00:16:36-00:17:04) "¿Cómo podemos saber si este sujeto está abordando la situación con displicencia? Bueno, por su postura corporal, que refleja nuestra actitud. El sujeto deposita todo el peso de su cuerpo sobre la silla, abierto, sin energía, para demostrar su indiferencia, concentra toda su fuerza en el hombro izquierdo, levanta la barbilla y mira fijamente a su interlocutor para demostrarle desprecio y que quiere enfrentarlo".

Un funcionario de la PDI, luego de realizar las búsquedas pertinentes, le aclara de manera enfática que no se encuentra en trámite la solicitud de una nueva residencia. En virtud de aquello, señala que la institución procederá a informar sobre tal irregularidad al Ministerio del Interior, dependencia en la que el ciudadano peruano deberá resolver su condición migratoria.

Historia 7 (00:18:20-00:23:16): La séptima historia es introducida con el siguiente texto en off emitido por una voz masculina: (00:18:13-00:18:23) *“Los oficiales de segunda inspección están atentos a la masiva llegada de turistas al aeropuerto. A la subinspectora Daniela Soto le llama la atención este pasajero peruano”*.

La secuencia ulterior visibiliza la interacción que la oficial de la PDI sostiene con un joven de nacionalidad peruana frente al sector de Policía Internacional. En el diálogo entre ellos predomina el tono inquisitivo que tiñe las preguntas formuladas por la subinspectora, que tienden a determinar, entre otros aspectos, el fundamento del viaje realizado y la cantidad de dinero que porta.

Con el objetivo de acreditar la verosimilitud de lo declarado por el inmigrante peruano, los oficiales de segunda inspección le plantean continuar con las averiguaciones y revisión de su equipaje de mano en una oficina de la PDI. Ahí el registro audiovisual es captado por cámaras de seguridad y otras yuxtapuestas a los uniformes de los efectivos policiales. La interpelación es alternada con una reseña que va descifrando la postura corporal del inquirido y que es proferida por la voz en off simultáneamente a la detención de ciertas imágenes que justamente grafican lo descrito: (00:19:20-00:19:32) *“De acuerdo a los expertos en comunicación no verbal, podemos observar que este pasajero está en absoluta sumisión natural. Esto quiere decir que está relajado y entregado a la situación, dispuesto a colaborar”*.

El reportorio de imágenes da cuenta de dos acciones, por una parte, el registro del equipaje de mano del pasajero peruano y la dinámica de pregunta-respuesta que se establece entre la oficial de la PDI y el ciudadano procedente de Perú. Los ámbitos sondeados por ella tienen que ver con el trabajo actual que desempeña; el tiempo que permanecerá en Chile; la planificación del viaje efectuado; dirección exacta en la que alojara; personas que viven en esa dirección; fecha de nacimiento de su madre; identidad de la hermana y el periodo en que ésta reside en el país. Todas las interrogantes son respondidas por el inmigrante, salvo la fecha en que nacieron su madre y hermana.

En términos concluyentes y en virtud de lo que detalla la voz en off narrativa, los oficiales de la PDI logran acreditar que el sujeto estará en calidad de turista, por lo que se le permite su ingreso al país.

Tal como en los casos anteriores, con excepción del segundo, el rostro del pasajero en tránsito es visibilizado completamente.

Historia 8 (00:23:17- 00:28:28): El caso exhibido a continuación se centra en el control migratorio al que es sometido Mario, un ciudadano colombiano que despierta sospechas entre los funcionarios de la PDI. En una secuencia que comienza con un plano medio en el que aparece dicho inmigrante avanzando por uno de los pasillos del terminal aéreo, la voz en off explicita: *“Al personal de segunda inspección llegó un llamado sobre la situación de este colombiano que viene desde España. El inspector Miguel Orellana se encargará de este procedimiento”*.

Tras este preámbulo narrativo, la composición audiovisual exhibida contempla imágenes del procedimiento realizado por el oficial Miguel Orellana. En el registro se observa también que otro

efectivo de la PDI revisa el equipaje del pasajero. Durante el interrogatorio, Mario refiere que reside en Barcelona desde el año 2002 y que trabaja en el área de la construcción. Luego, la voz en off y el actor experto en comunicación no verbal describen la postura corporal del inmigrante, distinguiendo el significado de la misma:

(00:24:09-00:24:17) Voz en off: *“Este pasajero está simulando tranquilidad, pero en realidad está ocultando lo que le pasa internamente. Ahora le explicamos por qué”*

(00:24:17-00:24:58) Exequiel Tapia: *“Todos podemos cruzar los brazos para descansar, pero como en este caso si trenzamos los brazos con tensión y sin un apoyo real de nuestras manos, lo hacemos para ocultar algo. En específico, si este cruce de brazos lo hacemos sobre nuestro abdomen es que queremos encubrir lo que estamos pensando, queremos que el otro no se dé cuenta lo que estamos reflexionando. (En off) Él pone toda su fuerza sobre el abdomen y cadera, apoyado por la tensión de sus piernas abiertas. (En on) Y la mueca que hace con la boca hacia el sector izquierdo delata que se está restando o se está autocastigando mentalmente por lo que está pensando”*

El diálogo entre ambos prosigue, con las preguntas pertinentes que formula el mandatado de la PDI y que tienen, entre otros objetivos, dilucidar a quien visitará en Chile. Mario responde que ha venido a visitar a su pareja, de nacionalidad boliviana, quien no habría regularizado su residencia en el país, conforme a lo que manifiesta el oficial.

El nerviosismo expresado por el ciudadano colombiano es enfatizado por la voz en off que sirve de hilo conductor en el episodio, destacando que su forma de estar sentado y la sequedad de su boca serían señales de esa actitud.

La historia culmina con la determinación policial de repatriar a Mario a su país de residencia, así lo manifiesta el conductor y periodista, Leo Castillo tanto ‘en on’ como ‘en off’: (00:28:07-00:28:28) *“Este pasajero no pudo convencer con sus argumentos a los oficiales de segunda inspección que quería ingresar a nuestro país sólo como turista, además su exceso de equipaje y poco dinero no sustentaban los días que dijo que pasaría en Chile, por este motivo fue reembarcado a su país de residencia”*

Historia 9 (00:28:45-00:37:21): El último caso presentado en el segundo bloque del programa consta de un procedimiento de origen aleatorio realizado por un subcomisario de la PDI. Los viajeros provienen de Perú y en la inspección inicial afirman que vienen por un mes al país a visitar a una hermana. Sin embargo, en una segunda fiscalización, al interior de una oficina de la institución policial, los sujetos, indistintamente modifican sus versiones, especialmente después de la revisión de sus respectivos equipajes. Una de estas inspecciones incluye la extracción de prendas de vestir de uno de ellos, las cuales son captadas por la cámara. El instante en que emerge esta situación se aprecia el siguiente diálogo entre el ciudadano peruano y el oficial de la PDI:

(00:31:22) Funcionario de la PDI: (En off) *“¿Y esta ropa para qué es? ¿Es de hombre o mujer?”* (Se exhibe una chaqueta de color rosado)

Inmigrante peruano: (En off) *“No, es mío”*.

Funcionario de la PDI: (En off) *“¿Es tuyo?”*.

Immigrante peruano: *Claro. Es de hombre* (Nuevamente es visibilizado un primer plano de la chaqueta. Posteriormente, ocurre lo mismo con otra prenda de vestir: un pantalón, también de color rosado) (00:31:31)

El registro de las maletas demuestra además que los viajeros portan, en grandes cantidades, paquetes de frutos secos, plátano frito y otras golosinas. Uno de ellos señala que han traído esa mercancía para consumo personal.

No obstante, las dudas en los funcionarios de la PDI surgen al comprobar que sus pasajes de regreso tienen fecha para el mismo día. Es ahí cuando el más joven de los pasajeros aclara que ha venido al país para presenciar el parto de su pareja, también de nacionalidad peruana. Quien lo acompaña dice ser el suegro.

El cierre de la historia queda en suspenso, de igual forma la resolución final de los efectivos de la PDI, pese a que la voz en off recalca que pareciera inminente el riesgo de reembarque que enfrentan ambos ciudadanos peruanos. Tras esto, se exhibe un breve adelanto de una secuencia incluida en la tercera parte del espacio televisivo y que muestra la deportación, desde España, de ciudadanos chilenos que delinquieron en ese país.

El inicio del tercer bloque (00:42:22-00:47:47) está dado por la reiteración de algunas escenas asociadas al control descrito en los párrafos precedentes. El dictamen de los funcionarios policiales consta de un plazo de 90 días que los pasajeros peruanos tendrían para estar en Chile, básicamente por el hecho de que uno de ellos asistirá al nacimiento de su hijo. Al respecto, la voz en off narrativa indica: (00:43:35-00:43:42) “*La ley chilena ampara la reunificación familiar, es por este motivo que se les permitió el ingreso a Chile*”.

Por su parte, el subcomisario a cargo de la pesquisa le aclara al ciudadano que, si excede su permanencia, debe renovar su visa de turista por 90 días en el Ministerio del Interior.

El fragmento con el que cesa este bloque contiene una compilación de imágenes que dan cuenta de una deportación de chilenos que cometieron delitos en España. En ellas es visibilizado el despliegue del comisario de segunda inspección Harry Cerda y su equipo, quienes se han coordinado con efectivos de la policía española para aprehender en el aeropuerto a los individuos que fueron sorprendidos cometiendo robo con violencia e intimidación en una joyería de Barcelona. Personal policial de ese país detallan los delitos perpetrados por los ciudadanos chilenos y el tiempo que permanecieron encarcelados antes de su extradición. Al término de la secuencia que ilustra la detención, la voz en off relata lo siguiente: (00:47:03-00:47:17) “*Luego de que estos chilenos cumplieran quince meses de prisión efectiva en Barcelona por este delito y en coordinación con la policía de la Guardia Civil española, fueron puestos a disposición de la justicia chilena para continuar su condena*”.

Previo al término de la emisión (00:48:06), el conductor y periodista Leo Castillo afirma que el contenido del capítulo revela que una mentira puede ser delatada por un gesto, un movimiento corporal o una mirada. Añade que los expertos en comunicación no verbal postulan que las únicas personas que logran mentir sin develar casi nada con su corporalidad son los psicópatas.

En los créditos finales del programa se aprecia un texto sobreimpreso en pantalla que incluye una advertencia al espectador: “*Los procedimientos exhibidos fueron informados oportunamente por la PDI*

a las autoridades de administración y justicia, de acuerdo a la normativa legal vigente y han sido grabados y editados por este programa”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, la dignidad de las personas y la paz*;

SEXTO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable*”⁴⁷;

SÉPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *dignidad*, ha resuelto: «*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁴⁸:

OCTAVO: Que, a su vez, la doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”⁴⁹;

NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El

⁴⁷ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁴⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “*El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización*”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁵⁰;

DÉCIMO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse a aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, aquellas informaciones –según la ley– forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor⁵¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”⁵²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, lo siguiente: “*Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*”⁵³; facultad que tiene su origen en el derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, la existencia de un derecho a la propia imagen; y el ya citado constitucionalista añade: “*Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella.*”⁵⁴ La protección de la imagen de la persona salvaguarda la intimidad y “*el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz*”⁵⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, lo anteriormente referido ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excmo. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: “*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del*

⁵⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

⁵¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º.

⁵² Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁵³ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

⁵⁴ Revista Ius et Praxis, v. 13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

⁵⁵ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Técnos, Madrid, España 1997. p 85.

conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado –y por ende su sistema normativo– debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.”⁵⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”.⁵⁷;

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”⁵⁸;

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, la Carta Fundamental, asegura a todas las personas en su artículo 19 N°2, el derecho a la igualdad ante la ley, que proscribe cualquier tipo de discriminación arbitraria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: 1. “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;

DÉCIMO NOVENO: Que, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1º: “En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos

⁵⁶ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

⁵⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁵⁸ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.;

VIGÉSIMO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivado de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia, además, de un derecho *a la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra*, y que en razón al derecho de *igualdad ante ley*, nadie puede ser objeto de discriminaciones o tratos arbitrarios y, en caso alguno en razón de color de piel, etnia, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social. De igual modo, el desconocimiento arbitrario o ilegal de estos derechos, importa no solo una vulneración de los mismos, sino que también el desconocimiento de la *dignidad* que posee todo ser humano;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la finalidad del Estado de Derecho, imperante en cualquier sociedad Democrática, es la generación de condiciones que permitan el pleno desarrollo de las personas, en un ambiente de igualdad, pacífica convivencia y recíproco respeto de sus derechos, garantizando todo ello mediante mecanismos de solución de controversias;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los migrantes han sido reconocidos internacionalmente como un grupo *vulnerable*, ya que muchas veces se hallan en circunstancias en las que su integridad y derechos se encuentran en situación de riesgo. En tal sentido, la CEPAL⁵⁹ ha discernido que este grupo sufre de inestabilidad económica; incertidumbre sobre el futuro familiar; pérdida de coherencia de la unidad familiar; desaparición de referentes familiares; dificultades escolares generadas por un acceso deficiente a la escolaridad; sobrecarga de la figura materna con el consiguiente aumento del estrés y depresión de la mujer; entre otros fenómenos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el análisis de los contenidos referidos en el Considerado Segundo del presente acuerdo, dan cuenta de una serie de registros a inmigrantes de sus equipajes, así como también de indagaciones por parte de funcionarios policiales que dicen relación con sus familiares, situación judicial, domicilios y motivaciones para venir al país, aspectos relativos a la vida privada de aquellos, todo en un marco de un procedimiento migratorio, donde la voluntad del interrogado, para develar dichos antecedentes, se encuentra seriamente limitada y disminuida, ya que todo esto forma parte del procedimiento de control migratorio llevado a cabo por las autoridades competentes; por lo que su registro y difusión por parte de la concesionaria, para fines diversos al del procedimiento migratorio en sí, constituye una intromisión ilegítima en la vida privada de aquellos;

Además, en aquellos casos donde el ingreso al territorio nacional es denegado –casos 1, 3, 5 y 8- y son obligados a embarcarse de vuelta, podría afectar la *honra* de aquellos al ser expuestos y sujetos de dicha medida, que no necesariamente responde a la comisión de algún hecho grave, como algún

⁵⁹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas. *Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas: impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos*. Mayo 2003.

crimen o simple delito, incumpliendo eventualmente de esa forma, su deber de observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.;

VIGÉSIMO QUINTO; Que, a mayor abundamiento, la eventual asociación que podría realizar el televidente, a que inmigrantes colombianos y ecuatorianos –casos 1, 3, 5 y 8- y sus tentativas de ingreso irregular, respondería a algo propio de dichos grupos, podría afectar la sana convivencia entre los diversos grupos que conforman la población en nuestro Estado, producto de la desconfianza hacia los inmigrantes que podría tener lugar, con el consiguiente menoscabo a la paz social en dicho sentido, siendo deber de todo Estado de Derecho el mantenerla;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar en forma ilegítima, derechos de terceros;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, aunque de aceptarse la tesis de la concesionaria relativa que dice relación con que el programa “El Cuerpo no Miente”, al exhibir los controles implementados por la PDI para impedir la inmigración ilegal al país, aborda un tema que poseería interés público, esto de ningún modo la habilitaría para reproducir ante la teleaudiencia los diálogos que las personas inmigrantes entablaran con la autoridad policial durante los interrogatorios, ni los registros que se hacen de sus pertenencias. En dicho sentido, lo que poseería interés público serían los controles, no el contenido específico de las entrevistas a cada persona;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en lo que dice relación con la autorización con la que contaría la concesionaria para registrar los procedimientos de la PDI, (cuestión que no ha sido acreditada en este procedimiento), ello de ningún modo la habilitaría para reproducir, sin autorización del titular, la información privada que hayan proporcionado los sujetos durante el control de inmigración, en tanto la PDI carece de facultades de disposición respecto de derechos fundamentales de terceros;

TRIGÉSIMO: Que, el hecho de que buena parte de las situaciones retratadas se refieran a conductas antijurídicas (infracciones a la normativa vigente sobre extranjería), esto no parece suficiente para derribar el estándar de protección que resguarda el derecho fundamental a la vida privada. Sobre este punto, la invocación que hace la concesionaria del art. 30 de la Ley N°19.733 no resultaría pertinente, en tanto dicha disposición señala que no se considerarán como parte de la vida privada los hechos «constitutivos de delitos», y en este caso nos hallamos frente a conductas que serían simplemente ilegales (entregar información falsa a los funcionarios públicos que realizan el control de inmigración);

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, efectuado un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en aparente conflicto (derecho a informar vs. derecho a la vida privada), la resolución parece inclinarse en favor del último, por cuanto, si bien la concesionaria habría desplegado una conducta constitucionalmente lícita mediante medios idóneos, es posible imaginar otros medios igualmente idóneos para ejercer el derecho a informar, sin menoscabar los derechos fundamentales de terceros (v. gr., resguardando, mediante difusores de imagen, la identidad de las personas involucradas). Por consiguiente, en tanto la conducta de la concesionaria no parece pasar el examen de necesidad, esta deviene en desproporcionada y, por tanto, contraria a derecho;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber:

- “*Bienvenidos*”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 18 de junio de 2018;

antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a CANAL 13 S.p.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “El Cuerpo no Miente” del día 13 de agosto de 2018, donde se exponen antecedentes relativos a la vida privada de las personas sometidas a control migratorio, además de afectar su honra, con el consiguiente desmedro de la dignidad personal de todos ellos y, además, por la afectación de la paz social a resultas de lo anterior, en atención a la posible predisposición negativa que se pueda generar en su contra.

Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Andrés Egaña, concurriendo al voto de unanimidad, solo lo hacen en relación al reproche formulado sobre la afectación de la dignidad de las personas, no adhiriendo a los reproches que dicen relación con la afectación de la vida privada ni de la afectación de la paz social.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 11.- **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA”, EL DIA 21 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6579, DENUNCIA: CAS-19931-T7S7M3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6579, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de diciembre de 2018, se acordó formular a UNIVERSIDAD DE CHILE, cargo por presuntamente infringir el artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “La Mañana”, el día 21 de agosto de 2018, donde fue exhibida una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas, siendo su contenido presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, e integridad psíquica de los deudos del occiso.;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2041, de 31 de diciembre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°168/2019, la concesionaria representada por don Fernando Molina Lamilla y RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. representada por Diego Karich Balcells, señalan:
 - a) Que el programa se dedicó a analizar el homicidio del profesor Nibaldo Villegas, quien se encontraba desaparecido desde el día 10 de agosto, con el fin de informar al público de lo anterior.
 - b) Que controvieren los antecedentes que sirvieron de fundamento a los cargos, ya que el tratamiento de la noticia, así como de las imágenes utilizadas, abordan de forma completa, neutral, veraz, oportuna la noticia, lejos de cualquier forma de sensacionalismo que pudiera afectar en forma negativa, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, así como la integridad psíquica de los deudos de la víctima.
 - c) Indican que con relación a la descripción de las imágenes observadas por el CNTV, llama la atención su narración, que es enfática respecto a hechos que en la emisión del programa aparecieron efímeramente, destacando cuñas fugaces, como el testimonio de una mujer que describía las reacciones de las personas que participaron del hallazgo del cuerpo; así como también la connotación negativa que la narración hace respecto del aporte de información brindado por las pericias realizadas en el marco de la investigación del hecho; y de la valoración peyorativa de la narración respecto de los testimonios recogidos entre los vecinos y familiares de la víctima. Manifiestan el discrepar con la calificación del CNTV respecto de aquellos que esta estima como sensacionalistas, ya que, de acuerdo a su naturaleza, simplemente no los son, y que dicha calificación es forzada y proviene de una revisión segmentada y prejuiciada.

- d) En relación con lo anterior, no existe evidencia alguna, que dé cuenta de una supuesta intención de manipular a la audiencia para producir de manera forzada, alguna emoción o una representación distorsionada de la realidad; y que la musicalización, obedeció a la necesidad de brindar un tratamiento serio a la noticia, y no a lo que el CNTV imputa.
- e) Solicitan, por todo lo anteriormente expuesto, ser absueltos de los cargos o en subsidio, se les imponga la menor pena que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*La Mañana*” es un programa matinal transmitido de lunes a sábado entre las 8:00 y 13:30 horas. Es conducido por Rafael Araneda y Carolina de Moras junto a la compañía de otros panelistas. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del programa matinal “*La Mañana*” de Chilevisión del día 21 de agosto se abordó el caso que marcó la pauta noticiosa de los medios, esto es, el hallazgo del torso del profesor Nibaldo Villegas, quien se encontraba desaparecido desde el día 10 de agosto, comprobando con ello, la participación de terceros que llevaron a cabo su homicidio y posterior descuartizamiento.

El segmento tiene una duración de 3 horas, que va desde las 08:00 hasta las 11:00. En su desarrollo participaron: el conductor Rafael Araneda, la panelista Paulina Rojo y el perito forense invitado especialmente para el análisis de este tema, Francisco Pulgar. Asimismo, se realiza un enlace en directo con los sobrinos del fallecido Nibaldo Villegas, Bernardo Canales y Laura Díaz.

La nota que da inicio a la cobertura de este evento noticioso por parte del canal, responde al hecho de que en esos momentos se está conociendo la confirmación de la identidad de un torso hallado en el muelle Prat seis días antes, el que pertenecería, de acuerdo a las indagaciones realizadas por el Servicio Médico Legal, al desaparecido Nibaldo Villegas.

Este espacio incluye:

- Una grabación del hallazgo del torso, que contiene imágenes del celular de un particular quien se encontraba en una embarcación al momento de su aparición en el mar. En éstas se observa la costa del muelle Prat. El torso no es distinguible, ya que es cubierto en todo momento con difusor de imagen.

(08:06:08-08:06:59)

Voz en off, nota periodística: “*Este es el registro que tripulantes de un bote en el muelle Prat de Valparaíso, captaron tan impactantes para ellos, como para ser emitidos en televisión*”. (Imágenes de algo flotando en el agua no distinguible, ya que está con difusor de imagen)

Cuña de una testigo: “*La gente lloraba, otra gritaba*”

Voz en off, nota periodística: “*El registro es del 15 de agosto. Era el torso de un cuerpo en pleno mar, de ahí un sin número de conjeturas, pero para esta familia (Imágenes de la familia de Nibaldo abrazándose) una esperanza. Continúan la búsqueda de Nibaldo. Lo que se vivía a bordo de la lancha era de un impacto total, quien iba a cargo del bote pensó en cualquier cosa menos de lo que realmente estaba frente a ellos*”

Cuña de una testigo: “Nosotros íbamos a dar una vuelta como siempre y el niño que iba haciendo la guía dijo que vio algo. Pensó que era un lobo marino muerto. Nosotros al principio pensamos que era broma, pero después con su cara de preocupado nos devolvimos y efectivamente era el cuerpo que andaba flotando”

- Luego, tras saber que las indagaciones del SML resultaron en la identificación del torso como perteneciente al desaparecido Nibaldo Villegas, el notero señala que con ello queda confirmada la participación de terceros en su muerte y realiza un recuento de todos los antecedentes conocidos en relación a su desaparición. Mientras se revisan los elementos que se conocieron días antes, a través de los medios de comunicación, se exponen algunas fotografías de Nibaldo Villegas en distintas circunstancias, entre estas en compañía de una menor de edad, aparentemente su hija, pero no se advierte que el programa dejele su rostro, ya que este siempre se mantiene difuminado.
- Entre los antecedentes y elementos que se revisan en la nota, se pueden mencionar:
 - Se señalan las pericias realizadas por SML para la identificación del ADN perteneciente al torso hallado.
 - Se exhiben entrevistas a familiares, donde los declarantes manifiestan que la identificación de Nibaldo Villegas provoca sentimientos de tranquilidad en la familia debido a que ya conocen su paradero, pero que, por otra parte, también existe dolor, rabia y tristeza, al revelarse la crudeza del homicidio del que fuera víctima y que ahora, se concentrarán en presionar por la búsqueda de los responsables y justicia. Asimismo, agradecen la cobertura de los medios de comunicación que facilitaron priorizar su búsqueda.
 - Se incorporan secuencias de relatos pertenecientes a vecinos, alumnos y familiares, quienes entregan su impresión sobre el profesor. Esto en el contexto de las indagaciones sobre posibles enemigos del Sr. Villegas, intentando indagar en una explicación de lo sucedido. También, se expone el testimonio de vecinos del inmueble en donde habría ocurrido el suceso, quienes señalan haber oído ruidos.
 - Se realiza la revisión de posibles pistas sobre la desaparición del profesor. Entre estas, repasan la cronología de las acciones que habría llevado a cabo las horas previas a su desaparición, la presencia de un vaso roto en su hogar y los ruidos escuchados por vecinos.
 - Finalmente, se recuerda los esfuerzos de la búsqueda del profesor, incluyendo declaraciones que en aquel momento realizaron familiares, amigos, vecinos y su ex pareja.
- A las 8:37 finaliza la nota y comienza el análisis y discusión en el panel, que incluye en calidad de invitado, al perito forense Francisco Pulgar. También, se establece un contacto con los sobrinos de Nibaldo Villegas, Bernardo Canales y Laura Díaz. Este espacio está conformado principalmente por el análisis y especulaciones del panel, especialmente centradas en el perito forense, Francisco Pulgar, junto a entrevistas y conversaciones sostenidas con los sobrinos de Nibaldo Villegas, las que se orientan a recopilar e identificar antecedentes que pudieran constituirse en elementos fuente de hipótesis sobre quienes serían responsables, sus motivaciones y el cómo se desarrolló el homicidio. Así, en el estudio los panelistas refieren al supuesto perfil y comportamiento del victimario, esbozando el perito, algunos elementos hipotéticos en base a las heridas del torso hallado, indicando que habría indicios de tortura y de la participación de una persona con algunos conocimientos de anatomía. Especial relevancia le otorga a la necesidad de especular sobre la motivación.

- En este contexto, los elementos más complejos del tratamiento identificados en el programa supervisado, están contenidos en las siguientes secuencias:

(09:00:42-09:02:58)

Rafael Araneda: “*Pero lo que llama la atención, lo que duele, lo que impacta es el nivel de ensañamiento, el nivel de violencia y quizás de planificación. Según tu experiencia Francisco, ¿qué hay aquí?*”

Francisco Pulgar: “*Claramente... el tema del descuartizamiento es para ocultarlo, claramente. Pero no es una conducta normal, no es una conducta con una persona con quien haya tenido un conflicto familiar, sino que esto prácticamente pasa ya al borde de un hecho planificado, porque aquí se está hablando de ocultar un cuerpo a través, del desmembramiento de él. Yo creo que el tema de este hallazgo que se dio el miércoles pasado, fue fortuito, yo creo que deben estar por ahí cerca el resto de las partes de la víctima. Claramente un crimen horrendo y que nos va a sorprender incluso las personas que pudiesen estar relacionadas con este tema.*”

Paulina Rojo: “*Francisco, tú dices que fue un hallazgo fortuito porque, claro, lo pillaron estos típicos lanchones, que iba lleno de gente y la gente empezó a tener crisis de pánico, todo, porque pensaron primero que era un lobo marino y luego se dan cuenta de lo terrible que es, lo macabro de este asesinato, ¿tú crees?, porque en un principio uno que no sabe de estas cosas, yo pensé que podrían haberlo tirado al mar, ¿tú crees que no fue así?, ¿Qué en el fondo lo habrían tirado y el mar lo devolvió?*”

Francisco Pulgar: “*No, claramente aquí hubo un ocultamiento de las partes a través de contenedores, de algún tipo de bolso o bolsa que lo metieron al fondo del mar. Esto, a través del tema de los animales que habitan en el mar, se soltó y flotó. Yo creo que las partes deben seguir ahí. El tema de la información que nos va a entregar este dorso va a ser clave para saber si estaba vivo o falleció al momento de cuando lo desmiembran, al momento de cortarlo. Lo otro que, bueno yo, vimos algunas imágenes y claramente tenían marcas de tortura, o sea, aquí tenía unas marcas vitales.*”

Paulina Rojo: “*Lo dijo el Fiscal, el fiscal dijo que tenía heridas corto punzantes en su cuerpo*”

(09:08:14 - 09:10:02)

Francisco Pulgar: “*Yo creo que aquí va por otro lado la línea investigativa, aquí claramente hay un encargo, o sea, yo personalmente, creo que por las características que tiene el cuerpo no estamos hablando que fue una persona cometió un homicidio y en vista del escenario tan trágico, se tomó la decisión de desmembrarlo para ocultarlo, no, o sea no estamos hablando de una persona aficionada, o sea los cortes que presenta el cuerpo son cortes netos y son precisos, entonces*”

Rafael Araneda: “*No estamos hablando de una persona que le dio una locura y cometió este hecho.*”

Francisco Pulgar: “*Aquí yo quiero ser categórico. Aquí estamos en presencia de la parte de un cuerpo que nos arroja información donde se da cuenta que hubo tortura producto de estas marcas, por los elementos corto punzantes que dan cuenta que estaba vivo al momento antes de ser digamos, desmembrado. Los cortes que presenta en los brazos y en las piernas son de carácter neto y esos no fueron hechos por una persona que no sabía. Por lo menos, tenía conocimiento de dónde cortar y cómo cortar. Lo digo respetuosamente a la familia, pero acá claramente para poder determinar el perfil o qué podría estar detrás de esta motivación, no hay que descartar que esto podría haber sido por encargo. Lo que pasa y estamos en la*”

complejidad de saber ahora, de saber cuál fue la motivación, quién hace este encargo y por qué. Cuál es el tema ganancial que hay detrás, el tema de la custodia de la niña, estamos generando hipótesis”

(09:13:11- 09:14:32)

Paulina Rojo: “Pero, qué otra hipótesis puede ser, ¿puede ser un sicario por ejemplo?, digo por la manera de actuar, tú que tienes experiencia Francisco, ¿te había tocado ver muchos casos así?”

Francisco Pulgar: “Mira, más allá de la forma de actuar y el tema del cuerpo que entrega mucha información, Paulina, el tema de los cortes netos, las formas donde fueron cortadas las extremidades son precisas, o sea son muy claras. Los temas de los cortes transversales en el pecho son prácticamente, hablan de una tortura y la información que nos va a entregar el... y lo digo, vuelvo a insistir con todo respeto, pero lo veo de una mirada profesional, el tema del resto del cuerpo, el tema de los brazos, las piernas, nos van a entregar información respecto a qué si fue atado o no, entonces no necesariamente haya que descartar de que él haya estado vivo al momento del cercenamiento”

Paulina Rojo: “O si tiene algún otro tipo de lesión, si le hubiesen disparado o algo”

Francisco Pulgar: “No porque los disparos están descartados, porque digamos en este caso el fiscal habló de solamente una herida corto punzante”

Paulina Rojo: “Claro, pero en el fondo yo digo quizás en otras partes del cuerpo”

Francisco Pulgar: “Sí, es probable, no tenemos toda la información, así que aquí, te vuelvo a insistir, más allá de lo terrible del hallazgo del cuerpo hay que poder establecer la motivación”

(10:00:54-10:03:02)

Francisco Pulgar: “Claro, acá Bernardo, dentro de todas las hipótesis que hemos hablado y hemos expuesto, las menos y más probable, creo que, por la experiencia y un poco cómo fue encontrado parte del cuerpo, la que toma más fuerza sería la hipótesis con el tema pasional, hay algo ahí que a mí personalmente me hace mucho ruido respecto, que una de las características de la desaparición, dónde eventualmente más allá del ruido, del vaso, habría sido una persona conocida y no habría salido por la fuerza. Otro dato importante, las características de como aparece el cuerpo, de las marcas que presenta la zona torácica, hablan claramente de un ensañamiento y esto es propio de, y la historia nos ha mostrado de los crímenes pasionales a nivel nacional de que esa sería la línea investigativa. Por eso hay que poner mucho énfasis y ojo respecto al círculo íntimo de tu tío, con quien se relacionaba y con quien ustedes no conocían, si bien hay un conflicto ahí respecto a la separación que mantenía él con su ex mujer, creo que hoy, bajo el escenario que se tiene, el tema pasional es una de las hipótesis más fuertes sin descartar otras. Pero más fuertes debido al nivel de atrocidad con el cual se encuentra el cuerpo, al nivel de precisión con que tienen en este caso los cortes y respecto del tema del ocultamiento, el arrojar digamos a lo mejor no todas las partes del cuerpo de tu tío en la zona costera, sino que fueron repartidas en otros sectores, como lo vimos en el caso de Hans Pozo dónde también había un tema pasional detrás, entonces yo creo que, las próximas horas van a ser determinantes por parte del trabajo de la unidad especializada, tanto de la policía de investigaciones y creo que también, de carabineros de Chile”

(10:07:45-10:08:51)

Rafael Cavada: "Preguntarte, ¿se puede tener una cierta certeza de la data de muerte con el torso solamente?, ¿se puede tener alguna certidumbre sobre la causa de muerte una vez que se desmiembra una persona?, ¿qué nivel de rangos, de tiempos se podrían manejar?, ¿habría agua en los pulmones? si murió ahogado, las lesiones en el torso, ¿con qué armas habrían sido infringidas?"

Francisco Pulgar: "Si, esa información claramente la va a entregar el torso..."

Bernardo Canales (sobrino de Nibaldo Villegas): "Disculpen yo les quiero hacer una consulta a ustedes ahora, mira nosotros esa información de que haya tenido rasgos de haber sido torturado, no la teníamos, ¿eso salió en algún medio de comunicación? Porque nosotros teníamos entendido que se encontró un torso desmembrado, pero más allá no lo sabíamos eso"

Francisco Pulgar: "Claro, a ver, eso es lo que puedo inferir yo a través de las imágenes vistas respecto a toda la información que está contenida de manera más reservada"

(10:11:15-10:13:09)

Bernardo Canales (sobrino de Nibaldo Villegas): "Mire, eh, esa información yo no la manejava, de hecho, no sé quién fue el que habló recién, momentos atrás, de que los cortes eran muy precisos, nosotros, yo en lo personal no lo vi. Entonces, esa pregunta yo creo que la respondieron ustedes mismos un momento atrás. Acaban de comentar, que los cortes eran muy precisos, era alguien especializado en el tema, entonces, quien mejor que ustedes pueden responder eso"

Rafael Araneda: "Es información que le llega a Francisco en base a su trabajo, él tiene esa teoría y en base a su conocimiento también. Son datos que maneja él"

Bernardo Canales (sobrino de Nibaldo Villegas): "Tengo entendido que la familia que fue a reconocer el torso, las partes mutiladas o desmembradas se ocultan, solamente se muestra la parte que es menos fuerte para poder reconocer"

Francisco Pulgar: "Si, por supuesto así se debe hacer. Así están establecidos los protocolos en el servicio médico legal, no obstante Bernardo, uno como especialista y dentro de lo que uno trabaja, uno siempre este tipo de casos los va asociando con otros, sobre todo con el nivel de términos. Cuando estamos hablando de un desmembramiento de una persona, no cualquier persona está capacitada psicológicamente para hacerlo, también hay un nivel de expertiz previa o bien, cuando no tienen la expertiz, claramente dejan rastros o elementos característicos, que a uno como especialista le permiten inferir esto está hecho por una persona ya con experiencia o que tiene conocimientos de anatomía. Entonces, cuando uno lo plantea, hoy como hipótesis, lo hace bajo el escenario y bajo todos los antecedentes que uno tiene. No es común encontrar en Chile una persona en estas condiciones, por eso a uno le llama mucho la atención".

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley Nº18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la *formación espiritual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental –Art. 19º Nº12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –Art. 19º Nº2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos –Art. 13º Nº1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁶⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”⁶¹.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad,

⁶⁰ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

⁶¹ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1 letra g) de las Normas Generales ya mencionadas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y; en la letra f) del mismo artículo, *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 2°, de la misma normativa, dispone “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, y que el artículo 1 letra e) define el “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al estar en contacto con contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEXTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias, adelantando incluso las barreras de protección respecto de las audiencias más vulnerables-menores de edad-, a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la Ley N°18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias in commento, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista” y eventualmente constitutivo de infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la posible afectación al principio de *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como de la integridad psíquica de las posibles víctimas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el transmitido por la emisión, que dice relación con la ocurrencia de un violento asesinato y posterior descuartizamiento de un ser humano, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos sensacionalistas, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, destacando particularmente los detalles sobre el asesinato y posterior descuartizamiento del cuerpo del profesor Nibaldo Villegas;

VIGÉSIMO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destaca particularmente el hecho que la extensa cobertura del suceso –prácticamente 3 horas - ahonda en detalles que, desde el punto de vista informativo, resultan innecesarios y solo serían comprensibles desde una óptica donde se buscaría promover la curiosidad por detalles escabrosos, destacando, sin perjuicio de todos los contenidos referidos en el Considerando segundo, los siguientes comentarios:

-Los dichos de Francisco Pulgar, quien trae a colación una hipótesis sobre que habrían metido las partes en algún tipo de contenedor o bolsa y que luego se habrían liberado por el actuar de animales marinos, especulando si habría sido desmembrado vivo o no, refiriendo “..., a través del tema de los animales que habitan en el mar, se soltó y flotó. Yo creo que las partes deben seguir ahí. El tema de la información que nos va a entregar este dorso va a ser clave para saber si estaba vivo o falleció al momento de cuando lo desmiembran, al momento de cortarlo. Lo otro que, bueno yo, vimos algunas imágenes y claramente tenían marcas de tortura, o sea, aquí tenía unas marcas vitales”.

-De igual modo el antes aludido, refuerza la posibilidad de haber sido torturada la víctima, indicando: “...se da cuenta que hubo tortura producto de estas marcas, por los elementos corto punzantes que dan cuenta que estaba vivo al momento antes de ser digamos, desmembrado. Los cortes que presenta en los brazos y en las piernas son de carácter neto y esos no fueron hechos por una persona que no sabía. Por lo menos, tenía conocimiento de dónde cortar y cómo cortar. Lo digo respetuosamente a la familia, pero acá claramente para poder determinar el perfil o qué podría estar detrás de esta motivación, no hay que descartar que esto podría haber sido por encargo. Lo que pasa y estamos en la complejidad de saber ahora, de saber cuál fue la motivación, quién hace este encargo y por qué. Cuál es el tema ganancial que hay detrás, el tema de la custodia de la niña, estamos generando hipótesis”, haciendo énfasis, además, en la precisión empleada para cortar las extremidades, conjeturando nuevamente sobre la posibilidad de haber sido descuartizado vivo:” Mira, más allá de la forma de actuar y el tema del cuerpo que entrega mucha información, Paulina, el tema de los cortes netos, las formas donde fueron cortadas las extremidades son precisas, o sea son muy claras. Los temas de los cortes transversales en el pecho son prácticamente, hablan de una tortura y la información que nos va a entregar el... y lo digo, vuelvo a insistir con todo respeto, pero lo veo de una mirada profesional, el tema del resto del cuerpo, el tema de los brazos, las piernas, nos van a entregar información respecto a qué si fue atado o no, entonces no necesariamente haya que descartar de que él haya estado vivo al momento del cercenamiento”;

-Continúa elucubrando sobre dichas tesis al indicar “...de las marcas que presenta la zona torácica, hablan claramente de un ensañamiento y esto es propio de, y la historia nos ha mostrado de los crímenes pasionales a nivel nacional de que esa sería la línea investigativa.” solo por traer a colación algunos de los pasajes susceptibles de ser catalogados como los más escabrosos;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de todo lo anteriormente razonado, contribuye a reforzar el reproche en el caso de marras que, mediante el uso de recursos audiovisuales de corte sensacionalistas, pueda verse afectada de manera ilegítima, la integridad psíquica de los deudos del occiso –particularmente sus hijos- quienes, confrontados nuevamente a los hechos –situación conocida como victimización secundaria-, presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detimento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de don Nibaldo, entrañando todo lo anterior, de parte de la concesionaria, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letra f) en relación al 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sobre lo referido en el Considerando inmediatamente anterior, sin perjuicio de lo consignado en el Considerando Segundo del presente acuerdo, destaca la intervención don Bernardo Canales (sobrino de la víctima), quien después de escuchar a Francisco Pulgar, señala:

- *“Disculpen yo les quiero hacer una consulta a ustedes ahora, mira nosotros esa información de que haya tenido rasgos de haber sido torturado, no la teníamos, ¿eso salió en algún medio de comunicación? Porque nosotros teníamos entendido que se encontró un torso desmembrado, pero más allá no lo sabíamos eso”*

- *“Tengo entendido que la familia que fue a reconocer el torso, las partes mutiladas o desmembradas se ocultan, solamente se muestra la parte que es menos fuerte para poder reconocer”* a lo que inmediatamente replica Francisco Pulgar: *“Sí, por supuesto así se debe hacer. Así están establecidos los protocolos en el servicio médico legal, no obstante Bernardo, uno como especialista y dentro de lo que uno trabaja, uno siempre este tipo de casos los va asociando con otros, sobre todo con el nivel de términos. Cuando estamos hablando de un desmembramiento de una persona, no cualquier persona está capacitada psicológicamente para hacerlo, también hay un nivel de expertiz previa o bien, cuando no tienen la expertiz, claramente dejan rastros o elementos característicos, que a uno como especialista le permiten inferir esto está hecho por una persona ya con experiencia o que tiene conocimientos de anatomía. Entonces, cuando uno lo plantea, hoy como hipótesis, lo hace bajo el escenario y bajo todos los antecedentes que uno tiene. No es común encontrar en Chile una persona en estas condiciones, por eso a uno le llama mucho la atención”*. Lo anterior daría cuenta del tratamiento de la noticia, eventualmente poco decoroso y, a mayor abundamiento, con una de las víctimas en directo;

VIGÉSIMO TERCERO: Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Quinto, Décimo Sexto, y Décimo Noveno al Vigésimo Segundo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser reputados como sensacionalistas, podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurrir la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, lo anterior, sin perjuicio de la posible afectación de la integridad psíquica mediante la revictimización que podrían experimentar los deudos de la malograda víctima, lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal, que les confiere la calidad de víctimas a estos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, serán desechadas las defensas esgrimidas por la concesionaria, que en el caso de marras versan sobre el cuestionamiento a la calificación jurídica de los hechos realizada por este H. Consejo, por lo que, atendido a lo latamente razonado en el presente acuerdo, los hechos fiscalizados resultan constitutivos de infracción a las normas que regulan los contenidos de las emisiones de televisión ya referidas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos presentados por UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “La Mañana”, el día 21 de agosto de 2018, donde fue exhibida una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas, siendo su contenido de tipo sensacionalista, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, e integridad psíquica de los deudos del occiso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago,

de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 12.- APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA”, EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6635, DENUNCIAS: CAS-20056-F3F2P1; CAS-20071-R5C1H1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6635 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de diciembre de 2018, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “La Mañana”, el día 27 de agosto de 2018, donde es exhibida una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas, siendo su contenido presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, e integridad psíquica de los deudos del occiso.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°68, de 10 de enero de 2019;
- V. Que, en su escrito de descargos, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria no presentó descargos en tiempo y forma⁶², por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “La Mañana” es el programa matinal de Chilevisión, transmitido de lunes a sábado entre las 8:00 y 13:30 horas. Es conducido por Rafael Araneda, junto a varios panelistas. Acorde a su género misceláneo, incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del programa matinal “La Mañana” de Chilevisión del día 27 de agosto se abordó el caso que marcó la pauta noticiosa de los medios, esto es, el hallazgo del torso del profesor Nibaldo Villegas, quien se encontraba desaparecido desde el día 10 de agosto, comprobando con ello, la participación de terceros que llevaron a cabo su homicidio y posterior descuartizamiento.

⁶² El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 11 de enero de 2019, y estos fueron presentados el día 24 de enero de 2019.

A las 8:55:40 el conductor Rafael Araneda informa que el padre de don Nibaldo Villegas (profesor que fue asesinado y descuartizado) falleció el día domingo, aquejado por una fibrosis pulmonar, tras haber asistido al funeral de su hijo el día anterior.

Se establece un contacto en vivo a cargo del periodista Luis Ugalde, quien se encuentra en la quinta región e informa que los familiares del docente intentaron mantener alejados a sus padres de los detalles del crimen de su hijo. Sin embargo, y dada la avanzada edad del padre (90 años) y la enfermedad que sufría, no se pudo hacer más. En el estudio del programa, el panelista Ignacio Gutiérrez indica: «*decía la familia que se murió de pena*» y el conductor agrega: «*Yo creo que es imposible que la carga emotiva no afecte el cuerpo humano*». Desde el enlace, el periodista Luis Ugalde afirma que el enterarse de los detalles de la muerte de su hijo y la vivencia de los distintos procesos de la misma (desaparición, búsqueda y posterior hallazgo de los restos de su cuerpo) habrían sido los detonantes de la muerte del padre.

Más adelante, el periodista presenta la primera nota periodística, relativa a los supuestos errores en que habrían incurrido quienes cometieron el crimen y los pormenores del mismo. Se da paso al reportaje, donde:

- La voz en off da cuenta de detalles del crimen (con títulos) y hechos de la vida de Nibaldo, siendo relatado un paso a paso, que incluye algunas recreaciones de los hechos, donde destaca el relato: «*(...) es el 10 de agosto, cuando él (Nibaldo) habría llegado a su casa y ahí también llegó Johana, conversaron. La investigación indica que él habría sido drogado, posteriormente ella es quien lo mata en su propia casa (...) Tras este hecho ella habría sacado dos fotografías y se las habría enviado a Silva, quien estaba en las cercanías. Ingresó a la casa y procedieron a mutilar el cuerpo (...) todo estaba perfectamente estudiado por la pareja (...) Hernández y Silva habrían vuelto al lugar en el que dejaron los restos, ahí el 14 de agosto decidieron lanzar las partes del cuerpo al mar, temiendo que alguien los encontrara.*- Se muestran escenas de la imputada, esposa del docente, siendo escoltada por policías, mientras le gritan improperios.
- Se exhiben testimonios de familiares del profesor, quienes señalan haber desconfiado siempre de su esposa y se refieren a los sucesos previos a la desaparición del profesor.
- Se exponen fotografías de la víctima e imputados, siendo resguardados los rostros de los menores de edad que aparecen junto a ellos, algunos de los cuales son señalados como sus hijos.
- Se dan a conocer declaraciones de autoridades a cargo de la investigación del crimen, de posibles testigos y de la propia esposa del profesor, anteriores a ser sindicada como posible culpable, donde se muestra afectada por su desaparición, siendo consolada por algunos vecinos.
- Se revelan grabaciones de conversaciones telefónicas entre la ex pareja del imputado, Francisco Silva, y éste último, referidas al hallazgo del cuerpo de Nibaldo, donde el hombre no se reconoce como autor del crimen. Además, de relatos de episodios de violencia que habría tenido el imputado con su ex pareja, que son relatados por la última.
- Se exhibe video y audio del momento en que personas se percatan del torso de la víctima en medio del mar, siendo protegido el contenido mediante el uso de un difusor de imagen [09:22:03], instantes en que aparece el título: «*Turistas descubren el torso*» y la voz en off indica: «*Es el miércoles 15 de agosto cuando los pasajeros de una lancha en el muelle Prat protagonizan el hallazgo del torso de un hombre, a esta altura un N.N.)*». Se escuchan

expresiones de asombro de personas que van en la barca y una testigo manifiesta: «*La gente lloraba, otras gritaban (...) Nosotros íbamos dando una vuelta como siempre y el niño que iba haciendo la guía dijo que vio algo, pensó que era un lobo marino muerto. Nosotros al principio pensábamos que era broma, pero después con su cara de preocupado nos devolvimos y, efectivamente, era el cuerpo que andaba flotando*».

La exhibición de tales contenidos, y de los que se describen a continuación, son acompañados de música incidental de tensión y emotividad.

Posteriormente, se establece un nuevo enlace en vivo, esta vez a cargo del periodista Francisco Sanfurgo, quien se refiere a una entrevista al Subcomisario a cargo de la investigación, Gabriel Alarcón de la Brigada de Homicidios de Valparaíso, donde se otorgan pormenores de los posibles sucesos, tales como: «*(...) algún tipo de químico, que eventualmente le haya producido un efecto de letargo o de inconsciencia a la víctima, que posteriormente hayan podido aprovechar los imputados para efectos de interactuar con el cuerpo en la ejecución de la muerte y posteriormente el traslado y esparcimiento de los restos en forma separada*»; «*Nosotros encontramos evidencia, efectivamente, al interior del domicilio (...) que puedan ser evidencia biológica, hematológica de la persona desaparecida. Si fuese así podríamos corroborar (...) si ciertas actuaciones que pudiesen haber sido utilizadas en el lugar, como lo es, eventualmente, herir a esta persona gravemente o, eventualmente, tener una actuación un poco más invasiva con el cuerpo, como cortar o desmembrar alguna parte (...) dentro del espacio del dormitorio nosotros tenemos ropas de cama faltantes, tenemos cobertores faltantes (...) es muy factible que el cuerpo haya sido transportado en estas ropas de camas faltantes, en estos cobertores*»; «*Se produce el hallazgo de diferentes evidencias para nosotros (...), como lo es restos óseos y, a la vez, encontramos diferentes elementos que pudiesen haber sido utilizados en la comisión de este ilícito, como lo son ropas con muestras biológicas, que el día de mañana, al ser analizadas, puedan establecer científicamente la presencia de sangre humana en estas evidencias y corroborar científicamente que puedan ser de la víctima*».

El conductor y periodista se refieren a las pruebas que dicen relación con la triangulación y georreferenciación de los teléfonos celulares, que darían cuenta de la actuación conjunta y coordinada de los imputados, esposa del profesor y actual pareja de ésta. El periodista especifica: «*(...) hay una fogata, donde se encontraron elementos como, por ejemplo, un juego de llaves (...), que corresponden a la casa de Nibaldo Villegas. Se encontró también una sábana ensangrentada, que se está a la espera de respuestas de pericias que digan si esa sangre corresponde o no a Nibaldo Villegas. Se encontraron unos marcos de lentes; un celular que estaba quemado; restos óseos, que la policía de investigaciones cree y está convencida que son humanos, por lo tanto, pertenecerían a Nibaldo Villegas, pero están a la espera también de esas pericias*»; «*(...) las características de las fotografías, de ambas, el aspecto de Nibaldo en esas fotografías, de acuerdo a pericias preliminares por parte de la PDI, hablan de que esas fotografías fueron tomadas post mortem, es decir, que en esas fotos, que estaban en el teléfono de Johana y que Johana las intentó borrar, pero que personal especializado recuperó (...), y que al parecer en estas fotografías Nibaldo Villegas ya estaba sin vida*». Al finalizar, el conductor expresa: «*impresionante todos los detalles*».

A las 10:53:00 se retoma el tema, con un nuevo enlace a cargo del periodista Francisco Sanfurgo, quien da paso a un informe acerca, nuevamente, de los errores que habrían cometido los imputados y su proceder al momento de ejecutar el crimen. En la nota:

- 1) Se exhibe como evidencia exclusiva parte de una conversación por WhatsApp que habría sostenido el docente con una amiga, horas antes de su deceso y el testimonio de la última;
- 2) La voz en off relata detalles de la relación y quiebre de Nibaldo y Johana, mientras se muestran sus fotografías;
- 3) Se exponen testimonios de familiares del profesor;

- 4) El relato en off especula respecto a los motivos del crimen, siendo estos principalmente monetarios y materiales;
- 5) Se exponen declaraciones de autoridades y profesionales a cargo de la investigación del caso y testimonios de vecinos cercanos a la casa de Nibaldo, que habrían escuchado ruidos extraños;
- 6) Se exhibe una entrevista realizada a la propia imputada, anterior a su sindicación como posible culpable, junto al testimonios de familiares y ex parejas de los imputados, que dan cuenta del perfil de los presuntos autores del crimen. En el contexto de esta nota, la voz en off relata: *«Tras asesinar a Nibaldo y cercenar las partes de su cuerpo, Johana con Francisco habrían salido a bordo de este vehículo para deshacerse de los restos del profesor»*. Además, en entrevista, el hermano del imputado afirma que en la cajuela del automóvil que le habría facilitado a su hermano el día de la desaparición del docente se encontró *«sangre humana»*.

Finalizada la nota, y una vez en el estudio del programa, el conductor se refiere a la última conversación que había sostenido el profesor con una apoderada del establecimiento de su hija, en pantalla se muestra dicha conversación. Enseguida, el conductor da paso a la exposición de una conversación telefónica sostenida entre el ahora inculpado y su ex pareja, donde la última se refiere al hallazgo de los restos de Nibaldo, mientras el primero se muestra asombrado, desconociendo participación alguna en los hechos, expresando que había ido a declarar y que: *«el que nada hace, nada teme»*.

Posterior a ello, se muestran contenidos de las notas realizadas, entre ellos:

- 1) El testimonio del hermano del inculpado, quien afirma que los actos de su hermano no los debe pagar su familia y llora frente a las cámaras, al explicar: *«Como le explicaí a una niña, de cinco años, que su tío favorito hizo esto ¿Cómo lo hací? No podí. Ahora, él tiene dos hijas más, tres hijas más y ¿Cómo le van a explicar a las hijas de él ¿cachai?, que son más grandes, ellas se dan cuenta, que pueden ver las noticias, que tienen teléfono, tienen redes sociales ¿Cómo lo hací ahí?»*;
- 2) Relatos de la voz en off acerca del perfil del imputado;
- 3) Testimonios de parientes del docente;
- 4) Momentos en que el imputado es trasladado por personal policial, mientras le gritan improperios;
- 5) Extractos de entrevista realizada al psiquiatra Alex Doppelman, quien se refiere a una posible disociación de la realidad del imputado o rasgos psicopáticos del mismo, expresando: *«esto revela que aquí no hay remordimiento, no hay culpa, no hay temor, no hay miedo, no hay nada (...)»* *«por más que ellos tengan algunos conocimientos de enfermería, que no son necesariamente conocimientos de cirugía, no es fácil desmembrar un cuerpo, en eso hay que afanarse, hay que, digamos de alguna manera, poner mucho empeño y energía en realizarlo, por lo tanto esto ha sido un acto organizado»*;
- 6) Extracto de contacto telefónico con el padre de Johana, quien, entre sollozos, manifiesta: *«(...) yo a Nibaldo no lo cambiaba por nadie, realmente, porque (...) es un yerno, me saqué un siete con él. Buen papá, les dio educación a mis nietos (...) le consiguió una casa inmensa, vendió su auto (...) y la quería a ella»*.

A las 11:48:56 comienza la repetición de la primera de las notas expuestas, donde se entregan detalles del crimen y de la vida de Nibaldo, siendo relatado un paso a paso de los hechos, que incluye algunas recreaciones de los mismos, además del video y audio del momento en que personas se percatan del torso de la víctima en medio del mar, siendo protegido el contenido mediante el uso de un difusor de

imagen [11:59:40], en los mismos términos ya descritos. A ello se suman registros de la búsqueda incesante de la imputada por encontrar supuestamente a su marido desaparecido, entre otros.

A partir de las 12:09:13 se muestran extractos de la entrevista realizada a la imputada, donde se muestra muy afectada por la desaparición de su marido, desconociendo tener alguna información acerca de los hechos. La voz en off expresa: «*Esta es una entrevista hecha a Johana Hernández, días después de asesinar, según su propia confesión, a su esposo Nibaldo Villegas. En ese entonces, ella era uno más de los familiares que participaban en la angustiosa búsqueda*». Se exhibe a la mujer preguntando a vecinos por su marido, mostrándose congojada y el relato en off expresa: «*El mismo hombre con el que tuvo una relación por cerca de diez años, donde formaron una familia, habría encontrado la muerte en manos de su ex esposa*». Se muestra a la mujer siendo trasladada por efectivos policiales, mientras le gritan improperios.

Luego el relato en off cuenta la historia de la pareja, Nibaldo y Johana, y se expone un testimonio de una amiga del docente, quien se refiere a episodios de celos de la mujer, junto con la reproducción del contacto telefónico sostenido entre el conductor del programa y el padre de Johana, donde el último solloza y se ahonda en el perfil de la imputada. Posteriormente, la voz en off expresa: «*En la entrevista que les mostramos al comienzo de este informe, la imputada por el delito de parricidio supo disimular lo que escondía, el crimen que habría cometido junto a su pareja hace sólo días*». Se muestran nuevamente extractos de la entrevista, donde la imputada niega que su actual pareja podría haber hecho algo en contra de Nibaldo y el relato en off agrega: «*Impresiona su frialdad y casi perfecta actuación, al punto que es imposible entender, incluso para su propia familia, lo que habría motivado a que supuestamente asesinara y descuartizara a su ex esposo*». Se exponen declaraciones de familiares de Nibaldo, que se refieren a la conducta de la mujer, repudiándola. Se relatan episodios de violencia en contra del profesor por otra ex pareja de la mujer. La voz en off finaliza, indicando: «*(...) como es posible que sangre fría y sin importar el bienestar de la familia se hubiese cometido un crimen de este calibre y en manos, supuestamente, de la mujer que le juró amor hasta que la muerte los separe*». Se muestra una fotografía de la pareja.

A continuación, se exhibe otra nota, con contenidos similares a los ya expuestos, agregándose otros, entre ellos, el relato en off, que indica: «*Fueron formalizados por el crimen del profesor Nibaldo Villegas (se muestra a los imputados en pantalla), a quien habrían asesinado y arrojado sus restos al mar*»; «*Según las indagaciones, luego de suministrar un somnífero y que el profesor estuviera dormido, habrían terminado con su vida. Luego el cuerpo habría sido trasladado hacia el sector sur de Valparaíso (...) días después, el martes catorce de agosto, habrían ido al sector de Las Docas para deshacerse del torso del profesor (se muestra parte del registro del momento en que personas hallan el cuerpo del docente en el mar, mediando el uso de un difusor de imagen) (...) Precisamente en Laguna Verde se encontraron restos de un cuerpo, que corresponderían a Villegas, además restos óseos quemados, lentes, un celular y una sábana manchada con sangre. Ahora los peritajes serán fundamentales para determinar si se trata del profesor y si lo encontrado son sus pertenencias (...) entre los motivos que habrían tenido Johana y su pololo para terminar con la vida del profesor estaría la herencia de la casa en que vivía Nibaldo y una supuesta molestia de Johana, porque la tuición de su hija la tenía el profesor*». Continúa la exhibición de la nota, mayoritariamente con testimonios y declaraciones de familiares, autoridades y vecinos, además del registro del cajero automático donde uno de los imputados (usando una prenda de vestir del profesor) habría girado dinero con la tarjeta de Nibaldo y segmentos de la entrevista realizada a la imputada, antes de ser sindicada como tal. Contenidos que se extienden hasta las 13:04:33 horas.

Finalizada la nota, el conductor del programa establece un contacto en vivo con la persona con quien el profesor habría tenido el último contacto, a través de WhatsApp. Sin embargo, el enlace tiene breve duración debido a que la mujer manifiesta haber sido reconocida por algunos televidentes, finalizando el segmento a las 13:18:52 horas.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la *formación espiritual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental –Art. 19º N°12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁶³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones*

⁶³ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo⁶⁴.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1 letra g) de las Normas Generales ya mencionadas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y; en la letra f) del mismo artículo, *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 2°, de la misma normativa, dispone “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, y que el artículo 1 letra e) define el “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al estar en contacto con contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEXTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias, adelantando incluso las barreras de protección respecto de las audiencias más vulnerables-menores de edad-, a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la Ley N°18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias in commento, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista” y eventualmente constitutivo de infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la posible afectación al principio de *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como de la integridad psíquica de las posibles víctimas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

⁶⁴ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el transmitido por la emisión, que dice relación con la ocurrencia de un violento asesinato y posterior descuartizamiento de un ser humano, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos sensacionalistas, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, destacando particularmente los detalles sobre el asesinato y posterior descuartizamiento del cuerpo del profesor Nibaldo Villegas;

VIGÉSIMO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destaca particularmente, no tan solo en el hecho de la extensa cobertura del suceso –más de dos horas- sino que ahonda en detalles que son, desde el punto de vista informativo, innecesarios y solamente comprensibles desde una óptica donde se buscaría promover la curiosidad por detalles escabrosos, destacando, sin perjuicio de todos los contenidos referidos en el Considerando segundo, los siguientes:

- «*(...) es el 10 de agosto, cuando él (Nibaldo) habría llegado a su casa y ahí también llegó Johana, conversaron. La investigación indica que él habría sido drogado, posteriormente ella es quien lo mata en su propia casa (...) Tras este hecho ella habría sacado dos fotografías y se las habría enviado a Silva, quien estaba en las cercanías. Ingresó a la casa y procedieron a mutilar el cuerpo (...) todo estaba perfectamente estudiado por la pareja (...) Hernández y Silva habrían vuelto al lugar en el que dejaron los restos, ahí el 14 de agosto decidieron lanzar las partes del cuerpo al mar, temiendo que alguien los encontrara».*

-Además, se exhiben declaraciones de familiares del profesor, quienes señalan haber desconfiado siempre de su esposa y se refieren a los sucesos previos a la desaparición del profesor; así como la exposición de fotografías de la víctima e imputados -siendo resguardados los rostros de los menores de edad que aparecen junto a ellos- algunos de los cuales son señalados como sus hijos; y también grabaciones de conversaciones telefónicas entre la ex pareja del imputado Francisco Silva, con éste último, relacionadas con el hallazgo del cuerpo de Nibaldo. Son incluidos también relatos de episodios de violencia que habría tenido el imputado con su ex pareja, relatados por la segunda.

-Destaca particularmente la exhibición del video y audio del momento en que personas descubren el torso de la víctima en medio del mar, [09:22:03], con el título: «*Turistas descubren el torso*» indicando la voz en off: «*Es el miércoles 15 de agosto cuando los pasajeros de una lancha en el muelle Prat protagonizan el hallazgo del torso de un hombre, a esta altura un N.N.*» lo anterior matizado con expresiones de asombro de personas que van en la barca, manifestando una testigo: «*La gente lloraba, otras gritaban (...) Nosotros íbamos dando una vuelta como siempre y el niño que iba haciendo la guía dijo que vio algo, pensó que era un lobo marino muerto. Nosotros al principio pensábamos que era broma, pero después con su cara de preocupado nos devolvimos y, efectivamente, era el cuerpo que andaba flotando.*»

-Finalmente, la exhibición de parte de la entrevista realizada a la imputada, antes de que fuera sindicada como autora del crimen, que fue realizada en los siguientes términos : «*En la entrevista que les mostramos al comienzo de este informe, la imputada por el delito de parricidio supo disimular lo que escondía, el crimen que habría cometido junto a su pareja hace sólo días*» mostrando nuevamente extractos de la entrevista, donde la imputada niega que su actual pareja pudiese haber hecho algo en contra de Nibaldo, acompañado por el relato en off «*Impresiona su frialdad y casi perfecta actuación, al punto que es imposible entender, incluso para su propia familia, lo que habría motivado a que supuestamente asesinara y descuartizara a su ex esposo.*»

VIGÉSIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de todo lo anteriormente razonado, contribuye a reforzar el reproche en el caso de marras que, mediante el uso de recursos audiovisuales de corte

sensacionalistas, pueda verse afectada de manera ilegítima, la integridad psíquica de los deudos del occiso –particularmente sus hijos- quienes, confrontados nuevamente a los hechos –situación conocida como victimización secundaria-, presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimiento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de don Nibaldo, entrañando todo lo anterior, de parte de la concesionaria, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letra f) en relación al 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Quinto, Décimo Sexto, y Décimo Noveno al Vigésimo Primero, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser reputados como sensacionalistas, podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurrir la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, lo anterior, sin perjuicio de la posible afectación de la integridad psíquica mediante la revictimización que podrían experimentar los deudos de la malograda víctima, lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal, que les confiere la calidad de víctimas a estos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos presentados por UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la ley 18.838, por infringir el artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “La Mañana”, el día 27 de agosto de 2018, donde es exhibida una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas, siendo su contenido de tipo *sensacionalista*, lo cual redundaría en la afectación de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, e *integridad psíquica de los deudos del occiso*.

Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto de unanimidad, destaca la extensa cobertura brindada por parte del programa, circunstancia que agrava la conducta y reafirmar el reproche formulado a la concesionaria en el presente acuerdo.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 13.- FORMULA CARGO A RED DE TELEVISION MEGAVISIÓN S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIA “AHORA NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6986, DENUNCIA CAS-21208-M9K5L7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. Que, fue recibida denuncia CAS-21208-M9K5L7, en contra de RED DE TELEVISIÓN MEGAVISIÓN S.A., por la exhibición del noticario “Ahora Noticias Tarde”, el día 11 de diciembre de 2018;

- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«En el noticiero del mediodía de Mega, una noticia de varios minutos trataba acerca de los nuevos servicios locales de educación y cómo el municipio de Santiago consulta a Contraloría por 18 establecimientos que no fueron traspasados por el Estado, sino que se adquirieron después, por lo que se debería pagar por ellos. La noticia habla acerca de una política pública, el municipio y el Estado. Sin embargo, durante todo el reportaje, en el 100% de la emisión, las imágenes mostraban destrozos, protestas estudiantiles, alumnos encapuchados, etc.

Por tanto, lo mostrado por el informativo busca entregar un mensaje bastante diferente a lo que se estaba informando. Creo que esto atenta contra los principios declarados más arriba, desinforma y criminaliza a un grupo de la sociedad, además de generar confusión entre los televidentes, visto en la práctica cuando quienes veían la tv junto a mí, comenzaron a decir "mira estos cabros, nuevamente están haciendo destrozos". Ni siquiera los colegios mostrados eran parte de la noticia. Por eso la línea editorial del noticiero logró lo que intencionadamente hizo al superponer a manera de montaje periodístico, imágenes incoherentes con la información.» CAS-21208-M9K5L7.

- V. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia, del día 11 de 2018, específicamente de aquellos emitidos entre las 13:05:45 y 15:14:47 hrs.; todo lo cual consta en su informe de Caso C-6986, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Ahora Noticias Tarde” es el noticario de medio día del departamento de prensa de Red de Televisión Megavisión S.A., cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos.;

SEGUNDO: Que, los contenidos de la emisión denunciada del día 11 de diciembre de 2018, exhiben una nota periodística que da cuenta de la consulta que presentó el alcalde de la Municipalidad de Santiago, ante la Contraloría General de la República, solicitando un pronunciamiento en el contexto del traspaso al Estado de 18 establecimientos educacionales administrados por el municipio. El conductor introduce la noticia en los siguientes términos (13:21:20 – 13:25:52):

Conductor: «(...) el alcalde de Santiago, Felipe Alessandri, exige una indemnización por devolver 18 colegios municipales al Estado, lo cual deberá concretarse eventualmente en el año 2023, por tal motivo presentó un requerimiento a la Contraloría para que se pronuncie sobre su planteamiento (...)»

Periodista – desde un enlace en vivo –: «(...) el día de ayer entonces se conocieron estas palabras del alcalde Alessandri que en el día de hoy rectificó, porque decía que no es que estuviese buscando una indemnización cuando ayer sale esta publicación, en donde él dice que si quieren los colegios deben comprárselos, él dice que lo que no busca es dinero, sino que aclarar esta duda que en julio de este año se presentó (...), esta consulta jurídica a la Contraloría para saber entonces qué va a pasar con estos colegios cuando ya comience a regir esta ley de desmunicipalización. En Santiago ellos tienen que entregar los colegios en el año 2023 y bueno, el alcalde tiene que hacer entrega de 44 establecimientos, 18 de ellos dice es el problema, es la consulta de cómo se va efectuar el traspaso, porque son 18 establecimientos que fueron adquiridos en los años 80, (...) de manera onerosa a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales, es decir, pagando y no de manera gratuita, sino que se pagó respectivamente por ellos (...), es por lo mismo entonces que tiene esta consulta, quiere saber legalmente cómo se va hacer este traspaso, si existe una posibilidad, por ejemplo, de saber qué va pasar con la deuda que también dejan estos colegios, si es que hay alguna posibilidad de a lo mejor (...) llegar a algún consenso con el Mineduc (...) y por ejemplo disminuir la deuda que ellos tienen como municipio con el Mineduc (...)»

Simultáneamente se exhiben las siguientes imágenes de archivo:

- El GC indica «*Edil de Santiago exige pago por colegios. Debe devolver 18 colegios al Estado*»;
- Planos grabados desde altura que dan cuenta de una multitud de personas manifestándose;
- Estudiantes secundarios manifestándose con lienzos – planos frontales;
- Sillas apiladas en las rejas de ingreso del Instituto Nacional y del Liceo José Victorino Lastarrea;
- Planos de estudiantes manifestándose detrás de la reja de un establecimiento, con pancartas, mientras en el exterior se sitúan Carabineros y también otros funcionarios desalojando a escolares;
- Hall de ingreso del Instituto Nacional, oportunidad en que estudiantes corren tras la entrada de Carabineros, y el accionar de efectivos ante la respuesta violenta de los estudiantes.

Luego, se exponen declaraciones del Alcalde y del Director Jurídico del municipio, y en un segundo cuadro se reiteran las imágenes antes exhibidas:

- Alcalde: «*Nos surgió la duda de los 44 establecimientos que tenemos, 18 no fueron traspasados en la década de los 80, sino que eran de propiedad municipal, la Municipalidad desembolsó recursos para adquirir esos inmuebles, y la duda que tenemos y la pregunta que le estamos haciendo a la Contraloría es qué pasa con esos inmuebles, nosotros no tenemos ningún interés en vender un inmueble, sino que en aclarar una duda*»
- Director Jurídico: «*Lo primero que hay que señalar es que esto es una consulta netamente jurídica, no tienen que ver con una situación ideológica ni política, aquí simplemente de los 44 colegios, 18 de ellos fueron adquiridos por la municipalidad a título oneroso, desde el año 88 en adelante. La lógica de la ley en este momento discurre sobre la base de colegios que fueron traspasados de municipalización a título gratuito los cuales hasta hoy conservan hasta hoy una destinación exclusiva para los fines educacionales, sin embargo, existen 18 colegios que la municipalidad pagó.*»

Consecutivamente la periodista indica:

Periodista: «(...) en otras ocasiones la Contraloría ya se ha pronunciado con otros inmuebles también de la municipalidad, ellos esperan entonces que también lo pueda hacer en esta ocasión

(...). Porque son 33 mil alumnos que finalmente entrega en estos 44 colegios y existe esta duda de qué va a pasar con estos 18 que tienen esta situación, que fueron pagados en esa época y ahora tienen que volver a manos del Estado (...)

Se exponen declaraciones del Contralor General de la República y se reiteran las imágenes de archivo:

Contralor: «El municipio nos hizo una consulta, una pregunta jurídica, por lo tanto, tenemos que ver cuál es el alcance de esa pregunta, tenemos que pedir primero que todo informes a las autoridades competentes (...) del Ministerio de Educación y es eso lo que vamos a resolver los próximos días.»

Finaliza el enlace, se reiteran las secuencias de archivo, se señala que para el alcalde sería una buena alternativa para extinguir en parte la deuda que mantiene el municipio con el Mineduc, además de que se desconocen los gastos que dejan estos colegios, agregando que no hay plazo para que la Contraloría se pronuncie. Desde el estudio el conductor comenta que se trataría de un intento del Alcalde de hacer “un poco de justicia” con la gestión y los costos en que ha incurrido el municipio desde que tiene la administración de estos establecimientos.

(13:53:24 – 13:58:51) Se reitera la información entregada anteriormente, oportunidad en que se exponen nuevamente las imágenes de archivo ya identificadas en el bloque anterior.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*, como también *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁵ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶⁶ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la

⁶⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶⁷ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a asuntos relacionados con el ejercicio del cargo de Alcalde del Sr. Alessandri, resulta sin lugar a dudas un hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población, por tratarse de un servidor público;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁶⁸ ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁶⁹ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*⁷⁰» ,

DECÍMO PRIMERO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁷¹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico*

⁶⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁶⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁷⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁷¹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.” respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *dignidad*, ha resuelto: «*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁷²;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanen directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 y N°2 de la Constitución Política, a saber, la honra, y el derecho a la igualdad de trato ante la ley;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”⁷³;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*”⁷⁴;

⁷² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁷³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁷⁴ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁷⁵, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO NOVENO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

VIGÉSIMO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho honra, y a la igualdad de trato ante la ley, importando eso último que nadie puede ser objeto de discriminaciones o tratos arbitrarios y, en caso alguno en razón de color de piel, etnia, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social. De igual modo, el desconocimiento arbitrario o ilegal de estos derechos, importa no solo una vulneración de los mismos, sino que también el desconocimiento de la *dignidad* que posee todo ser humano.

Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de las notas, resulta posible concluir que estas versan y se centran sobre la situación jurídica de 18 inmuebles donde funcionan establecimientos educacionales municipales, y sobre las procedencia o no de las pretensiones del Alcalde Felipe Alessandri de obtener una indemnización o compensación por ellos para su Municipalidad cuando estos sean traspasados al Estado debido a la reforma educacional; ya que fueron adquiridos por aquella a título oneroso. Se exponen declaraciones del Alcalde, del Director Jurídico del Municipio, así como del Contralor General de la República, Jorge Bermúdez sobre el tema en cuestión. Como es referido en el Considerando Segundo, la primera nota tiene una duración aproximada de cuatro minutos y medio, y cuando es reiterada posteriormente, de unos cinco minutos y medio;

⁷⁵Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

VIGÉSIMO TERCERO: Que de igual modo, según consta del compacto audiovisual, se exhibe en forma simultánea junto a las declaraciones-y también en forma completa en pantalla-, imágenes en *loop* de estudiantes manifestándose en la calle con lienzos; luego imágenes de frontis de dos colegios con sillas en sus rejas; Carabineros resguardando entradas; estudiantes manifestándose tras rejas; Carabineros contenido y arrastrando estudiantes; numerosos estudiantes corriendo por un hall; nuevamente Carabineros confrontándose violentamente con estudiantes; Carabineros ordenando unas sillas; estudiantes frente al Instituto Nacional, Carabineros resguardando una reja con sillas; reja perimetral con sillas apiladas; un lienzo estudiantil desplegado en una reja con sillas adosadas; otra vez una reja con sillas adosadas; Carabineros resguardando una entrada; y estudiantes manipulando sillas en una reja.

Este *loop* no solo es repetido un importante número de veces a lo largo de primera nota (cuatro veces y media) sino que siete veces en la segunda, (una versión más corta de la primera).

VIGÉSIMO CUARTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, llevarían a concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón que esta última, al momento de construir la nota periodística en cuestión, habría colocado imágenes –relacionadas con las movilizaciones de estudiantes- que no guardarían relación alguna con el fondo de la noticia informada- la pretensión monetaria del Alcalde respecto los colegios que debe traspasar al Estado.

Estas imágenes dan cuenta de sucesos relacionados con las movilizaciones estudiantiles, seleccionando la concesionaria-y exhibiendo reiteradamente- secuencias en forma presuntamente descontextualizada con la nota principal, eventualmente vinculando un comportamiento antisocial, con la pertenencia a un grupo determinado-estudiantes-.

Esta vinculación directa entre conductas antisociales y la pertenencia a un grupo social determinado, importaría una manifestación de discriminación, que violaría el Derecho Fundamental a la igualdad, principalmente por su carácter estigmatizante y el potencial que poseería para construirse como una forma de criminalización mediática de carácter discriminatorio, respecto del colectivo social conformado por los estudiantes.

Asimismo, además de erigirse presumiblemente como una forma de discriminación, la exposición eventualmente *estigmatizante y criminalizadora* que se apreciaría en la emisión supervisada, implicaría también brindar un trato denigrante e irrespetuoso a un segmento de la población, -como serían los estudiantes- quedando la imagen en el espectador de que ellos serían intrínsecamente violentos; hecho suficiente para entender que se dañaría la respetabilidad de estos sujetos-y especialmente de aquellos que aparecen en pantalla-, su imagen pública y, por consiguiente, su honra, entendida ésta en su sentido objetivo, y con ello, su *dignidad personal* -dada la relación existente entre *el derecho a la honra y la dignidad de las personas*-, con el posible desmedro que ello conllevaría de la buena fama, crédito o prestigio que ellas gozan en el ambiente social;

De acuerdo a ello, la concesionaria incurría en un basto equívoco narrativo, por cuanto las imágenes utilizadas no serían coherentes con los datos que brinda, importando todo lo anterior, un eventual desconocimiento por parte de la concesionaria, de su deber de *observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Ley N°18.838, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo

Segura, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, Constanza Tobar y Esperanza Silva, acordó formular cargo a RED DE TELEVISIÓN MEGAVISIÓN S.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del noticiero “Ahora Noticias Tarde”, el día 11 de diciembre de 2018, en donde se haría un uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, y se vería afectada de manera injustificada, la honra de los estudiantes en razón de un presunto trato discriminatorio, y con ello la *dignidad personal* de cada uno de ellos, especialmente de aquellos que aparecen en pantalla.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Gastón Gómez, quienes estimaron que en el caso particular no existirían indicios de haberse vulnerado alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión.

- 14.- **FORMULACIÓN DE CARGO A RED DE TELEVISION MEGAVISIÓN S.A., POR SUPUESTA INFRACCÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE LA TELENNOVELA “VERDADES OCULTAS”, EXHIBIDA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6993, CAS-21223-Q2T9M1, CAS-21224-G8S2T8, CAS-21227-Q8L5Z6, CAS-21270-K7J6N4, CAS-21312-Y5T9N8).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-21223-Q2T9M1, CAS-21224-G8S2T8, CAS-21227-Q8L5Z6, CAS-21270-K7J6N4, CAS-21312-Y5T9N8, particulares formularon denuncias en contra de Red de Televisión Megavisión S.A., por la emisión en horario para todo espectador, el día 13 de diciembre de 2019, de la telenovela “Verdades Ocultas”, que contendría escenas de extrema violencia y que serían presenciadas por un menor de edad, y que lo anterior podría configurar un escenario donde se verían vulnerados sus derechos, al presenciar dicha violencia, sin contar con las herramientas cognitivas necesarias para comprender que lo anterior sería ficción;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:
 1. «*Desde hace un tiempo en las escenas donde aparece un menor de 1 año aprox. se muestra con violencia desmedida, hoy 13/12/18 hubo una escena donde había una pelea física entre 2 mujeres, el niño en brazos de una de ellas, luego otro actor con un revólver y el niño llorando atrás. Nunca se ha visto alguna escena del niño sonriendo, solo triste y llorando. Me preocupa que no afecte al niño. Una explicación necesito que sea discreto mi comentario insisto me preocupa la vulnerabilidad del menor. No se vio q el pequeño grabaran fuera de escena estos actos de violencia sino en su presencia.*» Denuncia: CAS-21223-Q2T9M1.
 2. «*En el capítulo del día 13 de diciembre del presente año y también anteriormente, se ve expuesto al menor que hace el papel de Tomásito, expuesto a escenas muy violentas para un bebé, él llora y su expresión es de miedo. Anteriormente se le ve afectado al ver a la actriz que interpreta a su madre ya que esta llora. Si bien esto es ficción, claramente un bebé no sabe esto y para el todo aquello es la realidad, es muy triste verlo expuesto a todo ese estrés.*» Denuncia CAS-21224-G8S2T8.

3. «*Posible maltrato psicológico a niño actor llamado Tomás en la historia de ficción. Niño presencia escenas violentas.*» Denuncia CAS-21227-Q8L5Z6.
4. «*Existen escenas en las cuales un pequeño niño "actor" es expuesto a presenciar actos de violencia, que por más que sean de ficción, el por su edad es incapaz de discernir, resulta preocupante el daño psicológico que puede estar sufriendo el niño. Claramente hay vulneración de derechos de este pequeño.*» Denuncia CAS-21270-K7J6N4.
5. «*Señores, el día lunes 17 de diciembre de 2018 realicé una Denuncia Ciudadana (CAS-21276-S6M8L2) con respecto a la Telenovela "Verdades Ocultas" emitida por Canal Mega, de lunes a viernes a las 15.30 hrs. (con repetición nocturna). Debido a que su respuesta y sus diversos y numerosos fundamentos no expresan ninguna solución ni satisfacen la inquietud expuesta, es que me permito apelar en esta nueva denuncia.*

En su respuesta argumentan que privilegian la Libertad de Expresión de los servicios de televisión. Utilizar esto como fundamento no viene al caso y que un Canal se resguarde ante la denuncia expuesta bajo este ítem de Libertad es de una irresponsabilidad máxima; considerando que este privilegio está afectando a un menor de a lo más 24 meses de edad en donde claramente, como ya expuse, es utilizado y se ve sometido a situaciones de violencia las cuales, a su edad, es incapaz de discernir o entender que no es realidad sino ficción. Todo lo que indican en su respuesta sobre que el contenido es una historia de ficción, que las situaciones distan largamente respecto de lo que ocurre en la realidad, que la realización se desarrolla dentro de un set de televisión, que no guarda equivalencia temporal o espacial con hechos reales, que el trabajo de edición y superposición de tomas y encuadres resulta en escenas cuyo objetivo es precisamente conmover; ninguno de estos argumentos es válido considerando la edad del menor y su no entendimiento de que lo que está pasando en su entorno es ficción y no realidad. Someter al menor a tales escenas de gritos, peleas, violencia verbal y física que por mucha edición que se realice el resultado es igualmente un menor de edad de a lo más 24 meses, repito, expuesto a una pareja que se está apuntando con una pistola, a una pelea en donde los personajes gritan desaforadamente y uno de ellos rueda por las escaleras, en donde le gritan a él mismo, como en el capítulo de ayer, que se calle y deje de llorar!, es realmente una irresponsabilidad, des criterio y un atentado a la sanidad mental del menor durante su crecimiento y desarrollo. Claramente el menor no está actuando y es ahí en donde deben enfocar esta denuncia, él está viviendo estas situaciones. El sólo hecho de grabar escenas con este nivel de violencia pasa a llevar los Derechos del menor en relación a: "Vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral" y "Una vida libre de violencia y a la integridad personal".

CNTV, apelo a su criterio, ya que el Canal no lo tiene; apelo a su entendimiento de que el menor desconoce totalmente lo que pasa a su alrededor durante las horas de grabación. Verlo llorar y llamar a su Mamá, por muy editadas que sean las escenas, es desgarrador. Si mis fundamentos no son suficientes, los invito a ver sólo un Capítulo de la Telenovela y todo esto les hará sentido. El menor debe dejar de ser parte de ese Elenco de Actores. Agradeciendo nuevamente su atención, se despide.» Denuncia CAS-21312-Y5T9N8.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Verdades Ocultas” emitido por Red de Televisión Megavisión, el día 13 de diciembre, específicamente de los contenidos emitidos entre las 15:53 y 16:28 hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso C-6993, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Verdades Ocultas” es una telenovela producida por el área dramática de Mega, que se centra en la historia de Laura Flores, una mujer con dos hijas, que debido a su situación de extrema pobreza vendió a la menor de ellas a un exitoso empresario.

Tras veinte años, las hermanas – Rocío y Agustina – se reúnen nuevamente, lo que provoca que Laura decida luchar por recuperar a su hija menor y enmendar el error que cometió.

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada, de fecha 13 de diciembre de 2019, se constatan dos escenas en donde participa un menor de edad que se identifica con el nombre de “Tomasito”.

Escena 1 (15:51:21-15:55:49). Acto en donde el personaje de Agustina se encuentra con Tomasito – su hijo – en una habitación preparando una maleta, en tanto, el niño juega sobre la cama. Luego, llega Rocío, quien enfrenta a su hermana llamándola asesina.

Seguidamente, en tanto Agustina sostiene en sus brazos al niño, quien según se observa se encuentra calmado, responde con sorpresa ante la recriminación; su hermana la acusa de atropellar a la madre de ambas.

Inmediatamente el diálogo se torna tenso, los personajes comienzan a gritarse y agredirse verbalmente, mediante amenazas. Agustina responde que se irá lejos con su hijo, y su hermana le indica que pagará por lo que hizo, que la denunciará y que terminará en la cárcel. Agustina sostiene al niño, aferrándolo a ella, mientras ambas caminan y siguen enfrentándose.

El acto se interrumpe con otra escena que da cuenta de un llamado telefónico de parte de la asesora del hogar (quien se encuentra en el primer nivel) al padre del niño. En tanto, se escuchan gritos de Agustina y Rocío (no se muestra al niño).

A continuación, ambas discuten bajando una escalera, y mientras Agustina intenta liberarse de su hermana, esta última cae quedando inconsciente. El niño sigue en los brazos de Agustina. Finaliza la escena con la exclamación de Agustina: “*No debiste cruzarte en mi camino*”.

Escena 2 (16:21:43-16:22:40). Acto nocturno que se desarrolla en un vehículo que conduce Agustina, quien mantiene un diálogo con Leonardo – el antagonista –, en tanto este la apunta con un arma. Los personajes levantan ocasionalmente la voz mientras discuten y en el asiento trasero se advierte a Tomasito sentado en una silla para niños.

Para los efectos de otorgar un clima de tensión, sobre esta escena se aplica música incidental y se escucha a Tomasito quejarse y balbucear.;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, en la letra a) de la norma precitada, son definidos como “*contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto, y en su letra d) define “*la participación de niños, niñas o adolescentes en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres*”, como aquella actuación o utilización de menores de 18 años en escenas de excesiva violencia o crueldad, o de sexualidad, o en otras circunstancias que involucren comportamientos de similar naturaleza, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.

NOVENO: Que, el artículo 4º del mismo cuerpo normativo precitado, dispone: “*Los programas o películas con participación de niños y niñas menores de 18 actos en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, y que contengan violencia excesiva o truculencia, no podrán ser transmitidos o exhibidos por los servicios de televisión dentro del horario de protección. Asimismo, su promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos sólo podrán ser emitidos fuera de dicho horario.*”

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

⁷⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, estos resultarían susceptibles de ser eventualmente reputados como “excesivamente violentos”, donde además tendría participación, un menor de edad.

Así, por ejemplo, en la Escena 1, se puede observar con claridad que se desarrolla una tensa discusión, en un tono amenazante y agresivo entre dos mujeres adultas en presencia del menor, situación que culmina en un accidente con una de las protagonistas, quien, al caer por la escalera, pierde la conciencia, manifestando su victimaria su más absoluto desprecio al espetarle “*No debiste cruzarte en mi camino*”.

Asimismo, en la Escena 2, se puede señalar que también se ejecutaría una conducta de significativa violencia, cuando en presencia del mismo menor, se amenaza a quien cumple su función de madre en la obra dramática, con un arma de fuego. El clima emocional es de tensión incluyendo alzas de voz entre los personajes adultos y más aún, se escuchan balbuceos y quejas del niño que no son satisfechas ni contenidas por ellos en ese momento.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente violento, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»⁷⁷ En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁷⁸, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁷⁹.

Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»⁸⁰.

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido una eventual infracción al art. 1º letra a) y d) en relación al artículo 4º de las Normas Generales

⁷⁷ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁷⁸ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁷⁹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁸⁰ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría*, Vol. 34 Núm. 1 (2007)

sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación además con el art. 1º de la Ley 18.838, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas donde participarían menores de edad, pudiendo lo anterior incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia,

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo resuelto, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 17 del Código del Trabajo y artículo 4 letra c) de la Ley 21.067, y del tenor de la denuncias formuladas, que guardan relación con la posible exposición de un menor a situaciones que podrían vulnerar sus derechos fundamentales, es que, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó oficiar a la Inspección del Trabajo y a la Defensoría de los Derechos de la niñez, para los efectos que estos estimen pertinentes. Se deja constancia que el presente caso fue conocido en sesión de 28 de febrero de 2019, pero no se adoptó ninguna decisión más que diferir su conocimiento y resolución para más adelante y oficiar a la Tribunal de Familia de Santiago, en los términos del artículo 70 de la Ley 19968, para que conozca del asunto y de ser pertinentes, adopte las medidas de protección que sean procedentes; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la mayoría de los señores Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, formular cargo a RED DE TELEVISIÓN MEGAVISIÓN S.A., por supuesta infracción art. 1º letra a) y d) en relación al artículo 4 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y en relación al art 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de la telenovela “Verdades Ocultas” el día 13 de diciembre de 2018, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas donde habría participado un menor de edad en las escenas, pudiendo todo lo anterior incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición; y b) por la unanimidad de los Consejeros presentes, oficiar a la Inspección del Trabajo y Defensoría de la Niñez, para que tomen conocimiento de los antecedentes para los fines que estimen pertinentes.

Acordado el cargo formulado en contra de la concesionaria, con el voto en contra de los Consejeros Roberto Guerrero, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Carolina Dell’Oro, por estimar que no existirían indicios que permitieran suponer infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 15.- **FORMULACIÓN DE CARGO A RED DE TELEVISION MEGAVISIÓN S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE LA TELENOVELA “VERDADES OCULTAS”, EXHIBIDA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6996, CAS-21235-J8J9H1, CAS-21236-C4D0T9, CAS-21237-C6R5F7, CAS-21240-L3P9D7, CAS-21257-Q7J6M6, CAS-21258-Y1M2D8, CAS-21259-R7T5X0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-21235-J8J9H1, CAS-21236-C4D0T9, CAS-21237-C6R5F7, CAS-21240-L3P9D7, CAS-21257-Q7J6M6, CAS-21258-Y1M2D8, CAS-21259-R7T5X0, particulares formularon denuncias en contra de RED DE TELEVISIÓN MEGAVISIÓN S.A., por la emisión en horario para todo espectador, el día 14 de diciembre de 2019, de la telenovela “Verdades Ocultas”, que contendría escenas de extrema violencia y que serían presenciadas por un menor de edad, y que lo anterior podría configurar un escenario donde se verían vulnerados sus derechos, al presenciar dicha violencia, sin contar con las herramientas cognitivas necesarias para comprender que lo anterior sería ficción;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:
 1. «*A lo largo de la telenovela se ha mostrado a un niño de aproximadamente 2 años, que “actúa” como hijo de los protagonistas, el cual se ha visto expuesto, en reiteradas ocasiones a fuertes situaciones de estrés, tales como gritos y llantos por parte de la supuesta madre, y a violencia extrema entre adultos como lo es la amenaza con pistolas. En estas escenas, se ve claramente como el niño se asusta, se queja y llora llamado a su “mamá”, ya que esta en brazos o está en el auto entre medio de los adultos. No es necesario exponerlo a tantas emociones tristes o agresivas, que obviamente le afectan, para darle realismo a la serie.*» Denuncia CAS-21257.
 2. «*En la teleserie el pequeño actor un bebé que se llama en la fantasía Tomásito es expuesto a estrés y violencia innecesaria, llama constantemente a su mamá, expuesto a gritos llantos y desconocidos que pelean en su alrededor, lo toman y llevan diferentes personajes los que en su mayoría son violentos y quieren hacerle daño. Un niño de no más de 20 meses no es capaz de discernir entre la ficción y la realidad, es mucha crueldad. Por favor revisar.*» Denuncia CAS-21237-C6R5F7.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Verdades Ocultas” emitido por Red de Televisión Megavisión S.A, el día 14 de diciembre de 2018, específicamente de los contenidos emitidos entre las 15:39 y 16:18 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso C-6996, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Verdades Ocultas” es una telenovela producida por el área dramática de Mega, que se centra en la historia de *Laura Flores*, una mujer con dos hijas, *Rocío* y *Rosita (Agustina)*, que debido a su situación de extrema pobreza vendió a la menor de ellas a un exitoso empresario; y que tras veinte años se reúnen.

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada, de fecha 14 de diciembre de 2019, se constatan seis escenas en los que aparece un menor de edad que se identifica con el nombre de *Tomasito*; dos corresponden a escenas exhibidas en el capítulo anterior.

- Repetición del capítulo anterior⁸¹:

Escena 1 (05:19:08 – 15:21:21). Acto en donde se advierte a *Agustina* sosteniendo al niño en sus brazos, en un diálogo tenso con su hermana *Rocío*, quien la acusa de atropellar a la madre de ambas.

Agustina responde que se irá lejos con su hijo, y su hermana le indica que pagará por lo que hizo, que la denunciará y que terminará en la cárcel. *Agustina* sostiene al niño, aferrándolo a ella, y protegiendo con su mano la cabeza de su hijo (el cuadro no muestra el rostro del menor).

El acto se interrumpe con otra escena que da cuenta de un llamado telefónico de parte de la asesora del hogar (quien se encuentra en el primer nivel) al padre del niño. En tanto, se escuchan gritos de *Agustina* y *Rocío* (no se muestra al niño).

Seguidamente ambas discuten bajando una escalera, y mientras *Agustina* intenta liberarse de su hermana, esta última cae quedando inconsciente. El niño sigue en los brazos de *Agustina*. Finaliza la escena con la exclamación de *Agustina*: “*No debiste cruzarte en mi camino*”.

Escena 2 (15:46:20 – 15:47:27). Acto que se desarrolla en un vehículo que conduce el personaje de *Agustina*, quien mantiene un diálogo con *Leonardo* – el antagonista –, en tanto este la apunta con un arma. Los personajes levantan ocasionalmente la voz mientras discuten y en el asiento trasero se advierte a *Tomasito* sentado en una silla.

Para los efectos de otorgar un clima de tensión, sobre esta escena se aplica música incidental y se escucha a *Tomasito* quejarse y balbucear.

- Nuevo capítulo:

Escena 3 (16:21:02 – 16:23:05). Ambientada en una cabaña, cuyo frontis se exhibe inicialmente, en tanto se escucha el llanto de un niño e inmediatamente se advierte en el comedor a *Leonardo* y *Agustina*, esta última sostiene en sus brazos al niño, quien se aferra a ella. El diálogo es tenso, identificándose los siguientes términos:

- *Agustina* (dirigiéndose al niño, quien solloza): «*Ya mi amor, nos vamos a ir juntos*»
- *Leonardo*: «*¿A ver qué le pasa a ese niño?*»
- *Agustina*: «*Está nervioso, no conoce aquí, tiene miedo, igual que yo. ¿Me puedes decir cuáles son tus planes Leonardo por favor?*» (con un tono de angustia y nerviosismo).
- *Leonardo*: (quien prepara un tazón de té) «*Ten algo claro, yo en ti no confío, así que mis planes, lo vas a ir descubriendo poco a poco, porque para ti hay grandes sorpresas Agustina, y yo lo único que quiero es ver tu expresión en cada una de*

⁸¹ Escenas constatadas y analizadas en el informe de caso C-6993 Mega, emisión del día 13 de diciembre de 2018.

ellas. Mira y ahora (vierte un contenido en el tazón utilizando un gotario) vas a tomar un té y te vas a relajar, porque mi querida estas muy pálida»

- *Agustina: «No gracias, no quiero nada»*
- *Leonardo: «No te lo estoy preguntando, tómate este té»*
- *Agustina: «Estoy con el niño»*
- *Leonardo: «¡Bueno entonces déjalo ahí! (con ofuscación) ¡Tómate el té!»*
- *Agustina: «No me voy a separar de mi hijo»*
- *Leonardo: (saca un revolver y apunta a Agustina) «Siéntate, siéntate y tómate este té y te vas a relajar, vamos, y lo vas a tomar, porque es una orden»*

Agustina accede, mantiene en sus brazos al niño, se insinúa tensión mediante la música incidental, Leonardo sigue apuntándola con el arma, y finaliza la escena con un lamento del niño quien llama a su madre.

Escena 4 (16:29:27-16:30:03). Agustina se encuentra inconsciente sobre la mesa, el niño se queja y llama a su madre, y se insinúa tensión mediante la música incidental. Leonardo sostiene en sus brazos a Tomasito, oportunidad en que señala:

«Ahora Agustina vas a ser tú la que me va andar buscando (...), la mamá está ahí mírala»

Escena 5 (16:30:44-16:31:30). Continuidad del acto anterior, el niño sigue en los brazos del antagonista, balbuceando y llamando a su madre, y se insinúa tensión mediante la música incidental. En tanto, Leonardo verbaliza – susurrando – sus planes:

«Ahora Tomasito vamos a dejar a la mamá que descance un rato, porque ha sido suficiente por hoy. Agustina vas a tener que dar muchas explicaciones, pero tú hijo y yo vamos a estar muy, muy lejos, y tú vas a ser la única responsable, no quisiera estar en tus zapatos mi querida Agustina.»

Escena 6 (16:33:57-16:34:19). Leonardo sostiene en sus brazos a Tomasito y lo pone dentro de un bolso abierto, el cual después comienza a cerrar. El niño balbucea y llama a su madre, y se insinúa tensión mediante la música incidental. Agustina se encuentra dormida en una habitación, lugar al cual se acerca el antagonista y se despide de ella cerrando la puerta.;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, en la letra a) de la norma precitada, son definidos como “*contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto, y en su letra d) define “*la participación de niños, niñas o adolescentes en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres*”, como aquella actuación o utilización de menores de 18 años en escenas de excesiva violencia o crueldad, o de sexualidad, o en otras circunstancias que involucren comportamientos de similar naturaleza, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.

NOVENO: Que, el artículo 4° del mismo cuerpo normativo precitado, dispone: “*Los programas o películas con participación de niños y niñas menores de 18 actos en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, y que contengan violencia excesiva o truculencia, no podrán ser transmitidos o exhibidos por los servicios de televisión dentro del horario de protección. Asimismo, su promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos sólo podrán ser emitidos fuera de dicho horario.*”

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, estos resultarían susceptibles de ser eventualmente reputados como “*excesivamente violentos*”, donde además tendría participación, un menor de edad.

Así, por ejemplo, en la Escena 1, se puede observar con claridad que se desarrolla una tensa discusión, en un tono amenazante y agresivo entre dos mujeres adultas en presencia del menor, situación que culmina en un accidente con una de las protagonistas, quien, al caer por la escalera, pierde la conciencia, manifestando su victimaria su más absoluto desprecio al espetarle “*No debiste cruzarte en mi camino*”.

Asimismo, en la Escena 2, se puede señalar que también se ejecutaría una conducta de significativa violencia, cuando en presencia del mismo menor, se amenaza a quien cumple su función de madre en

⁸² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

la obra dramática, con un arma de fuego. El clima emocional es de tensión incluyendo alzas de voz entre los personajes adultos y más aún, se escuchan balbuceos y quejas del niño que no son satisfechas ni contenidas por ellos en ese momento.

De igual modo, en la Escena 3, se puede observar con claridad que se desarrolla una tensa discusión, entre Leonardo y Agustina, cuando ella quiere saber cuáles son sus planes y el la obliga a beber de una taza que preparó, mientras ella sostiene a Tomásito en brazos el cual, en ocasiones, llama a su madre y solloza. En relación a la expresión emocional de Tomásito, el personaje de Leonardo se muestra irritado ante sus necesidades y amenaza con un arma a Agustina a pesar de que ella permanece con el menor de edad en sus brazos.

Finalmente, en las escenas restantes, el menor sigue mostrando una expresión emocional de búsquedas de su figura de apego, incomodidad y sollozos. Leonardo lo sostiene en sus brazos, pero no realiza acción alguna de contención y búsquedas por satisfacer sus necesidades, por el contrario, le muestra -a quien representa a su madre en la obra dramática- inconsciente y habla de los maquiavélicos planes que tiene para ella en presencia del menor, para luego poner al niño en un bolso que comienza a cerrar, mientras éste continúa con sus balbuceos, la búsquedas de su madre y expresión de incomodidad, frente a lo que el adulto no realiza acciones concretas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente violento, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»⁸³ En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁸⁴, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁸⁵.

Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»⁸⁶.

⁸³ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁸⁴ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁸⁵ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁸⁶ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría*, Vol. 34 Núm. 1 (2007)

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido una eventual infracción al art. 1ºletra a) y d) en relación al artículo 4º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación además con el art. 1º de la Ley n°18.838, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas donde participarían menores de edad, pudiendo lo anterior incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia,

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo resuelto, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 19.968; artículo 17 del Código del Trabajo y artículo 4 letra c) de la Ley N° 21.067, y del tenor de las denuncias formuladas, que guardan relación con la posible exposición de un menor a situaciones que podrían vulnerar sus derechos fundamentales, es que, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó oficiar al Tribunal de Familia de Santiago, para ponerlo en conocimiento de lo anterior y sea este, quien conozca y adopte, en caso de ser procedente, las medidas de protección que sean pertinentes, sin perjuicio de oficiar además a la Inspección del Trabajo y a la Defensoría de los Derechos de la niñez, para los efectos que estos estimen pertinentes; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la mayoría de los señores Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, formular cargo a RED DE TELEVISION MEGAVISIÓN S.A., por supuesta infracción al art. 1ºletra a) y d) en relación al artículo 4 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y en relación al art 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de la telenovela “Verdades Ocultas” el día 14 de diciembre de 2018, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas donde habría participado un menor de edad en las escenas, , pudiendo todo lo anterior incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición; y b) por la unanimidad de los Consejeros presentes, oficiar al Tribunal de Familia, a la Inspección del Trabajo y a la Defensoría de la Niñez, para que tomen conocimiento de los antecedentes para los fines que estimen pertinentes.

Acordado el cargo formulado en contra de la concesionaria, con el voto en contra de los Consejeros Roberto Guerrero, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Carolina Dell’Oro, por estimar que no existirían indicios que permitieran suponer infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 16.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-21226-M2T0W7, EN CONTRA DE RED DE TELEVISION MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA “VERDADES OCULTAS”, EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 2018; Y ACUERDA OFICIAR A INSTITUCIONES QUE SE INDICAN (INFORME DE CASO C-7001).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fue recibida la denuncia CAS-21226-M2T0W7 en contra de RED DE TELEVISION MEGAVISIÓN S.A., por la exhibición de la telenovela “Verdades Ocultas”, el día 7 de diciembre de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:
«El niño que hace el papel de hijo de Tomás y Agustina es un pre escolar expuesto a situaciones de violencia física y verbal. Me parece que se vulnera el derecho del Niño, quien ante estas situaciones se ve afectado y asustado.»
Denuncia CAS-21226-M2T0W7.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia, del día 7 de diciembre de 2018; todo lo cual consta en su informe de Caso C-7001, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Verdades Ocultas” es una telenovela producida por el área dramática de Mega, que se centra en la historia de Laura Flores, una mujer con dos hijas, Rocío y Rosita (Agustina), que debido a su situación de extrema pobreza vendió, a la menor de ellas a un exitoso empresario; y que tras veinte años se reúnen;

SEGUNDO: Que, durante el desarrollo del capítulo exhibido el día 7 de diciembre de 2018 se constatan 2 escenas que dicen relación con la denuncia, en las cuales aparece un menor de edad que se identifica con el nombre de *Tomasito*.

Escena 1 (16:19:35-16:21:39).

Acto que se desarrolla en una habitación, en donde se observa que el niño juega sobre una cama, mientras *Viviana* y *Rocío* conversan. Una vez sola en la habitación con el niño, *Rocío* le expresa su cariño. *Agustina* al escuchar a su hermana, la invita a ser parte de la vida del pequeño *Tomasito*.

Escena 2 (16:28:46- 16:29:07).

Agustina conduce su vehículo y le habla a su hijo *Tomasito* que se encuentra en el asiento trasero, enfatizando que siempre estarán juntos y que lo cuidará, siendo él lo más importante para ella.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente;

la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de protección*” aquél dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO: Que, habiendo analizado los contenidos fiscalizados, no resulta posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; en cuanto en las escenas fiscalizadas, no resulta posible apreciar contenidos que pudieran afectar algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Ley N°18.838, razón por la cual la emisión del capítulo, constituye un legítimo ejercicio, de la libertad de expresión y de creación artística;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo resuelto, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 19.968; artículo 17 del Código del Trabajo y 4 letra c) de la Ley N°21.067, y del tenor de la denuncia formulada, que guarda relación con la posible exposición de un menor a situaciones que podrían vulnerar sus derechos fundamentales, es que, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó oficiar al Tribunal de Familia de Santiago, para ponerlo en conocimiento de lo anterior y sea este, quien conozca y adopte, en caso de ser procedente, las medidas de protección que sean pertinentes, sin perjuicio de oficiar además a la Inspección del Trabajo y a la Defensoría de los Derechos de la niñez, para los efectos que estos estimen pertinentes; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-21226-M2T0W7, formulada por un particular en contra de RED DE TELEVISION MEGAVISION S.A., por la emisión de la telenovela “Verdades Ocultas”, el día 7 de diciembre de 2018, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, archivar los antecedentes; y en virtud del tenor de la denuncia recibida, que daría cuenta de una posible situación de vulneración de derechos de un menor de edad, oficiar al Tribunal de Familia de Santiago, para efectos de ponerlo en conocimiento de lo anterior, para que sea este quien conozca y adopte las medidas de protección que resulten pertinentes, así como también a la Inspección del Trabajo y a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, para los efectos que estos estimen pertinentes.

17.- INFORME CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA CULTURAL (ENERO DE 2019)

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprobó el Informe Cultural del mes de enero de 2019, con la prevención de la Consejera Silva sobre “Hacedor de Hambre”, de TVN, que no cumpliría el estándar para ser considerado cultural; y con la salvedad de CANAL 13 S.p.A.; TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A. y TELEVISION NACIONAL DE CHILE, los canales ajustaron su programación a lo señalado por el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838 y a la Norma Sobre la Transmisión de Programas Culturales, que entró en vigencia el 1º de octubre de 2014, a la que deben ceñirse las concesionarias de televisión de libre recepción y los permisionarios de televisión de pago, y se acordó,

17.1.- FORMULAR CARGO CANAL 13 S.p.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, EL ARTÍCULO 6º EN RELACIÓN AL ARTICULO 7º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2019, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO-2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a) y l); 33ºy 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural enero-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada concesionaria, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “*De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00*”;

CUARTO: Que, el Art.8º del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 hrs.*”;

QUINTO: Que, el Art. 4º del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o

locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el Art. 14° del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si estos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el Art.13° del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el Art.9° del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en el horario señalado tanto en el Art. 8°, como en el Art. 6° en relación al Art. 7° del cuerpo legal tantas veces citado.

NOVENO: Que, en el período enero-2019, la concesionaria informó como programas a emitir en horario de alta audiencia, durante la tercera semana los siguientes programas:

- a) "Sábado de Reportajes: Oceanía, Southland, Nueva Zelandia"; para el día 19 de enero de 2019, a partir de las 18:29 hrs; (50 minutos)
- b) "Sábado de Reportajes *Prime*: Siempre hay un chileno T2/ Malasia-Copenhague", para el 19 de enero de 2019, a partir de las 22:30 hrs;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Canal 13 S.p.A., no habría emitido, el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el art. 6 ° en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la tercera semana del mes de enero de 2019, atendido el hecho que el programa "Sábado de Reportajes *Prime* Siempre hay un chileno T2/ Malasia-Copenhague" no habría sido emitido; ascendiendo el minutaje del único programa emitido - "Sábado de Reportajes: Oceanía, Southland, Nueva Zelandia" a 50 (cincuenta) minutos, lo que presumiblemente no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal 13 S.p.A., habría infringido el Art. 6° en relación al Art 7° del ya tantas veces citado texto normativo, durante la tercera semana del periodo enero 2019, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por infringir presuntamente, el artículo 6°, en relación al artículo 7°de las Normas Sobre la Transmisión de

Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la tercera semana del periodo enero de 2019. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17.2.- FORMULAR CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° EN RELACION AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SEMANA DEL PERÍODO ENERO 2019, Y POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTICULO 1° EN RELACION AL ARTICULO 8° DEL MISMO TEXTO LEGAL, DURANTE LA SEGUNDA Y TERCERA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2019, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° lit. a) y l); 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural enero-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00*”;

CUARTO: Que, el Art.8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 hrs.*”;

QUINTO: Que, el Art. 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el Art. 9° del ya referido cuerpo legal, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los Arts. 7 y 8 del mismo reglamento;

SÉPTIMO: Que, el Art. 14° del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado;

OCTAVO: Que, el Art.13° del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tal, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período enero-2019, Telefónica Empresas Chile S.A., informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6 en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) la primera semana (31 de diciembre de 2018/ 6 de enero 2019): 1) "Guerras Mundiales/Ep.4, el día 3 de enero, (50 minutos) y 2) "Diana en Primera Persona", el día 4 de enero (60 minutos);
- b) la segunda semana (7-13 de enero de 2019): 1) "Bios, Vidas que Marcaron la Tuya/Charly García Parte 1", el día 11 de enero, (60 minutos) y 2) "Imperios en Juego/Los Chinos: Dinastías y Caudillos", el día 12 de enero (50 minutos);
- c) la tercera semana (14-20 de enero de 2019): 1) "Roma, Auge y Caída/Guerras Dácticas", el día 16 de enero, (50 minutos) y 2) "Operación Titanic", el día 17 de enero (55 minutos)

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Telefónica Empresas Chile S.A., no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el art. 6 en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la primera semana del mes de enero de 2019, en razón a que la suma del minutaje de todos los programas informados, ascendería a 110 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal;
- b) la segunda semana del mes de enero de 2019 en razón a que la suma del minutaje de todos los programas informados, ascendería a 110 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal;
- c) la tercera semana del mes de enero de 2019 en razón a que la suma del minutaje de todos los programas informados, ascendería a 105 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el período enero-2019, la permisionaria, informó también, como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) la segunda semana (7 -13 de enero de 2019): 1) "El Universo/Viaje en el Tiempo" el día 7 de enero, (55 minutos); 2) "Inventos Antiguos/Guerra y Conflicto", el día 8 de enero (55 minutos)
- b) la tercera semana (14-20 de enero de 2019): 1) "La Rebelión de los Bárbaros/Resistencia", el día 18 de enero, (55 minutos); 2) "Mega construcciones T4/Ep.5 Mina de Oro Sudafricana", el día 19 de enero (55 minutos)

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la Concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el art. 8 ° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la segunda semana del mes enero de 2019, en razón a que el minutaje de los programas informados ascendería a 110, lo que sumado a los 110 minutos informados a emitir en horario de alta audiencia; no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 240 minutos;
- b) la tercera semana del mes enero de 2019, en razón a que el minutaje de los programas informados ascendería a 110, lo que sumado a los 105 minutos informados a emitir en horario de alta audiencia; no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 240 minutos;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., habría presuntamente infringido el Art. 6° en relación al Art 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera, segunda y tercera semana del período enero de 2019, y el Art. 1° en relación al 8° del ya citado texto normativo, durante la segunda y tercera del mismo período; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, formular cargo a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por infringir presuntamente, el artículo 6°, en relación al artículo 7° de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la primera, segunda y tercera semana del período enero-2019, y el artículo 1° en relación al 8° del precitado texto normativo, lo que se configuraría por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda y tercera Semana del mismo período.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17.3.- FORMULAR CARGO TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, EL ARTÍCULO 6º EN RELACIÓN AL ARTICULO 7º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2019, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO-2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a) y l); 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural enero-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada concesionaria, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “*De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00*”;

CUARTO: Que, el Art.8º del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 hrs.*”;

QUINTO: Que, el Art. 4º del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el Art. 14º del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si estos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el Art.13° del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el Art.9° del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en el horario señalado tanto en el Art. 8°, como en el Art. 6° en relación al Art. 7° del cuerpo legal tantas veces citado.

NOVENO: Que, en el período enero-2019, Televisión Nacional de Chile, no habría informado programa alguno como de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la tercera semana del mes de enero de 2019 (14-20 de enero); y que informó a emitir para el día 26 de enero de 2019, durante la cuarta semana (28 de enero-3 de febrero) del mismo periodo en horario de alta audiencia, el programa “Chile Ancho, Cauñicu”, cuya duración ascendería a 53 minutos.

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Televisión Nacional de Chile, no habría emitido, el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el art. 6 ° en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la tercera semana del mes de enero de 2019, atendido el hecho que no habría informado programa alguno a emitir, ascendiendo en consecuencia el minutaje a 0 (cero) minutos, lo que presumiblemente no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal;
- b) la cuarta semana del mes de enero de 2019, en razón a que el minutaje del único programa informado, ascendería a 53 (cincuenta y tres) minutos, siendo esto presumiblemente insuficiente para satisfacer el mínimo legal semanal;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Televisión Nacional de Chile, habría infringido el Art. 6° en relación al Art 7° del ya tantas veces citado texto normativo, durante la tercera y cuarta semana del periodo enero 2019, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por infringir presuntamente, el artículo 6°, en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la tercera y cuarta semana del periodo enero de 2019. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18.- INFORME DE DENUNCIAS PRIORIZADAS.

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 01 y el 07 de marzo de 2019, por la unanimidad de los miembros presentes, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión analizar las denuncias informadas con el objetivo de ponderar la eventual aplicación de los artículos 34° y siguientes, de la Ley N° 18.838. Se deja constancia, que la priorización de las denuncias en ningún caso implica un prejuzgamiento de culpabilidad.

19.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 45, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE OVALLE, A ZAMBRA TELECOMUNICACIONES LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 26 de noviembre de 2018;
- III. ORD. N°14.760, de 28 de septiembre de 2018, ingreso CNTV N°2.470, de 19 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N°2.520, de 25 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, el Consejo, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°41, Canal 45, para la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, a Zambra Telecomunicaciones Limitada, RUT N°76.224.772-2, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 15 de enero de 2019, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N°14.760, de 28 de septiembre de 2018, ingreso CNTV N°2.470, de 19 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N°2.520, de 25 de octubre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a ZAMBRA TELECOMUNICACIONES LIMITADA, RUT N°76.224.772-2, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°41, Canal 45, para la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

20.- OTORGAMIENTO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 8 AL CANAL 36, PARA LA LOCALIDAD DE CABILDO, REGION DE VALPARAISO, DE QUE ES TITULAR INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Inversiones en Comunicaciones Litoral de Los Poetas Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N°22, de 14 de mayo de 2007, modificada por Resolución Exenta CNTV N°58, de 10 de enero de 2012, y Resolución Exenta N°321, de 17 de mayo de 2018, transferida mediante Resolución CNTV N°7, de 20 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Que, Inversiones en Comunicaciones Litoral de Los Poetas Limitada, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 8, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Inversiones en Comunicaciones Litoral de Los Poetas Limitada, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Inversiones en Comunicaciones Litoral de Los Poetas Limitada, en la localidad de Cabildo, el Canal 36, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°831, de 11 de abril de 2018, Inversiones en Comunicaciones Litoral de Los Poetas Limitada, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 8 al Canal 36. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 135 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°1.664/C, de 30 de enero de 2019, ingreso CNTV N°298, de 04 de febrero de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 36, para la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, a INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA, RUT N°76.031.097-2.

Se autorizó un plazo de 180 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 36 (602 - 608 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-370.
Potencia del Transmisor	300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Isidoro Dubourne N° 4325, Isla Negra, comuna de El Quisco, Región de Valparaíso.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 26' 32" Latitud Sur, 71° 40' 57" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Los Pozos s/n, comuna Cabildo, Región de Valparaíso.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	32° 26' 20" Latitud Sur, 71° 08' 06" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH3301, año 2018.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	6 Antenas tipo Panel con dipolos, con tilt eléctrico de 5,8° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts 98° (2 antenas), 188° (2 antenas) y 278° (2 antenas).
Ganancia Sistema Radiante	10,2 dBd de ganancia máxima y -14,09 dBd de ganancia en el plano horizontal.

Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	20 metros.
Marca de antena(s)	Aldena, modelo ATU.08.07.420, año 2018.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D60C-GE-HS, año 2018.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	3,39 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR					
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística				
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión			
Señal Principal	1 HD	5 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.		
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.		
Recepción Parcial	One-seg	350 kbps			
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO					
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)					

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	19,74	18,27	18,64	19,02	18,79	17,02	14,47	12,65	11,57
Distancia Zona Servicio (km)	2.4	2.8	2.8	2.9	3	3.7	4.8	5.6	5.9
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,12	10,72	9,87	8,00	5,88	4,08	2,60	1,48	0,75
Distancia Zona Servicio (km)	4.1	3.5	3.5	4.3	4.2	4.6	12.7	9.1	8.2
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,28	0,24	0,39	0,72	1,23	1,92	2,55	2,93	2,89
Distancia Zona Servicio (km)	8.6	8.6	9.1	9.1	9.1	9.1	10	10.5	11

Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,72	2,57	2,63	2,72	2,89	3,20	3,06	2,50	1,86
Distancia Zona Servicio (km)	10.6	10.5	10.9	2.8	2.3	2.3	2.2	2.2	2.1
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,27	1,01	1,02	1,32	1,79	2,35	2,75	2,88	2,90
Distancia Zona Servicio (km)	1.8	1.7	1.7	1.8	2.1	2.1	2.6	2.8	2.7
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,87	2,88	3,21	3,49	3,64	3,54	3,01	2,17	1,33
Distancia Zona Servicio (km)	2.8	9.2	4.2	4.2	4.3	9.6	14.9	16.4	17.8
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,61	0,18	0,00	0,12	0,52	1,31	2,46	4,00	5,68
Distancia Zona Servicio (km)	19	12.6	5.8	12.1	6.4	5.7	5.7	4.8	4.6
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,54	9,22	10,63	11,57	12,69	14,42	16,95	20,63	21,62
Distancia Zona Servicio (km)	4	2.6	2.2	1.8	1.8	1.8	2	1.9	1.9

Notas:

- (1) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

21.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A RED DE TRABAJADORES/AS AUDIOVISUALISTA COMUNITARIOS, CANAL 47, PARA LA LOCALIDAD DE ARICA, REGION DE ARICA Y PARINACOTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.075, de fecha 13 de diciembre de 2018, Red de Trabajadores/as Audiovisualistas Comunitarios, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 47, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°238, de 06 de abril de 2018, de que es titular en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, en el sentido de rectificar las coordenadas de la dirección de la planta transmisora y del estudio, además de

modificar la marca y modelo de algunos equipamientos, así como cambiar las características y cantidad de las señales a transmitir;

- III. Que, por ORD. N°1.729/C, de 31 de enero de 2019, ingreso CNTV N°299, de 04 de febrero de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 47, de que es titular RED DE TRABAJADORES/AS AUDIOVISUALISTA COMUNITARIOS, en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°238, de 06 de abril de 2018.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

Estudio	Livilcar N° 2027, San José, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.		
Coordinadas geográficas Estudio	18° 28' 45" Latitud Sur, 70° 17' 51" Longitud Oeste. Datum WGS 84.		
Planta Transmisora	Livilcar N° 2027, San José, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.		
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	18° 28' 45" Latitud Sur, 70° 17' 51" Longitud Oeste. Datum WGS 84.		
Marca Transmisor	EGATEI, modelo TUWH3201, año 2018.		
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISS-3-47-36-XX, año 2017.		
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.		
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D60C-GE-HS, año 2018.		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Type Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg	350 kbps	

22.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A SOCIEDAD I-NET TELEVISION DIGITAL LIMITADA, CANAL 25, PARA LA LOCALIDAD DE OSORNO, REGION LOS LAGOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°141, de fecha 11 de enero de 2019, SOCIEDAD I-NET TELEVISIÓN DIGITAL LIMITADA, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°243, de 09 de junio de 2017, de que es titular en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, en el sentido de modificar la ubicación del Estudio Principal. Además, se solicitada un plazo para el inicio de servicio de 90 días;
- III. Que por ORD. N°2.027/C, de 06 de febrero de 2019, ingreso CNTV N°367, de 11 de febrero de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar el cambio solicitado en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, de que es titular SOCIEDAD I-NET TELEVISIÓN DIGITAL LIMITADA, en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución CNTV N°243, de 09 de junio de 2017.

Además, se autorizó un plazo de 90 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Bilbao N° 1129 Of. 703, Edif. Bicentenario, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
Coordinadas geográficas Estudio	40° 34' 34" Latitud Sur, 73° 07' 51" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

- 23.- SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 47, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, REGION DEL MAULE, A SOCIEDAD DE RADIO Y TELEVISION MAULE SUR SpA., POR INICIO DE SERVICIO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°407, de fecha 15 de febrero de 2019, de SOCIEDAD DE RADIO Y TELEVISION MAULE SUR SPA.;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°407, de fecha 15 de febrero de 2019, SOCIEDAD DE RADIO Y TELEVISION MAULE SUR SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 47, de que es titular en la localidad de Talca, Región del Maule, según Resolución Exenta CNTV N°826, de 18 de diciembre de 2018, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 180 días adicionales, fundamentando su petición en la demora e implementación de un nuevo Transmisor.;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 47, de que es titular en la localidad de Talca, Región del Maule, según Resolución Exenta CNTV N°826, de 18 de diciembre de 2018, a SOCIEDAD DE RADIO Y TELEVISION MAULE SUR SpA., RUT N°76.776.885-0, en el sentido de ampliar en ciento ochenta (180) días, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de total tramitación de la resolución modificatoria.

- 24.- SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 51, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, REGION DEL MAULE, A ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA, POR INICIO DE SERVICIO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°408, de fecha 15 de febrero de 2019, de ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°408, de fecha 15 de febrero de 2019, ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 51, de que es titular en la localidad de Talca, Región del Maule, según Resolución Exenta CNTV N°827, de 18 de diciembre de 2018, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 180 días adicionales, fundamentando su petición en la demora e implementación de un nuevo Transmisor.;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría regional, banda UHF, Canal 51, de que es titular en la localidad de Talca, Región del Maule, según Resolución Exenta CNTV N°827, de 18 de diciembre de 2018, a ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA, RUT N°76.181.320-K, en el sentido de ampliar en ciento ochenta (180) días, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de total tramitación de la resolución modificatoria.

- 25.- **SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 49, PARA LAS LOCALIDADES DE PAPUDO Y ZAPALLAR, REGION DE VALPARAISO A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., POR INICIO DE SERVICIO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°454, de fecha 22 de febrero de 2019, de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°454, de fecha 22 de febrero de 2019, Red de TELEVISION CHILEVISION S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 49, de que es titular en las localidades de Papudo y Zapallar, Región de Valparaíso, según Resolución Exenta CNTV N°721, de 06 de noviembre de 2018, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 60 días, fundamentando su petición en la demora de uno de los equipos que componen el transmisor;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría regional, banda UHF, Canal 49, de que es titular en las localidades de Papudo y Zapallar, Región de Valparaíso, según Resolución Exenta CNTV N°721, de 06 de noviembre de 2018, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 60 días, fundamentando su petición en la demora de uno de los equipos que componen el transmisor.

televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 49, de que es titular en las localidades de Papudo y Zapallar, Región de Valparaíso, según Resolución Exenta CNTV N°721, de 06 de noviembre de 2018, a RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., RUT N°96.669.520-K, en el sentido de ampliar en sesenta (60) días, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de total tramitación de la resolución modificatoria.

26.- APROBACIÓN DE BASES LLAMADO A CONCURSO DE EVALUADORES FONDO DE FOMENTO 201927.-

El Departamento de Fomento presentó para su aprobación por el Consejo las Bases del Llamado Concurso para los Evaluadores del Fondo de Fomento 2019. Luego de debatir, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprobaron las bases.

Se autorizó a la señora Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

27.- SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZO PROYECTO “NUEVO MUNDO PINTURA CALLEJERA EN AMÉRICA LATINA”.

Por ingreso N° 328 de 06/02/2019, Tercer Mundo Producciones, solicitó ampliación del plazo para terminar la producción del proyecto referido hasta el mes de junio de 2019.

Atendida las razones expuestas por el solicitante, lo informado por el Departamento de Fomento y el Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Señores Consejeros presentes, se acordó otorgar la ampliación del plazo solicitada.

Se autorizó a la señora Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

28.- SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZO PROYECTO “MUJERES DE CAMBIO EN TARAPACÁ”.

Por ingreso N° 223 de 23/01/2019, Audiovisual y Publicidad Rose-Marie Carolina Acuña Hernández E.I.R.L., solicitó ampliación del plazo para terminar la producción del proyecto referido hasta el mes de mayo de 2019.

Atendida las razones expuestas por el solicitante, lo informado por el Departamento de Fomento y el Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Señores Consejeros presentes, se acordó otorgar la ampliación del plazo solicitada.

Se autorizó a la señora Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

29.- SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZO PROYECTO “CUENTOS QUE NO SON CUENTOS”.

Por ingreso N° 272 de 30/01/2019, Organización Social y Cultural Los Morros, solicitó ampliación del plazo para terminar la producción del proyecto referido hasta el mes de abril de 2019.

Atendida las razones expuestas por el solicitante, lo informado por el Departamento de Fomento y el Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Señores Consejeros presentes, se acordó otorgar la ampliación del plazo solicitada.

Se autorizó a la señora Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

30.- SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZO PROYECTO “ARAUCANAS FC”.

Por ingreso N° 250 de 28/01/2019, Centro de Acción Social de Extensión Cultural y Educación Ambiental La Pintana, solicitó ampliación del plazo para terminar la producción del proyecto referido, de seis meses contados desde la concesión del plazo.

Atendida las razones expuestas por el solicitante, lo informado por el Departamento de Fomento y el Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Señores Consejeros presentes, se acordó otorgar la ampliación del plazo solicitada.

Se autorizó a la señora Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

31.- SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZO PROYECTO “VALPARAÍSO DISIDENTE”.

Por ingreso N° 254 de 28/01/2019, Centro Juvenil y Cultural La Marioneta, solicitó ampliación del plazo para terminar la producción del proyecto referido, de seis meses contados de la concesión del plazo.

Atendida las razones expuestas por el solicitante, lo informado por el Departamento de Fomento y el Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Señores Consejeros presentes, se acordó otorgar la ampliación del plazo solicitada.

Se autorizó a la señora Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

32.- SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZO PROYECTO “GUITARRA Y TAMBOR”.

Por ingreso N° 269 de 30/01/2019, Punk Robot, solicitó ampliación del plazo para terminar la producción del proyecto referido hasta el mes de septiembre de 2019.

Atendida las razones expuestas por el solicitante, lo informado por el Departamento de Fomento y el Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Señores Consejeros presentes, se acordó otorgar la ampliación del plazo solicitada.

Se autorizó a la señora Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

33. SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZO PROYECTO “HELGA Y FLORA”.

Por ingreso N° 251 de 28/01/2019, Suricato, solicitó ampliación del plazo para terminar la producción del proyecto referido sin indicar plazo.

Atendida las razones expuestas por el solicitante, lo informado por el Departamento de Fomento y el Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Señores Consejeros presentes, se acordó otorgar la ampliación del plazo hasta el mes de junio de 2019.

Se autorizó a la señora Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

34.- VARIOS

Se informa a los señores Consejeros de una solicitud de extensión de plazo de Wood Producciones, para el proyecto La Colonia, correspondiente al Fondo CNTV 2015, el que será agregado a la tabla para su conocimiento, en una próxima sesión ordinaria del Consejo.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.